

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/123/Add.1 1° de diciembre de 1997

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

<u>Cuarto informe periódico que los Estados Partes</u> <u>debían presentar en 1997</u>

MÉXICO*

[30 de junio de 1997]

^{*} Para consultar el informe inicial presentado por el Gobierno de México, véase el documento CCPR/C/22/Add.1; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.386, SR.387 y SR.404 yDocumentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/38/40), párrs. 60 a 98. Para consultar el segundo informe periódico presentado por el Gobierno de México, véase el documento CCPR/C/46/Add.3; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.849 a SR.853 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/44/40), párrs. 98 a 139. Para consultar el tercer informe periódico presentado por el Gobierno de México, véase el documento CCPR/C/76/Add.2; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.1302 a SR.1305 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/49/40), párrs. 166 a 182. Véase también el documento básico de fecha 1º de septiembre de 1992 (HRI/CORE/1/Add.12).

ÍNDICE

																								<u>Páı</u>	re	afos	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN							•	•																1	-	11	3
APLICACIÓN DE	L P	AC:	ГО																					12	-	670	4
Artículo	1 .																							12	_	15	4
Artículo	2.																							16	-	28	5
Artículo	3.																							29	-	72	13
Artículo	4 .																							73	-	76	21
Artículo	5.																							77	_	78	22
Artículo	6.																							79	_	121	23
Artículo	7.																							122	_	166	39
Artículo	8.																							167	_	180	53
Artículo	9.																							181	_	187	59
Artículo	10																							188	_	232	62
Artículo	11																							2	233	3	78
Artículo	12																							234	_	257	78
Artículo	13																							258	_	264	87
Artículo	14																							265	_	319	88
Artículo	15																							320	_	322	121
Artículo	16																							323	_	324	123
Artículo	17																							325	_	327	125
Artículo	18																							328	_	396	125
Artículo	19																							397	_	416	141
Artículo	20																							417	_	442	148
Artículo	21																							443	_	452	153
Artículo	22																							453	_	511	155
Artículo																								512		537	170
Artículo																								538	_	568	179
Artículo																								569		626	188
Artículo				_																				627		629	201
Artículo				_						•				•										630			202
004-0		•		-	-	-	-	•	•	-	-	•	•	•	-	•	•	•	-	-	-	-	•	3 5 5		J . J	

Anexos*

^{*} Los anexos se pueden consultar en los archivos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

- 1. México, como Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presenta a la consideración del Comité de Derechos Humanos su cuarto informe periódico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de este instrumento multilateral y con las directrices del Comité en cuanto a la presentación de informes completos en un lapso de cinco años.
- 2. El artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán junto con la propia Constitución y las leyes del Congreso Federal, la ley suprema de toda la nación, por lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte de la legislación nacional y puede ser base y fundamento de cualquier acción legal.
- 3. El Estado mexicano, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comparte la responsabilidad y preocupación de la comunidad de naciones para proteger y vigilar los derechos fundamentales del ser humano, por lo que ha suscrito y ratificado diversos ordenamientos de alcance mundial y regional en esta materia.
- 4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es acorde a nuestra Constitución política. México, al adherirse a este instrumento multilateral, reafirmó la vigencia nacional de los derechos reconocidos en el Pacto, contribuyendo de esta forma a la extensión de su validez universal, asumiendo en este sentido un claro compromiso ante la comunidad de naciones.
- 5. El Gobierno de México ha expuesto con detalle en sus anteriores informes, las disposiciones constitucionales y las normas específicas de la legislación nacional que garantizan el respeto de los derechos humanos de todos los individuos que se encuentran en su territorio y sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna.
- 6. El tercer informe periódico del Gobierno de México incluyó información hasta el mes de junio de 1992, destacando la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Decreto del 6 de junio de 1990, y la aprobación en diciembre de 1991 de una nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, entre otros aspectos relevantes.
- 7. Cabe destacar que durante el período comprendido en el presente informe se crearon comisiones de derechos humanos en cada una de las entidades de la República, de acuerdo con el Decreto del 28 de enero de 1992, que adiciona el artículo 102 constitucional con un apartado B, que faculta a los congresos federal y estatales para establecer organismos de protección de los derechos humanos, con rango constitucional, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 8. Cuando se presentó el tercer informe del Gobierno de México ante el Comité de Derechos Humanos, todas las quejas sobre violaciones a los derechos humanos eran atendidas por la Comisión Nacional. En la actualidad, las

quejas, cuando se encuentran involucradas autoridades federales, son atendidas por la Comisión Nacional y cuando los responsables son autoridades estatales, las quejas son atendidas, en primera instancia, por las comisiones estatales. Sin embargo, la Comisión Nacional puede ejercer su facultad de atracción.

- 9. México ha participado con decisión y entusiasmo en la gran corriente que ha internacionalizado la protección de los derechos humanos, a través de declaraciones, pactos, convenciones, comisiones y órganos jurisdiccionales para su perfeccionamiento y eficacia real. En este marco, el Gobierno de México firmó y ratificó, el 23 de marzo de 1981, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en México desde el 23 de junio de 1981.
- 10. La vocación libertaria de México es fundamento de la defensa de los derechos humanos de los mexicanos en el país y en el extranjero. En México, nuestra convivencia civilizada hace inconcebible la falta de respeto general, público y efectivo de los derechos humanos. La protección de estos derechos no es una concesión a la sociedad, sino la primera obligación que tiene el Gobierno con su población.
- 11. El Gobierno de México reconoce la necesidad de un estricto cumplimiento del Estado de derecho y el respeto irrestricto por los derechos humanos declarados en la Constitución mexicana. El capítulo de las garantías individuales y de los derechos sociales en nuestra Carta Magna, honra al constitucionalismo mexicano y a la concepción más moderna del derecho universal.

APLICACIÓN DEL PACTO

<u>Artículo 1</u>

<u>Procesos constitucionales y políticos que permitan en la práctica el ejercicio de este derecho</u>

- 12. La información respecto al primer párrafo del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contenida en el tercer informe periódico del Gobierno de México, continúa siendo válida.
- 13. En ejercicio del derecho de autodeterminación, se modificó, según reforma de 1993, la representación de la Cámara de Senadores, integrándose por 128 senadores, de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto

14. La información respecto al segundo párrafo del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contenida en el tercer informe periódico del Gobierno de México, continúa siendo válida.

<u>Medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación</u>

15. La información respecto al tercer párrafo del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contenida en el tercer informe periódico del Gobierno de México, continúa siendo válida.

Artículo 2

<u>Garantías de iqualdad sin importar diferencias de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica y nacimiento</u>

16. Las garantías de igualdad se establecen en el artículo 1 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

17. En cuanto a la igualdad de sexos, se estipula en el segundo párrafo del artículo 4 constitucional mexicano:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

18. La libertad de creencias se reconoce en el artículo 24 de la Carta Magna:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

19. Todas las garantías antes mencionadas fueron consagradas en la Constitución desde 1917; sin embargo, en el caso de las poblaciones indígenas, la única norma constitucional que hace referencia a ellas es la adición que se realizó al primer párrafo del artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992:

"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

Medidas legislativas, administrativas, judiciales, políticas y de otra índole adoptadas por el Gobierno de México entre 1992 y 1996, a fin de garantizar el reconocimiento y cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

20. Esencialmente las reformas constitucionales que se han dado en México en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de dicho Pacto, son las siguientes:

a) Artículo 3

28 de enero de 1992

Se suprimen las restricciones de las corporaciones religiosas para impartir la educación primaria, secundaria y normal y se amplía a los particulares la oportunidad de impartir educación en los mismos niveles.

9 de marzo de 1993

Se garantiza el derecho a la educación de cada individuo, así como la obligación del Estado de impartir educación preprimaria, primaria y secundaria. Se establece la facultad del Estado para otorgar o retirar el reconocimiento oficial a los estudios realizados en instituciones particulares.

b) Artículo 4

28 de enero de 1992

Se incorpora expresamente la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

c) Artículo 5

28 de enero de 1992

Se elimina la prohibición de establecer órdenes monásticas, o cualquiera que sea su denominación y la profesión de votos religiosos.

d) Artículo 16

6 de septiembre de 1993

Cambia el término "inculpado" por "indiciado", la ejecución de una orden judicial debe ser sin dilación; casos urgentes por delito grave; y la detención del indiciado por el ministerio público no será por más de 48 horas.

3 de julio de 1996

Se garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo cual sólo podrá hacerse y autorizarse a petición de la autoridad federal o del ministerio público, con la excepción en las materias de carácter civil, laboral, mercantil, electoral, fiscal o administrativo.

e) <u>Artículo 19</u>

3 de septiembre de 1993

Se instituye el término 72 horas para que el indiciado sea puesto a disposición.

f) Artículo 20

3 de septiembre de 1993

Se establecen las formas de caución, la revocación de la libertad por incumplimiento del procesado, así como la garantía que tiene el indiciado de conocer desde el inicio del proceso, sus derechos constitucionales. Se garantiza la comparecencia del defensor de oficio en todos los actos y la asesoría jurídica a la víctima o el ofendido.

3 de julio de 1996

Se establece la libertad provisional bajo caución, la cual será negada cuando se trate de delitos que, por su gravedad, la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, o cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave.

g) <u>Artículo 21</u>

31 de diciembre de 1994

Se establece la impugnación jurisdiccional por resoluciones del ministerio público. Se dispone sobre seguridad pública y sus principios. Se ordena la coordinación entre la Federación, los Estados y los municipios para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

3 de julio de 1996

Se establece que la persecución e investigación de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad.

h) Artículo 22

3 de julio de 1996

Se establece el decomiso cuando sea para el pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito o en caso de enriquecimiento ilegítimo y delitos de delincuencia organizada.

i) Artículo 24

28 de enero de 1992

Permite que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente y no exclusivamente en los templos, para lo cual deberán sujetarse a la ley reglamentaria. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

j) Artículo 27

6 de enero de 1992

Se da por terminado el reparto agrario; se crean los tribunales agrarios. Se reconocen los núcleos de población ejidal y comunal y el derecho de los ejidatarios sobre sus parcelas.

28 de enero de 1992

Se otorga capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

k) Artículo 35

22 de julio de 1996

Se establece como prerrogativa ciudadana la asociación individual para formar parte en los asuntos políticos del país.

22 de agosto de 1996

Se suprime la expresión "en el distrito que le corresponda" al referirse a la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones populares.

1) Artículo 41

19 de abril de 1994

Dispone que la organización de las elecciones se hará por un organismo público autónomo con la participación de los ciudadanos, el cual se integrará por consejeros ciudadanos designados por el poder legislativo y el ejecutivo, y por representantes de los partidos políticos.

22 de agosto de 1996

Se adiciona una fracción en la que se establece la filiación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

m) Artículo 73

31 de diciembre de 1994

Se faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización, funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

n) Artículo 82

1º de julio de 1994

Se suprime el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, por el de ser hijo de madre o padre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años.

o) Artículo 94

31 de diciembre de 1994

Se adiciona la figura del Consejo de la Judicatura Federal.

p) Artículo 99

22 de agosto de 1996

Se reforma todo el artículo. Se establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado.

q) Artículo 104

31 de diciembre de 1994

La Suprema Corte de Justicia de la nación conocerá de las controversias y acciones que señala el artículo 105.

r) Artículo 107

31 de diciembre de 1994

Establece los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos directos. La violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclama ante el superior del tribunal que la cometa.

s) Artículo 110

31 de diciembre de 1994

Se adiciona el Consejo de la Judicatura.

t) Artículo 111

31 de diciembre de 1994

Se adicionan los consejeros de la Judicatura Federal.

u) Artículo 119

3 de septiembre de 1993

Se incluye al Distrito Federal como autoridad obligada en los términos del artículo. Se incluyen los términos procesados y sentenciados y el aseguramiento y entrega de instrumentos y objetos apoderados del delito a la autoridad que lo requiera. Se da participación a la Procuraduría General de Justicia en la práctica de diligencias, de acuerdo con los convenios de colaboración que se celebren. Se establece que el encargado de tramitar la extradición es el ejecutivo federal.

v) Artículo 122

2 de agosto de 1996

Se establecen expresamente órganos locales de gobierno para el Distrito Federal, los cuales son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el Tribunal Superior de Justicia, el que tendrá, junto con el Consejo de la Judicatura, la función judicial del fuero común, en conjunto con los demás órganos que establece el estatuto de gobierno. Se establece como facultad

de la Asamblea Legislativa el legislar en materia civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, la participación ciudadana, la defensoría de oficio, el notariado y el registro público de la propiedad y el comercio, así como regular la prestación y concesión de los servicios públicos, legislar sobre el servicio de transporte urbano, limpieza, turismo y servicio de alojamiento, mercados, rastros, abastos y cementerios. Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

w) <u>Artículo 123</u>

31 de diciembre de 1994

Se establece que el Consejo de la Judicatura Federal resolverá conflictos laborales entre el poder judicial y sus servidores. La Suprema Corte resolverá conflictos entre ella y sus empleados.

x) <u>Artículo 130</u>

28 de enero de 1992

Se establece la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas, su prohibición para fines políticos, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna, todo basándolo en el principio histórico de la separación Estado-Iglesia.

- 21. Entre las medidas administrativas adoptadas por el Gobierno mexicano, se encuentra la promulgación del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 por el ejecutivo federal, cuyo fundamento legal se consigna tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley orgánica de la administración pública federal y la Ley de planeación. Los objetivos específicos del Plan en lo concerniente a lo que se señala en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son los siguientes:
 - a) Consolidar la reglamentación y el ejercicio de las funciones de los organismos que tienen a su cargo la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones locales de la materia, de modo que se establezca y extienda un verdadero sistema de defensa de esos derechos y de una cultura de respeto y promoción de los mismos.
 - b) Mejorar el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración de justicia, considerando su identidad cultural, para que no sufran menoscabo en la aplicación de la ley. Impulsar el acceso igualitario a la justicia para los pueblos indígenas implica el fortalecimiento de mecanismos que garanticen procesos legales con apego a derecho, tales como la presencia sistemática de traductores

- para que los indígenas puedan seguir sus juicios en sus propias lenguas, o la difusión específica de los derechos y responsabilidades que les confiere la ley.
- Contar con un Estado de derecho en donde todos puedan tener acceso a la justicia y satisfacer sus justas demandas; un régimen donde los individuos y las autoridades se sometan a los mandatos de la ley, y cuando esto no acontezca, se sancione a los infractores; un régimen donde la calidad de los juzgadores y sus resoluciones estén por encima de toda sospecha.

Condiciones favorables o desfavorables existentes en el país para el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto, de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado Parte

- 22. El Gobierno de México, obedeciendo el mandato constitucional, otorga plenamente, en un plano de igualdad jurídica, los derechos y libertades civiles y políticos a sus nacionales y extranjeros, sin que exista discriminación por motivo alguno, como tampoco por motivo de su nacionalidad.
- 23. Por otra parte, México siempre ha asumido la defensa de su soberanía sobre los sólidos principios del derecho internacional. Nuestra Constitución consigna los principios de no intervención, del respeto a la autodeterminación de los pueblos, de la solución pacífica de las controversias, de la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza, de la igualdad jurídica de los Estados, de la búsqueda de la paz y de la cooperación para el desarrollo de la política exterior de México.
- 24. Aunado a ello, México siempre se ha sumado a una defensa pacifista de la seguridad nacional, lo que ha propiciado que, aun a pesar de algunos conflictos que han surgido en el interior de la República mexicana, sigan existiendo las condiciones favorables para que se cumplan tanto las disposiciones constitucionales como las de los tratados internacionales.
- 25. México afronta el reto de conciliar los principios del derecho internacional con los objetivos estratégicos, la capacidad de decisión interna con la realidad de la interdependencia; la pluralidad social y política con la unidad frente a los desafíos internos y externos; los compromisos constitucionales internos y las posiciones internacionales del país. En esta conciliación estriba el fortalecimiento de la soberanía.

Medidas adoptadas para promover la difusión de los derechos consagrados en el Pacto, así como la instrucción de autoridades públicas y la toma de conciencia respecto del Pacto y los recursos para hacerlo valer

26. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el período 1992-1996 realizó varios eventos con el fin de dar a conocer, tanto a autoridades como a diversos sectores de la sociedad, los derechos previstos en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 27. En dicho sentido, en el período sobre el que se informa se llevaron a cabo 164 eventos dirigidos a elementos de la Procuraduría General de la República, 13 a autoridades municipales y 32 a las fuerzas armadas; en estos últimos participaron 19.306 militares que incluyen altos mandos, oficiales, clases, tropas y cadetes mexicanos. En estos eventos se hizo hincapié en los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los mismos que fueron adoptados por el Gobierno de México.
- 28. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha publicado los siguientes libros, que han tenido como objetivo dar a conocer y difundir los derechos consagrados en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el mencionado Pacto:

<u>Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos</u> Comentados (1994);

Derechos humanos, legislación nacional y tratados internacionales (1994);

<u>Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA</u> tres tomos (1994);

<u>Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre derechos humanos</u> (1996);

Los sistemas internacionales de protección de los derechos <u>humanos</u> (1996).

Artículo 3

Medidas legislativas, administrativas o de otra índole adoptadas entre 1992 y 1996 para la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos consagrados en el Pacto

- 29. Como se indicó ya en los informes anteriores, a partir de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales la mujer no tiene limitación jurídica alguna, ya que la ley la contempla con los mismos derechos y obligaciones que al hombre. Las leyes reglamentarias a los artículos constitucionales que norman la actividad cotidiana contienen disposiciones para asegurar la igualdad de la mujer frente al varón.
- 30. Durante el período que comprende el presente informe se han producido nuevas disposiciones, producto de reformas constitucionales y de la labor legislativa respecto a diversos aspectos que tienen relación con la situación de la mujer. Cabe destacar que, no obstante los nuevos ordenamientos, en lo general no existe variación a lo manifestado en informes anteriores, en el sentido de que la Constitución mexicana contiene un reconocimiento explícito de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. A continuación se establece un panorama general de las principales reformas e iniciativas legales recientes, conforme a su impacto en relación con la mujer.

<u>Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de su</u> Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia

31. La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada por el Decreto presidencial publicado en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación el 6 de junio de 1990. Con posterioridad, el 28 de enero de 1992, se adicionó al artículo 102 constitucional el inciso b), sentándose con ello las bases para la creación de este tipo de organismos en toda la República. Con estas acciones se vino a complementar el sistema mexicano para la defensa de los derechos humanos, adicionalmente a la institución del "juicio de amparo".

32. El artículo 102 constitucional ordena:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación que violen estos derechos; formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de la inconformidad que se presente en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

- 33. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no incluye disposiciones específicas sobre los derechos de la mujer, ya que las garantías individuales que consagra la Constitución contemplan la igualdad del hombre y la mujer; no obstante ello, un avance sustancial en la lucha contra la discriminación de la mujer está dado por la creación en 1993 del Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 34. El Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia se encarga de atender las quejas presentadas por mujeres que consideran que les han sido violados derechos propios de su condición femenina, de hacer estudios y proponer soluciones a la problemática que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer, así como de la promoción de la igualdad de relaciones y responsabilidades entre hombres y mujeres en el núcleo familiar. Promueve el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles del sistema educativo; el derecho al empleo, a la capacitación y a niveles equitativos de ingreso, a los sistemas de previsión y seguridad social, a los servicios de atención de la salud y, en especial, a los de salud reproductiva.

Participación de la mujer en el desarrollo de sus comunidades

- 35. En 1992 se emitió la nueva Ley agraria, en congruencia con la reforma al artículo 27 constitucional, en cuyo artículo 63 se dice que "se dará la misma protección (que a las tierras destinadas al asentamiento humano) a... la unidad agrícola industrial de la mujer". En su artículo 71, dicha ley estipula que de las tierras del ejido se podrá reservar "una superficie... localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de 16 años... en (la que) se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y la protección de la mujer campesina". Con ello, la nueva ley extendió este derecho a todas las mujeres, ya que la anterior lo limitaba a aquéllas que no fueran ejidatarias.
- 36. Existe, sin embargo, un cambio respecto a la Ley agraria precedente, que en su artículo 103 señalaba la obligatoriedad de la existencia de estas unidades agrícolas industriales en cada ejido. Ahora se deja esa decisión a la asamblea del ejido, así como la extensión de la parcela. Asimismo, se suprimió el derecho de la esposa o concubina a ser sucesora en primer término de la parcela ejidal, contemplado en el artículo 81 de la Ley de 1971, y se establece en su lugar la facultad del ejidatario para designar sucesores a su arbitrio, tal y como opera en el derecho civil.

Acceso de la mujer a la educación y permanencia en el sistema educativo

- 37. En materia educativa, la reforma al artículo 3 constitucional, publicada en el <u>Diario Oficial</u> el 5 de marzo de 1993, constituye un avance importante al hacer obligatoria la educación secundaria, junto con la educación primaria, reafirmando el derecho de todo individuo a recibir educación.
- 38. La Ley general de educación de 1993, en congruencia con la reforma constitucional, recoge en la fracción III de su artículo 8, el precepto que estipula que la educación debe sustentar los "ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".
- 39. En su artículo 32 del capítulo 30 relativo a la equidad en la educación, la Ley general de educación ordena que se tomen medidas "tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera permanente, a los grupos y las regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja". Con ello se establece un marco jurídico que implícitamente reconoce las diferencias de género respecto del acceso de las mujeres a la educación y deserción escolar femenina, así como la necesidad de establecer medidas dirigidas a grupos vulnerables, en donde la mujer ocupa un lugar importante.

Participación política de la mujer

- 40. El 22 de noviembre de 1996, el Congreso de la Unión aprobó la adición del artículo 22 transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el que se señala que los partidos políticos nacionales considerarían en sus estatutos que las candidaturas para diputaciones y senadurías no excedan del 70% para un mismo género.
- 41. A nivel estatal, el 23 de diciembre de 1996 el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó la Ley electoral de esa entidad que, en su artículo 33, señala que los partidos políticos deberán procurar registrar en igual número las candidaturas de uno y otro sexo. El Congreso del Estado de Sonora reformó el artículo 89 del Código Electoral del Estado, para incorporar como requisito que en el registro de candidaturas propuestas, ninguna de las planillas contenga una proporción mayor del 80% de candidatos del mismo sexo.

Protección de la salud de la mujer en el trabajo

- 42. El Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, en vigor a partir del 21 de abril de 1997, incorpora por primera vez en la legislación mexicana disposiciones para normar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en actividades específicas hasta hoy no consideradas, tales como la forestal, la agrícola y los aserraderos, las que deberán considerar, entre medidas en instalaciones fijas y temporales; maquinaria, equipo e implementos agrícolas; agentes agroquímicos y, especialmente, el uso seguro de plaguicidas y fertilizantes. Incorpora asimismo disposiciones de seguridad e higiene para proteger el producto de la concepción de mujeres trabajadoras gestantes o en período de lactancia, al tiempo que dicta medidas de prevención para cuidar el desarrollo físico y mental de los menores de edad en centros de trabajo.
- 43. Así, dispone que no se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas; exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables; existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas; y que el esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar el producto de la concepción.

Protección de la mujer contra actos de violencia

44. Por iniciativa del ejecutivo, en 1996, los artículos 16, 20 (fracción I), 21, 22 y 73 (fracción XXI) constitucionales, fueron reformados a efecto de estar en mejores posibilidades de enfrentar la delincuencia organizada, misma que se reconoce como uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y toda la comunidad internacional. Paralelamente, se efectuaron reformas al Código Penal, a fin de fortalecer las disposiciones, entre otras, en relación a la privación ilegal de la libertad cuando se realice con violencia y la víctima sea menor de 16 años o mayor

de 60 años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

- 45. El 7 de noviembre de 1996, fue publicada en el<u>Diario Oficial</u> la Ley federal contra la delincuencia organizada, cuyo objeto es "establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional" entre otras, en materia de tráfico de indocumentados y de menores.
- 46. Por otra parte, con relación al Distrito Federal, la Asamblea de Representantes decretó la Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, la cual entró en vigor en agosto de 1996 (anexo I).
- 47. El 26 de noviembre de 1996, el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará. En enero de 1997, la Secretaría de Relaciones Exteriores recomendó su ratificación.

Organismos nacionales establecidos entre 1992 y 1996 con el objeto de examinar la legislación y la práctica que afectan el goce de los derechos civiles y políticos por parte de las mujeres

- 48. En México, la acción gubernamental, tanto en materia de establecimiento de programas en favor de la mujer como respecto al apoyo a reformas legislativas, se remonta a varias décadas, como fue el reconocimiento del derecho al voto de la mujer en 1953.
- 49. En efecto, como se ha indicado en los informes periódicos del Gobierno de México presentados ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, diversos programas y acciones han sido puestos en práctica en los últimos 20 años para coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de la mujer. Debe recordarse que en 1974 se estableció el Programa Nacional del Año Internacional de la Mujer, que preparó el informe de México para la Conferencia Mundial de 1975, celebrada en nuestro país. En el marco del Año Internacional de la Mujer, se determinaron nuevos logros en su igualdad con la modificación de la Constitución política de la República y diversas leyes civiles, laborales, penales y otras.
- 50. En 1980 se creó el Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo en el Consejo Nacional de Población (CONAPO) de la Secretaría de Gobernación. Más tarde, en 1985 se estableció en esa misma institución una Comisión Nacional de la Mujer para coordinar las actividades y proyectos sectoriales contenidos en un renovado Plan de Acción. En 1993 se reorientó la labor de la Comisión Nacional de la Mujer hacia la preparación de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, con un Comité Nacional Coordinador.

- 51. En ese mismo esquema, en enero de 1994 se estableció la Coordinación de Asuntos de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores en preparación y como apoyo al Comité Nacional Coordinador de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; a partir de entonces tiene la función de servir como la unidad administrativa de enlace entre las instancias nacionales e internacionales que promueven el avance de la situación de la mujer y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos internacionales suscritos por México relativos al tema, así como a la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing.
- 52. El 8 de marzo de 1995 dio inicio el Programa Nacional de la Mujer: Alianza para la Igualdad (PRONAM); el documento oficial fue presentado un año después. Este Programa Nacional constituye el mecanismo nacional para impulsar las acciones tendientes a mejorar la condición de las mujeres mexicanas a través de nueve objetivos generales.
- 53. El Programa Nacional de la Mujer se inscribe en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, ya que igualmente propone, como un objetivo prioritario de la política social, la promoción de la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural del país, en igualdad de condiciones con el varón.
- 54. Por otra parte, como seguimiento del diagnóstico elaborado en la preparación de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y de las acciones estratégicas establecidas en el Programa Nacional de la Mujer: Alianza para la Igualdad, que son congruentes con lo acordado tanto en el Programa de Acción regional para las mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2001, como en la Plataforma de Acción de Beijing, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de contribuir al cumplimiento pleno por parte del Estado mexicano de los compromisos internacionales adquiridos en la materia, llevó a cabo un análisis minucioso de las principales normas federales con el objetivo de verificar su congruencia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales adoptados y proponer las modificaciones necesarias para que pueda la igualdad jurídica de varones y mujeres traducirse en una igualdad real de oportunidades para el desarrollo de unos y otras.
- 55. El resultado de la investigación de la comisión, que incluyó, asimismo, el análisis de las legislaciones estatales, está en proceso de edición y se someterán a las instancias correspondientes las propuestas de reformas legislativas. Es importante resaltar la disposición del Estado mexicano para analizar la propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que constituye un importante y exhaustivo diagnóstico que propiciará la atención a aquellas situaciones que requieran mayor análisis.
- 56. A través de la Secretaría de Gobernación, de la cual depende la coordinación ejecutiva del Programa Nacional de la Mujer, fue convocada una reunión el 30 de enero de 1997, en el marco de la "Alianza para la Igualdad en el Marco del Nuevo Federalismo", con el objeto de analizar el grado de aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca,

Tabasco, Quintana Roo y Yucatán. En ese entorno, uno de los temas discutidos fue el marco jurídico con relación a las mujeres de cada una de dichas entidades federativas. Reuniones similares se llevaron a cabo en otros Estados de la República.

<u>Información sobre la participación de la mujer en la vida política y económica del país</u>

- 57. Como se ha indicado en anteriores informes del Gobierno de México ante ese Comité de Derechos Humanos, como ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el derecho de la mujer a participar en la vida política y pública del país, en igualdad de condiciones con el hombre, está garantizado en el capítulo I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra las garantías individuales de todos los habitantes de México, sin distinción alguna.
- 58. Además de la base jurídica antes señalada, el desarrollo nacional, el acelerado proceso de urbanización, la modernización económica y los profundos cambios en la vida cultural y educativa de México, han fortalecido la exigencia de una participación creciente de la mujer en las actividades políticas y económicas del país. Sin embargo, a pesar de que la mujer es mayoría en el total de la población mexicana y tiene desde hace 40 años reconocido su derecho a votar y ser elegida, no goza de una plena igualdad en términos de participación política o en el quehacer político del país.
- 59. En 1991 la mujer constituyó el 54,1% del padrón electoral nacional. Según el registro de la última elección federal, en agosto de 1994, las mujeres representan el 51,6% de ese padrón y el 51,8% de la lista nominal de electores, es decir, más de la mitad de la población en posibilidades de decidir en quiénes se delega la responsabilidad de tomar las decisiones sobre conducción y destino del país. No obstante, la participación de las mujeres en los puestos de decisión de los ámbitos ejecutivo, judicial y legislativo, en las empresas y en los mencionados partidos políticos y sindicatos sigue siendo reducida.
- 60. <u>Poder ejecutivo</u>. La Coordinación Ejecutiva del PRONAM está realizando la recopilación de las estadísticas administrativas disponibles en las instituciones gubernamentales, con el objeto de obtener un panorama de la situación de las mujeres en ese sector. Con ese propósito, solicitó a 20 dependencias y 14 entidades de la administración pública federal, información relativa al puesto y unidad de adscripción de las mujeres que ocupan puestos en los mandos medio y superior.
- 61. De los datos recibidos al mes de enero de 1997, se desprende que de 40.300 funcionarios y funcionarias al frente de los puestos señalados, el 34% son mujeres. Las entidades altamente técnicas, como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, son las que cuentan con menor número de mujeres en esos puestos (6,2 y 3,8%, respectivamente), al igual que la Secretaría de la Defensa Nacional, que registra el 5,4% de mujeres, una de ellas con el grado de generala. En contraste, las instancias

con mayor número de mujeres son la Comisión Nacional de Derechos Humanos (36%), la Secretaría de Educación Pública (31%), la Presidencia de la República (27%), y la Secretaría de Salud (27%).

- 62. A fin de obtener información similar relativa a la participación de mujeres en las administraciones estatales y municipales, misma que resulta relevante para contar con una visión más amplia en el contexto nacional, se ha invitado a los gobiernos de los Estados a realizar un ejercicio semejante.
- 63. Respecto a los altos mandos de la administración pública, cabe señalar que desde 1953 a la fecha, sólo 6 mujeres han sido secretarias de Estado, en comparación con más de 180 secretarios varones; 2 de ellas ocupan este cargo en la actualidad.
- 64. En la Secretaría de Relaciones Exteriores hay 12 embajadoras, 8 de ellas de carrera, de las cuales una se encuentra con licencia. En la rama diplomaticoconsular del servicio exterior mexicano hay 186 mujeres y 603 hombres. En la rama administrativa del servicio exterior mexicano el total de mujeres es de 340 y el de hombres de 175.
- 65. <u>Poder legislativo</u>. En el poder legislativo, en la actual LVIª legislatura correspondiente al período 1994-1997, de un total de 628 escaños ocupados por diputados (500) y senadores (128), el 13,3% corresponde a mujeres. El número de legisladoras aumentó significativamente en comparación con la legislatura anterior, en parte gracias al incremento en el número total de escaños de ambas cámaras. Así, mientras en la LVª legislatura había 3 senadoras y 42 diputadas, la actual cuenta con 17 senadoras y 69 diputadas. Todos los congresos de las 31 entidades federativas del país tienen representación femenina.
- 66. La Asamblea del Distrito Federal contaba con 12 asambleístas mujeres en 1988, cifra que aumentó a 14 en 1991. Actualmente, está integrada por 15 mujeres de 66 representantes, lo que representa una participación femenina del 22,7%.
- 67. <u>Poder judicial</u>. En el poder judicial de la Federación, cuyo ejercicio se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios, tribunales de circuito y juzgados de circuito, la mujer continúa participando activamente.
- 68. La participación de las mujeres de 1980 a 1994 fue más alta que en otras áreas del sector público: el 20% de los ministros, el 12% de los magistrados y el 23% de los jueces de distrito correspondió a mujeres. Hoy día, de 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia, hay una mujer. En conjunto, las mujeres ocupan alrededor del 19% de los puestos de más alto nivel en el poder judicial.
- 69. <u>Gobiernos estatales</u>. Solamente tres mujeres han gobernado una entidad federativa del país. La participación de las mujeres en las alcaldías y presidencias municipales es muy reducida, pero ha mostrado un ligero incremento: mientras que en 1991 el 2% de las presidencias municipales

tenían al frente una mujer, cuatro años después esa proporción alcanzó el 4,5% del total de municipios del país. Los Estados con mayor proporción de presidentas municipales para 1995 eran: Baja California (25%), Colima (20%) y San Luis Potosí (14,3%). En 1996 había 83 presidentas municipales, lo que representaba el 3,7% de las presidencias municipales, y 1.908 regidoras. En el Distrito Federal, de las 16 delegaciones políticas, 4 están dirigidas por mujeres.

- 70. Partidos políticos. Respecto a la Cámara de Diputados, en la LVIª legislatura (1994-1997), al Partido de la Revolución Democrática (PRD) le corresponde la mayor participación porcentual de mujeres en los escaños por diputados, con 24,3%, y es el partido donde la relación diputados-diputadas es menor, observándose que por cada tres varones hay una mujer, a diferencia del Partido Revolucionario Institucional (PRI) donde por cada 6 legisladores hay una mujer y del Partido Acción Nacional (PAN), donde la relación es de 11 a una. El PRI es el organismo político que muestra la mayor participación de las mujeres en la Cámara de Senadores en la LVIª legislatura (1994-2000), no sólo por el peso de su participación, sino también la menor inequidad en la relación hombres-mujeres, ya que por cada seis legisladores hombres se cuenta con una legisladora. Para el caso del PAN, esa relación es de 12 legisladores por cada legisladora.
- 71. En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observa que el PAN tiene el mayor monto de participación femenina (28,6%), a diferencia del PRI (23,7%) y el PRD (20,0%). En un futuro cercano, es de esperar un incremento en el número de mujeres en puestos de elección popular, a partir de la adición al artículo 22 transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fue comentado en el primer punto de este artículo 3.
- 72. Asimismo, con relación a este artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de México pide al Comité de Derechos Humanos también considerar la información contenida en los tercer y cuarto informes consolidados del Gobierno de México respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en abril de 1997.

Artículo 4

<u>Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 que modifican los siquientes aspectos referentes a los estados de excepción en México</u>

Mecanismo constitucional en cuya virtud puede declararse el estado de excepción en el país y las facultades de que goza el poder ejecutivo en esas circunstancias

73. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 29, reformado el 21 de abril de 1981, lo siguiente:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Función de los poderes públicos, ejército y policía durante el período de excepción

- 74. Como se mencionó en el punto anterior, los poderes públicos constituidos por el poder ejecutivo, legislativo y judicial, tienen una función de consenso en cuanto que para declararse un estado de suspensión de garantías, el ejecutivo debe hacerlo de acuerdo con los titulares de la administración pública federal, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando el primero se halle en receso.
- 75. El artículo 129 constitucional establece las funciones del ejército en tiempo de paz, pero no señala expresamente su función en caso de que se decrete un estado de excepción; es así que: "en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...".
- 76. Por otra parte, el Gobierno de México informa que en el período del que se informa, 1992-1996, no se ha decretado ningún estado de excepción en el territorio nacional.

Artículo 5

Aplicación de este artículo y si se puede en la práctica dar origen a una interpretación errónea o a un conflicto insalvable con la legislación nacional

- 77. El Estado mexicano, a fin de fortalecer sus instituciones, ha buscado siempre el bienestar y protección de los derechos humanos fundamentales; es así que desde la promulgación de la Constitución de 1917 éstos se encuentran regulados bajo el título de garantías individuales.
- 78. Estas garantías pueden ser invocadas por el ciudadano cuando considere que son vulneradas. Asimismo, al existir un Estado de derecho como el de nuestro país, es posible ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, lo cual encuentra su base jurídica en artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

<u>Artículo 6</u>

Medidas adoptadas para reducir la amenaza de querra, la producción y posesión de armas

- 79. Por lo que se refiere a los esfuerzos realizados para evitar el peligro de guerra, especialmente la nuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, así como para la prohibición de la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares, como se informó en el tercer informe del Gobierno de México, presentado en 1992, México siempre se ha pronunciado en favor de la paz, la solución pacífica de las controversias y en contra de los conflictos armados. Prueba de ello ha sido su activa participación en diversos mecanismos para la solución de conflictos, especialmente en la región centroamericana.
- 80. Por otra parte, el Estado mexicano regula todo lo relacionado con armas de fuego, municiones y explosivos por la Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, vigente desde el 29 de diciembre de 1971, con diversas modificaciones posteriores, siendo el último decreto de modificación de fecha 21 de diciembre de 1995.
- 81. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional cuentan con áreas exclusivas para el manejo de todos los casos relacionados con armas de fuego y explosivos. Ambas dependencias se coordinan perfectamente para el despacho de los asuntos en trámite.
- 82. Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercio de armas. El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, serán hechos por la Secretaría de la Defensa Nacional. Las disposiciones correspondientes son aplicables a todas las actividades realizadas con las armas, objetos y materiales que se mencionan en la Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento.
- 83. Asimismo, dicha ley establece que se tendrá una inspección y vigilancia especial en los casos de importación y exportación de armas, armamento pesado y productos explosivos, especialmente en su transporte y vigilancia, con el objeto de que sea efectivo el control de las armas de fuego y sus derivados en el país.

- 84. La Ley federal de armas de fuego y explosivos establece las siguientes sanciones a fin de reducir la producción y posesión de armas:
 - a) Quien efectúe acopio de armas será sancionado con prisión de 2 a 9 años, o de 5 a 30 años, de acuerdo con las armas que se recojan, entendiéndose por acopio de armas la posesión de cinco o más armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.
 - b) Al que introduzca al país en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control de acurdo con la ley federal, se sancionará con 5 a 30 años de prisión.
 - c) Al funcionario o empleado público que estando obligado por sus funciones a impedir la introducción ilegal de armas y no lo haga, se le impondrá además de la destitución del empleo o cargo, de 2 a 6 años de prisión; en el caso de armas destinadas a uso exclusivo de las fuerzas armadas, se impondrá de 2 a 8 años de prisión.
 - d) Se sancionará con uno a 8 años de prisión a los comerciantes de armas, municiones o explosivos que sean adquiridos sin comprobar su procedencia legal, para quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente, a los comerciantes de armas que sin permiso vendan, donen o permuten objetos de procedencia ilegal.
 - e) Habrá sanción de 6 meses a 6 años de prisión a quienes sin permiso compren explosivos y transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en la ley federal.
 - f) Se impondrá la pena de un mes a 2 años de prisión a quienes manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por la ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados; y a quienes remitan objetos materia de la ley transportándolos por conducto de empresas no autorizadas.
 - g) Se impondrá sanción de un mes a 2 años de prisión a quienes transporten objetos materia de la Ley federal de armas de fuego y explosivos y a los que enajenen dichos objetos a negocios o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, tanto para su transporte, como para su adquisición.

Normas y reglamentos que rigen el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad, violaciones a estas normas y reglamentos, sanciones y el control de los abusos por parte de los servidores públicos

- 85. Todas las instituciones armadas del país tienen sus armas registrads en el Registro Nacional de Armas de Fuego que controla y regula la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con la Ley federal de armas de fuego y explosivos.
- 86. El artículo 10 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sus habitantes tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La parte final de este artículo establece que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.
- 87. Por otra parte, existe la obligación para todo poseedor de una o varias armas de lo que ordena el artículo 4 de la Ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento, de registrar las armas que se poseen ante la Secretaría de la Defensa Nacional, donde existe el control de todas las armas del país.
- 88. En el artículo 10 de la Ley federal de armas de fuego y explosivos se señala la lista de armas que pueden poseerse en el domicilio y portar con licencia para el deporte de tiro y cacería. Asimismo, dicho artículo 10 de la ley federal enlista las armas reservadas al ejército, armada y fuerza aérea, las cuales podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los municipios.
- 89. La portación de armas debe estar amparada por una licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y/o la Secretaría de Gobernación. La cancelación de licencias no necesita justificación y la ley autoriza la nulificación de las licencias de portación de armas, cuando así se determine.

Medidas adoptadas para aumentar la esperanza de vida mediante la reducción de la mortalidad infantil o la eliminación de la malnutrición y las epidemias, así como para prevenir la contaminación del medio ambiente

90. El Gobierno de México, a través del Sistema Nacional de Salud, ha emprendido diversos programas y campañas para aumentar la esperanza de vida de los mexicanos mediante la reducción de la moralidad infantil y la eliminación de la malnutrición y las epidemias. Al respecto, la Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, creada para dar cumplimiento a la Declaración y el Plan de Acción suscritos por la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia celebrada en 1990, dio a conocer, en octubre de 1995,

su Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000, el cual tiene como objetivo central elevar la supervivencia, protección y desarrollo del niño y de la madre.

- 91. Las metas globales de dicho Programa Nacional, que corresponden a la reducción de la mortalidad infantil y la eliminación de la malnutrición y las epidemias son:
 - reducción a la mitad, entre 1990 y el año 2000, de la tasa de mortalidad de los niños menores de un año y de menores de 5 años;
 - reducción a la mitad, entre 1990 y el año 2000, de la tasa de mortalidad materna;
 - reducción a la mitad, entre 1990 y el año 2000, de la tasa de malnutrición grave y moderada de los niños menores de 5 años;
 - acceso universal al agua potable y a medios sanitarios de eliminación de excretas.
- 92. Los objetivos principales y metas de apoyo del Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia, son los siguientes:

a) Salud y educación de la mujer

- atención especial a la salud y nutrición de las niñas, las mujeres embarazadas y las madres lactantes;
- acceso de todas las parejas a información y servicios para evitar los embarazos demasiado tempranos, poco espaciados, demasiado tardíos o demasiado numerosos;
- acceso de todas las mujeres embarazadas a atención prenatal; a ser asistidas por personal capacitado en el parto; a servicios de consulta en los casos de embarazo de alto riesgo y situaciones de emergencia obstétrica.

b) <u>Nutrición</u>

- reducción de 50% en los niveles de malnutrición grave y moderada entre los niños menores de 5 años, registrados en 1990;
- reducción de la tasa de bajo peso al nacer (2,5 kg o menos) a menos del 10%;
- reducción de una tercera parte en los niveles de anemia por carencia de hierro, registrados entre las mujeres en 1990;
- eliminación virtual de las enfermedades por carencia de yodo;

- eliminación virtual de la carencia de vitamina A y sus consecuencias, incluida la ceguera;
- lograr que todas las madres amamanten a sus hijos durante los primeros cuatro o seis meses, y que continúen la lactancia con la adición de alimentos complementarios, hasta bien entrado el segundo año;
- institucionalización de la promoción del crecimiento infantil y su supervisión periódica;
- difusión de conocimientos y de servicios de apoyo para aumentar la producción de alimentos y garantizar la seguridad alimentaria familiar.

c) Salud infantil

- erradicación de la poliomielitis para el año 2000;
- eliminación del tétanos neonatal para 1995;
- reducción del 95% de la defunciones por sarampión y del 90% de los casos de sarampión para 1995;
- mantenimiento de un alto nivel de cobertura de inmunización, por lo menos 90% de los niños menores de un año para el año 2000, contra la difteria, la tos ferina, el tétanos, el sarampión, la poliomielitis y la tuberculosis, así como contra el tétanos en mujeres en edad de procrear;
- reducción de 50% de las defunciones debidas a diarreas en niños menores de 5 años en 1994 y de 25% en la tasa de incidencia de diarreas;
- reducción de la tercera parte de defunciones debidas a infecciones respiratorias agudas, en niños menores de 5 años en 1994.

d) Aqua y saneamiento

- acceso universal al agua potable;
- acceso universal a los medios sanitarios de eliminación de excretas.
- 93. Para el cumplimiento de los objetivos y metas antes mencionados, el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia establece las siguientes líneas de acción que se enfocan a la reducción de la mortalidad, la malnutrición y las epidemias.

Prevención y control de enfermedades prevenibles por vacunación

- 94. A partir de los compromisos adquiridos por México en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, se crea el Programa de Vacunación Universal (PVU). A fin de promover, apoyar y coordinar las acciones de este programa, en enero de 1991, por Decreto presidencial, se instala el Consejo Nacional de Vacunación (CONAVA) como instancia de coordinación y consulta. Este programa integra, por primera vez, a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud al implantar un programa con objetivos, metas, estrategias y procedimientos comunes. Las vacunas incluidas en el PVU son las del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) de la Organización Mundial de la Salud: antipoliomielítica oral, DPT, BCG, antisarampionosa y antitetánica.
- 95. Las coberturas alcanzadas a partir de octubre de 1992 en niños de uno a 4 años han sido, en general, superiores al 95% para cada uno de los biológicos y al 94% para los esquemas completos con ocho dosis; sin embargo, en los menores de un año los niveles han sido inferiores. Las coberturas alcanzadas por el PVU, así como su impacto epidemiológico, pueden calificarse de históricas ya que han sido erradicadas desde 1990 la poliomielitis y desde 1991 la difteria; el resto de las enfermedades prevenibles por vacunación ha registrado importantes descensos a partir de 1990, a pesar de que aún existe un cierto porcentaje de la población susceptible de contraer la tos ferina, el tétanos, el sarampión y la tuberculosis meníngea, por lo que se han redoblado esfuerzos a fin de cumplir con los objetivos propuestos por el Gobierno de México para el año 2000.
- 96. Por razones epidemiológicas y económicas, el CONAVA ha considerado conveniente y factible incorporar en el corto plazo al PVU las vacunas para prevenir infecciones invasivas por <u>haemophilus influenzae</u> tipo b y casos de rubéola, parotiditis y hepatitis B.

<u>Prevención y control de enfermedades diarreicas e infecciones</u> respiratorias aqudas

- 97. Otras dos enfermedades que arrojan altos índices de mortalidad infantil en México son las diarreicas e infecciones respiratoria agudas, especialmente en niños menores de 5 años; causan en promedio dos y cuatro episodios al año, respectivamente, lo que afecta de manera directa la condición nutricia con repercusiones en el crecimiento y desarrollo de los niños, además de que elevan el gasto en salud.
- 98. Por lo anterior, desde 1984 se determinó aplicar el Programa Nacional de Prevención y Control de Enfermedades Diarreicas, el cual ha reducido notablemente la ocupación de camas de hospital por esta causa, así como las complicaciones por venoclisis, los costos de tratamiento y las muertes en los niños. Asimismo, a partir de 1989 se ha desarrollado el Programa Nacional de Prevención y Control de las Infecciones Respiratorias Agudas que favorece la detección temprana de los cuadros severos y graves, así como la aplicación de un tratamiento efectivo para las IRA, con el fin de reducir la mortalidad por estos padecimientos.

Condición nutricia

- 99. En los últimos años, el Sistema Nacional de Salud ha venido desarrollando acciones tendientes a mejorar la situación nutricional de los niños y de las madres, tales como la vigilancia de la nutrición, crecimiento y desarrollo del menor de 5 años mediante el otorgamiento de servicios integrales de salud, la asistencia alimentaria a grupos en riesgo, la orientación y educación a madres en la prevención de riesgos y daños a la salud, la promoción para el aumento en la disponibilidad de alimentos a nivel familiar y comunitario.
- 100. Asimismo, se ha fortalecido la concertación con otros sectores, principalmente el educativo, lo cual ha hecho posible incorporar en la vigilancia nutricional a los niños en edad preescolar. Se han creado y mejorado los sistemas de registro, con lo cual es posible tener un mayor acercamiento a la realidad.
- 101. El Gobierno de México ha avanzado en el combate contra la malnutrición de su población mediante el control del crecimiento y desarrollo de los niños por grupos de edad, la prevención de enfermedades por carencia de yodo, la prevención de enfermedades por carencia de vitamina A, la orientación alimentaria y nutricional y la asistencia alimentaria.
- 102. Se anexan cuadros del porcentaje de reducción de las tasas de mortalidad infantil y preescolar según causa, en los Estados Unidos Mexicanos, entre 1990 y 1993, así como el nuevo esquema básico de vacunación en el país (anexos II y III).
- 103. Con relación a la prevención de la contaminación del medio ambiente, ésta ha sido una preocupación del Gobierno de México que quedó plasmada desde la Constitución de 1917 en su artículo 27, donde se sentaban las bases para el desarrollo de una política ambiental, al condicionar la utilización de los recursos naturales al interés de la nación. Sin embargo, la política ambiental mexicana tiene una historia de apenas poco más de dos décadas con la creación en los años setenta de la Subsecretaría de Protección al Ambiente, adscrita a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y que se enmarca jurídicamente en la Ley federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, de 1971.
- 104. El gran avance hacia la consolidación de la acción pública en la materia, ganando legitimidad a partir del reconocimiento de que se requiere una estrategia, para enfrentar los procesos de deterioro y mejorar la calidad ambiental del desarrollo, se dio en 1994 con la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- 105. La presente administración, con la creación de esta Secretaría de Estado, realiza un esfuerzo por integrar las funciones de protección ambiental y de recursos naturales que se encontraban dispersas en varias secretarías, constituyéndose así en una dependencia integradora, encargada del aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y de la protección ambiental, con un propósito explícito en favor del desarrollo sustentable.

106. La dinámica de la contaminación atmosférica es un problema casi generalizado en las grandes zonas metropolitanas del país, aunque ha alcanzado sus expresiones más críticas en la zona metropolitana del valle de México donde se encuentra localizado el Distrito Federal. Es aquí donde se han adoptado diversas medidas en los últimos años, tendientes a frenar el deterioro de la calidad del aire, generando resultados positivos, como el caso de las nuevas gasolinas mexicanas que ahora cumplen con los estándares internacionales, sin plomo, y con límites máximos a los contenidos de olefinas, aromáticos, benceno y presión de vapor, lo que ha logrado controlar la tendencia alcista de contaminantes atmosféricos como el plomo, bióxido de azufre y partículas suspendidas totales.

Medidas existentes para prevenir cualquier privación arbitraria de la vida y sancionar a los responsables en caso de que ocurra, abarcando tanto leyes ordinarias como leyes especiales que regulen actos como los de terroristas

107. El ordenamiento jurídico mexicano, en concordancia con el compromiso del Gobierno de México de respetar y proteger los derechos humanos, prevé diversas medidas para prevenir cualquier privación arbitraria de la vida y sancionar a los responsables por actos perpetrados por terroristas; prueba de ello es la tipificación de las conductas y elementos antijurídicos que conforman el citado delito en:

Código Penal para el Distrito Federal

"Artículo 139

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades."

<u>Disposiciones existentes para la indemnización de las víctimas de esta</u>s <u>actividades ilícitas, ya hayan sido cometidas por funcionarios públicos o por particulares</u>

108. Estas disposiciones se encuentran en:

Código Penal para el Distrito Federal

"Artículo 30

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
 - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30 bis

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: l°. El ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Artículo 31 bis

En todo el proceso penal el Ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueron culposos.

Artículo 33

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34

La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que provenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 37

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato

copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-activo, notificando de ella a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente."

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

"Artículo 489 (primer párrafo)

La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del ministerio público y se promueva posteriormente la acción civil.

Artículo 490

A falta de disposición expresa de este Código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará en lo conducente o en lo que determina la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este Código.

Artículo 493

Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés."

Ley orgánica del poder judicial federal

"Artículo 37

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera sean las penas impuestas;...

Artículo 51

Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y..."

De los impedimentos

"Artículo 146

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en la línea recta sin limitación de grado, en la... $\,$

Artículo 147

Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tengan derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Ley federal del trabajo

La Ley federal del trabajo establece las indemnizaciones y sus montos.

"Artículo 501

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano de Seguro Social.

Artículo 502

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador, durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 492

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la

importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 495

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 483

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al trabajador.

Artículo 484

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan el empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 486

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Artículo 89

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Artículo 84

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones y percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 132

Son obligaciones de los patrones:

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento."

El artículo 514 concentra la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes y sus porcentajes de pérdidas.

Medidas adoptadas para prevenir las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, así como los procedimientos establecidos y sequidos para investigar eficazmente las denuncias relativas a personas desaparecidas, especialmente cuando implican la supuesta participación de las fuerzas de seguridad u otras autoridades públicas

- 109. El Programa sobre Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como objetivo la localización de las personas que han sido reportadas como desaparecidas por diferentes organismos o por particulares, siempre que en la ausencia se presuma la participación de una autoridad o servidor público.
- 110. En este sentido, se informa que desde la creación de este programa en el año de 1990, la Comisión Nacional realizó un estudio tendiente a la creación del tipo penal de desaparición forzada en los códigos sustantivos de las entidades federativas de la República mexicana y de la Federación. Este estudio ha sido entregado a representantes del poder ejecutivo y del Senado de la República para su discusión y eventual aprobación.
- 111. Cabe señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos colabora directamente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ante el cual se han presentado nueve informes y en los que se ha hecho referencia específica a las decisiones comunicadas por ese Grupo de Trabajo y a las actividades realizadas por este organismo nacional en materia de presuntas desapariciones.
- 112. Para la consecución de los objetivos del Programa, se hace del conocimiento del Comité de Derechos Humanos que, desde su creación, se han realizado 770 visitas a las diferentes entidades federativas del país y efectuado 7.612 diligencias. En cada visita participan dos investigadores,

en promedio, durante un período aproximado de cinco días. Se realizan investigaciones diversas que incluyen entrevistas y declaraciones de familiares, testigos y servidores públicos; solicitudes de información a diferentes dependencias públicas y privadas; búsqueda en archivos; dictámenes criminalísticos y antropológicos. Todas estas diligencias mencionadas quedan documentadas en los expedientes respectivos, bajo la fe pública de los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

113. En total se han resuelto 140 casos, entre los que se encuentran 102 personas localizadas con vida y 38 muertas o con evidencia de ello. En este contexto, se informa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha resuelto 33 casos de los transmitidos por el referido Grupo de Trabajo. Por otra parte, se informa que de enero de 1992 a diciembre de 1996, este organismo nacional emitió 6 recomendaciones relativas al Programa sobre Presuntos Desaparecidos.

Situación nacional y actual sobre toda clase de iniciativas y planes respecto a la pena de muerte en el país

- 114. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su tarea de defender los derechos humanos de los mexicanos, tiene un especial interés en defender el derecho a la vida, en este caso de los connacionales sentenciados a muerte en los Estados Unidos de América. Esta postura, contraria a la de aquellos que demandan que se aplique la pena capital en México como un medio para enfrentar la delincuencia en el país, sostiene que el efecto preventivo del derecho penal no depende de la gravedad de las sanciones, sino del combate a la impunidad.
- 115. Esta labor de defensa de los connacionales que en el extranjero enfrentan la pena capital se realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 116. El Gobierno de México informa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos elaboró una propuesta de reforma al artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos para proscribir la pena de muerte. Dicha propuesta fue entregada a los integrantes de las comisiones de derechos humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores, a efecto de que la aceptaran y la hicieran suya.
- 117. Además, conjuntamente con otras instituciones, se organizaron la conferencia "Estado actual del debate sobre la pena de muerte" y el coloquio internacional "La pena de muerte: un enfoque pluridisciplinario", el cual se publicó (anexo IV).

Crímenes punibles con pena de muerte y su aplicación en la realidad

118. El artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo señala:

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

119. Es de observarse que en el ordenamiento legal del país se prevé la posibilidad de que la pena de muerte se aplique para ciertos delitos, aunque en la práctica no se lleva a cabo. Por lo que toca a los códigos penales de los Estados, en ninguno se prevé la pena capital, subsistiendo únicamente en el ámbito de la justicia militar.

Posición del Gobierno de México respecto al segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, la posibilidad o no de su ratificación

- 120. El Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha señalado en diversas ocasiones que este Protocolo, junto con otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, son parte de un estudio que para su posible ratificación se viene realizando, toda vez que la pena de muerte continúa contemplada en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 121. El artículo 22 constitucional prohíbe, en su tercer párrafo, la aplicación de la pena de muerte para los perseguidos políticos, principio comúnmente aceptado por todas las constituciones liberales del mundo moderno. No obstante, y asimismo, expresa en forma limitativa los casos en que puede aplicarse la pena capital, como lo son delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado como lesivos de los más importantes bienes y valores sociales e individuales.

Artículo 7

Posición atribuida a la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos en la legislación nacional

- 122. La siguiente información especifica:
 - la definición de la tortura y qué tipo de delito constituye;
 - las sanciones que prevén la legislación penal y administrativa;
 - la validez de las declaraciones y confesiones obtenidas bajo tortura;
 - el tipo de indemnización prevista por la ley para las víctimas.
- 123. De acuerdo a la legislación nacional y en estricto apego a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 31 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura establece lo siguiente:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

- 124. Es un delito considerado grave, sancionado con prisión de 3 a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.
- 125. De acuerdo a los artículos 8 y 9 de la citada Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, así como tampoco tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante autoridad policíaca; ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.
- 126. Aunado a la mencionada ley encontramos tesis jurisprudenciales en materia penal, en relación con la confesión obtenida mediante tortura:
 - Confesión coaccionada es aquella rendida por persona detenida sin cumplirse los requisitos del artículo 16 de la Contitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, según el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el caso del amparo 36/94, resuelto por unanimidad de votos el 14 de abril de 1994:

"Cuando se detenga a una persona sin cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, traerá como consecuencia que la declaración que se rinda, en la cual acepte el reconocimiento de su propia culpabilidad, deberá considerarse sin valor probatorio alguno por presumirse que existió coacción moral, pues estimar lo contrario implicaría hacer negatoria la garantía constitucional contemplada en el artículo precitado."

- Confesión obtenida por medio de coacción física, según el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el caso del amparo directo 279/89, resuelto por unanimidad de votos el 30 de mayo de 1990:

"Siempre que una persona sea detenida arbitrariamente, llevándola fuera del lugar de su domicilio, incomunicándola, debe de suponerse que se ejerce coacción física sobre ella; por lo tanto, la confesión que rinda no tiene eficacia probatoria por no ser espontánea ni producida bajo las normas legales."

 Una confesión carece de valor probatorio por sí sola cuando el acusado estuvo detenido durante cinco días, o más, sin ser puesto a disposición del juez respectivo, pues ello hace presumir coacción moral en el rendimiento de su declaración, según la $\underline{Gaceta\ del}$ $\underline{Semanario\ Judicial\ de\ la\ Federación}$, 8^a época, N^o 74, febrero de 1994, tesis II.3.J/67, pág. 53:

- "Si el acusado estuvo detenido cinco días o más y en contacto con la policía sin que se le pusiera a disposición del juez instructor, independientemente de la violación constitucional que ello implica, invariablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad, y necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el ministerio público, el cual está al mando de la policía judicial."
- Confesión inválida, detención prolongada del quejoso y sus codetenidos, según el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el caso del amparo directo 329/93, resuelto por mayoría de votos el 27 de enero de 1994:
 - "Si en contra del quejoso obra su confesión y las declaraciones de sus codetenidos, y todas estas probanzas están afectadas por coacción moral, traducida en una detención de 12 días, es indudable que tales pruebas no pueden ser eficaces para atribuir responsabilidad penal."
- 127. En cuanto al tipo de indemnización para las víctimas, el artículo 10 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura establece que el responsable de alguno de los delitos previstos en la ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en la que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos.
 - i) pérdida de la vida;
 - ii) alteración de la salud;
 - iii) pérdida de la libertad;
 - iv) pérdida de ingresos económicos;
 - v) incapacidad laboral;
 - vi) pérdida o daño a la propiedad;
 - vii) menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta el monto del daño causado.

<u>Leyes vigentes en la esfera de los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; práctica seguida en el trato a los detenidos</u>

128. Las medidas preventivas respecto a los malos tratos en perjuicio de las personas que por alguna razón se encuentran detenidas sujetas a procedimientos judiciales, se encuentran reglamentadas constitucionalmente en los artículos 20, fracción II, y 22, primer párrafo:

"Artículo 20

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida, y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;...

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

- 129. Por su parte, el Código Penal en el artículo 225, fracción XII, señala que son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:
 - "XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura,..."
- 130. Aunado a la constitucionalidad para combatir las penas crueles, inhumanas o degradantes, se promulgó la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la cual se aplica en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común, que en su artículo 3 especifica la tipificación del delito de tortura y en el 4 enuncia:

"Artículo 4

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de 3 a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta..."

Estadísticas de denuncias por tortura o malos tratos entre 1992 y 1996, investigaciones y resultados de las denuncias por tortura, aplicación de sanciones

- 131. En este sentido, el abatimiento de la tortura ha sido una meta primaria del Gobierno de México y especialmente en el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Así, a lo largo de su existencia se han dado avances importantes que, sin embargo, no han alcanzado el punto de la erradicación definitiva de estos hechos que deben merecer el más enérgico rechazo por el desprecio a la dignidad de la persona que suponen.
- 132. Finalmente, es importante mencionar que durante los primeros tres meses del presente año, la Comisión Nacional calificó 19 quejas por concepto de tortura, de las cuales 2 se concluyeron por orientación al quejoso, por tratarse de un asunto de la competencia de un organismo estatal de derechos humanos, y 2 por acumulación.
- 133. A lo largo de los seis años y medio de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y como consecuencia de sus recomendaciones y de los trabajos de amigable composición aludidos, fueron sancionados un total de 2.567 servidores públicos; de ellos, 1.173 son federales, 1.330 estatales y 64 municipales.
- 134. Asimismo, con relación a este artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de México pide al Comité de Derechos Humanos también considerar la información contenida en el tercer informe periódico del Gobierno de México respecto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentado ante el Comité contra la Tortura en julio de 1996 y sustentado ante ese Comité el 30 de abril de 1997 (CAT/C/34/Add.2, de 27 de noviembre de 1996).

Práctica seguida en el trato a los detenidos

135. La información respecto a las leyes y prácticas empleadas en el trato a los detenidos en centros de reclusión del país se encuentra contenida en la parte correspondiente de este informe al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Medidas adoptadas para formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y responsables de centros penitenciarios

136. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). A fin de robustecer la cultura de los derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos capacita regularmente a distintos cuerpos de seguridad y a las fuerzas armadas. En primera instancia, los programas de capacitación están enfocados a servidores públicos federales por el ámbito de competencia de la CNDH; sin embargo, en materia preventiva y de promoción de una cultura de los derechos humanos, esta institución ha venido capacitando también a agentes municipales y estatales, en coordinación con las comisiones estatales respectivas, involucrando a universidades y organismos no gubernamentales.

- 137. Actualmente se tienen programas de formación enfocados a los siguientes órganos responsables de la seguridad pública o nacional: policías en academia, policías en funciones tanto preventivos como municipales, agentes de la policía judicial de los Estados y ministerios públicos del fuero común, custodios, agentes migratorios, policía federal de caminos, personal adscrito a la Procuraduría General de la República: administrativos, policía judicial federal y agentes del ministerio público federal.
- 138. Academia de Policía. Se inició un proceso de sensibilización a través del cual se pretende llegar a todos los oficiales de policía de todas las corporaciones estatales y federales. Se inició como un programa piloto en la Academia de Policía del Estado de Aguascalientes con un modelo de capacitación que permita incorporar en el curriculum no únicamente la temática de los derechos humanos, sino el permear todas las materias que se imparten con la cultura de los derechos humanos.
- 139. Por ejemplo, en técnicas de aseguramiento no sólo interviene el conocimiento de técnicas de sujeción y de maniobra tanto individual como grupal, el manejo de armas y el adiestramiento en fortaleza física, sino también el conocimiento del alcance del uso de la fuerza en tiempo, en técnica y en proporcionalidad. Estas técnicas deben aprenderse en los momentos en los que se aprenden las distintas técnicas policiales y no como un curso de escritorio que nada tuviera que ver con su realidad.
- 140. Con anterioridad al programa actual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos había elaborado una <u>Guía del policía</u> y una cartilla, las cuales fueron difundidas ampliamente entre los diversos cuerpos policíacos.
- 141. Policías municipales y policías preventivos Se ha iniciado la capacitación de policías preventivos y municipales en activo, en diversos Estados del país, con el objetivo de que estén familiarizados con los conceptos básicos de respeto a los derechos humanos, y conozcan los alcances y límites de su actuación.
- 142. Agentes de la policía judicial de los Estados Durante el período de sesiones que abarca el presente informe se han llevado a cabo programas de capacitación en colaboración con las comisiones estatales de derechos humanos y las procuradurías generales de justicia en los Estados de Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Chihuahua, Tamaulipas y el Distrito Federal. Se hará lo propio en los Estados de Veracruz, Yucatán y Quintana Roo. Durante el segundo semestre de 1995 se capacitaron 342 agentes del ministerio público y 693 agentes de la policía judicial. El trabajo fundamental de capacitación que se está haciendo gira en torno al uso de la fuerza y al problema de la detención arbitraria, así como en materia de procedimientos correctos para el cumplimiento de sus funciones.
- 143. <u>Custodios</u>. Con el tema "¿Cómo se viven los derechos humanos en el CERESO?" y con preguntas básicas como ¿qué derechos me son violados dentro del CERESO (Centro de Readaptación Social) y qué derechos de los internos puedo llegar a violar?, se ha retomado la capacitación a custodios en diversas entidades federativas. Este programa ha tenido un fuerte impulso en

colaboración con organismos no gubernamentales y las propias prisiones, atendiendo asimismo la problemática específica de los indígenas y la situación de la mujer en reclusión. De igual forma, se impartirán en un futuro próximo cursos de capacitación en la colonia penal de las Islas Marías.

- 144. Agentes migratorios. En la fase actual de capacitación que se lleva a cabo con agentes migratorios, ha surgido un nuevo programa como resultado del informe publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en abril de 1995, Frontera sur, informe sobre violaciones a los derechos humanos de los inmigrantes. En las ciudades chiapanecas de Tapachula y Comitán se ha dado capacitación a 102 agentes migratorios, haciendo un total de 230 agentes capacitados en los Estados de Chiapas, Veracruz, Tabasco y Oaxaca.
- 145. Además de sustentar la capacitación en los resultados y sugerencias del estudio aludido, el mismo proceso de capacitación que se sigue estuvo encaminado a diagnosticar los derechos fundamentales que deben ser salvaguardados en el debido cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas los agentes migratorios y contar con elementos suficientes para elaborar la cartilla dirigida a las personas que se encuentran de manera indocumentada en México, la cual ha sido ampliamente difundida en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, a fin de que conozcan sus derechos y el trato digno que deben recibir en territorio mexicano.
- 146. Policía Federal de Caminos. Se inició en el Estado de Nayarit el programa de capacitación de la Policía Federal de Caminos en un taller en el que han participado cerca de 800 elementos, y ha consistido en una primera sesión de sensibilización con dos temas: la dignidad con la que ellos deben ser tratados como sujetos de derechos humanos y el trato digno que a su vez deben dar a la población como criterio básico de respeto a los derechos humanos.
- 147. Agentes de la Policía Judicial Federal. Se ha concluido un proceso de sensibilización con 1.975 personas de la Procuraduría General de la República en todo el país, distribuidas de la siguiente manera:
 - 579 agentes federales del ministerio público;
 - 746 agentes de la Policía Judicial Federal; y
 - 650 miembros del personal administrativo.
- 148. Esta capacitación se ha impartido a personal en funciones en las respectivas delegaciones donde trabajan. La fase inicial de sensibilización se ha hecho en torno a tres derechos básicos: la vida, la dignidad y la libertad, analizando cada uno de esos derechos en su doble vertiente: la del servidor público como sujeto de derecho y en su trato con la población al cumplir con sus obligaciones como policía judicial federal.

- 149. En cada sesión se ha buscado unificar los criterios en la conceptualización, en la ética y en la axiología que subyacen en estos principios básicos y a la expresión legal y consecuencias jurídicas, con el objeto de subsanar la falta de información específica referente a temas como la tortura, las detenciones arbitrarias, el uso de armas de fuego y la legislación nacional e internacional suscrita por México.
- 150. Asimismo, se ha dado respuesta a las demandas de los mismos servidores públicos quienes han solicitado el envío y distribución a todas las delegaciones de la Procuraduría General de la República en los Estados, de publicaciones e información sobre el tema de los derechos humanos y en los tópicos que requieren especial atención; además se han desarrollado seminarios con la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República.
- 151. <u>Escuela Superior de Guerra</u>. La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició cursos de capacitación en la materia como parte de la formación del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea Mexicana, así como del personal directivo, docente y en cursos especiales de la Escuela Superior de Guerra, todos ellos de alta oficialidad del ejército mexicano y becarios extranjeros.
- 152. La temática impartida incluye un análisis de las corrientes filosóficas y éticas, un recorrido histórico de la evolución conceptual y jurídica de los derechos humanos a nivel mundial, del constitucionalismo mexicano y del derecho internacional, el derecho humanitario y la legislación militar de México y los instrumentos de protección de los derechos humanos, con particular énfasis en la figura del ombudsman y a los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En estos cursos participaron 440 oficiales de alto rango, durante 1995.
- 153. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su afán por difundir los derechos humanos de las personas que se encuentran recluidas en algún centro penitenciario, ha publicado las siguientes obras:
 - Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano(1992);
 - Manual de instructores de prisión (1992);
 - Manual de seguridad, vigilancia y custodia (1992);
 - Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales (1992);
 - <u>Modelo de manual de organización y funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios</u> (1992);
 - <u>Prisión aún</u> (1993);
 - <u>La supersición penitenciaria: hallazgos y frutos (1993);</u>

- <u>La lucha por los derechos humanos en el sistema penitenciario</u> mexicano (1993);
- Aspectos reales de los centros de reclusión en México (1993);
- <u>Modelo de instructivo de seguridad y custodia (1993);</u>
- <u>Estudio comparativo de los sustitutivos de prisión por entidad</u> <u>federativa</u> (1993);
- ¿Qué es la supervisión penitenciaria? (tríptico, 1993);
- Criterios para la clasificación de la población penitenciaria (1994);
- <u>Guía para obtener los beneficios de libertad (tríptico, 1994);</u>
- Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones (folleto, 1995);
- <u>Los derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria</u> (folleto, 1995);
- <u>Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los</u> <u>centros de reclusión del país</u> (folleto, 1995);
- <u>Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia</u> (folleto, 1995);
- <u>Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario</u> <u>mexicano</u> (1995);
- <u>Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria</u> (1996);
- <u>Sistema penitenciario y derechos humanos.</u> <u>Balance de labores</u> <u>realizadas por la CNDH</u> (1990-1996);
- <u>Violencia en centros penitenciarios de la República mexicana.</u>

 <u>Reporte de investigación</u> (1996).
- 154. Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República ha llevado a cabo diferentes acciones hacia el interior de la dependencia, cuyo objetivo es la divulgación, enseñanza y promoción de los derechos humanos mediante cursos de capacitación, programas preventivos de atención a grupos vulnerables, publicaciones y elaboración de materiales. Esta ha sido una labor constante y reiterada que ha contribuido favorablemente en una notoria disminución de las quejas presentadas por tortura y así lo refleja el último informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- 155. Los objetivos de los actuales programas de formación en materia de derechos humanos del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República consisten en elevar la calidad del servicio que realizan los agentes del ministerio público federal y los agentes de la Policía Judicial Federal.
- 156. Durante 1995, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Contraloría Interna, realizó diversas acciones tendientes no sólo a sancionar a aquellos servidores públicos que actuaron fuera de la ley, sino que estableció la realización de un programa de formación de derechos humanos de carácter permenente, con el propósito de capacitar a servidores públicos de la institución, en un esfuerzo por hacer de la procuración de justicia una tarea más eficiente y apegada a la legalidad, tal y como es su responsabilidad ante la sociedad.
- 157. Asimismo, en fechas recientes, la procuraduría General de la República recopiló diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales vigentes en México relacionados con la protección de los derechos humanos, con objeto de publicar un texto que contenga toda esa normatividad para hacerlo llegar a los agentes del ministerio público federal y, en general, a los servidores públicos de la institución, a efecto de que cuenten con un material de consulta que les permita realizar sus funciones con estricto apego a la ley, evitando en todo momento la realización de actos que puedan ser considerados como violatorios de los derechos fundamentales de las personas.
- 158. <u>Secretaría de la Defensa Nacional</u>. La Secretaría de la Defensa Nacional lleva a cabo cursos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.
- 159. Asimismo, cabe hacer mención que el personal del Servicio de Justicia Militar ha recibido diversos cursos y diplomados sobre derechos humanos, organizados coordinadamente por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Academia Mexicana de Derechos Humanos a fin de mantenerse permanentemente actualizados mismos que a través de academias y conferencias hacen extensivo al demás personal militar los conocimientos adquiridos.
- 160. Esta dependencia del ejecutivo federal ha publicado diversos manuales, prontuarios e instructivos, entre los que se encuentran:
 - <u>Manual de actuación del personal del ejército y fuerza aérea en la lucha permanente contra el narcotráfico</u>
 - Conducta en el combate;
 - <u>Sobre la resolución de casos específicos en la aplicación de las leyes de querra</u>.

- 161. Es importante mencionar que los dos últimos se basan en la Convención de Ginebra y en la Conferencia de La Haya. Asimismo, en la directiva de adiestramiento, programas de institución y en los planes generales de estudios de las unidades, dependencias, instalaciones y planteles educativos del ejército y fuerza aérea se incluye la materia relativa a la enseñanza y respeto a los derechos humanos y a la observancia de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura; lo anterior se ha ratificado en diversas disposiciones.
- 162. <u>Secretaría de Gobernación</u>. La capacitación del personal penitenciario constituye la base para alcanzar los mínimos de calidad delineados en las estrategias y líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el cual se concibe a la seguridad pública como un derecho de todo individuo y una función de servicio a la sociedad. Aproximadamente, 30.000 personas integran la plantilla laboral del sistema penitenciario nacional, que comprende personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia.
- 163. En 1991, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se capacitó al personal penitenciario que laboraría en el Centro Federal de Readaptación Social Nº 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México, para internos de alta peligrosidad, primero en su tipo en la República mexicana.
- 164. En la actualidad, el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria (INCAPE), dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, se aboca a organizar la selección y capacitación del personal que labora en los reclusorios de la Ciudad de México.
- 165. Otro esfuerzo importante a nivel nacional lo representa el Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria (PRONACAP) de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, que se dedica a la capacitación del personal que trabaja en los centros de reclusión en todo el territorio nacional. También existen proyectos en alguna entidades federativas, como el Estado de México, donde se tiene un programa de capacitación permanente y previa a la contratación.

Condiciones y procedimientos de prestación de asistencia médica y, en particular, psiquiátrica, detención en hospitales psiquiátricos, medidas adoptadas para prevenir los abusos y recursos que pueden interponer los internos

166. La información respecto a este punto se encuentra contenida en los reglamentos y códigos siguientes:

Reglamento de los centros federales de readaptación social

De los servicios médicos

"Artículo 45

Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social deberán ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud. En éstos se proporcionará al interno atención médica en sus instalaciones, con personal dependiente de la institución.

Artículo 51

Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social velarán por la salud física y mental de los internos, realizando campañas permanentes para la erradicación de enfermedades.

Artículo 53

En caso de que el procedimiento diagnóstico o terapéutico implique un riesgo para la vida o la integridad corporal del interno, se requerirá previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá suplirse éste con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de uno y otro por el director del centro, previa consulta con el Director General de Prevención y Readaptación Social, o quien éste designe.

Se presume otorgado el consentimiento en caso de emergencia o cuando, de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra riesgo a juicio del jefe de servicios médicos.

Artículo 62

- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:
- I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado al interno.

Artículo 83

El psicólogo deberá evaluar el estado anímico de los internos y detectar las necesidades y tipo de psicoterapia en los mismos, reportándolo al jefe del Departamento de Observación y Clasificación.

El psicólogo impartirá la psicoterapia grupal o individual, la cual deberá respetar la clasificación de los internos y adecuarse a sus características de personalidad y problemática.

Artículo 85

El interno deberá acudir a las psicoterapias indicadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en el horario que se le asigne, la cual se podrá realizar en forma individual o en grupo.

Artículo 86

El psicólogo elaborará un reporte de cada sesión por interno y entregará al jefe del Departamento de Observación y Clasificación un reporte mensual escrito de la evolución anímica del mismo, que se anexará a su expediente. Dicho informe no debe contener los datos confidenciales proporcionados por el interno.

Artículo 87

El estado anímico de los internos que se encuentren en segregación y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el psicólogo, reportando por escrito a su superior.

Artículo 107

La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología de trabajo social, quienes harán el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en aislamiento y en su caso, propondrán al Consejo Interdisciplinario su cambio o salida de esta sección.

Artículo 122

Todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante del Director General de Prevención y Readaptación Social en el centro, quien deberá recabarlas y transmitirlas a la Dirección General y darles seguimiento.

Artículo 91

Las infracciones a este reglamento por parte del personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables en la materia.

En caso de conductas presuntamente delictivas se deberá de inmediato presentar la denuncia ante el agente del ministerio público local o federal según corresponda.

Artículo 129

En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social."

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

"<u>Artículo 673</u>

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.

Artículo 674

Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

- V. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales.
- X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional."

Reglamento de la Ley general de salud en materia de prestación de servicios de atención médica

"Artículo 121

Para los efectos de este reglamento, se entiende por prestación de servicios de salud mental, toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan.

Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría.

Artículo 127

Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la Norma Técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría.

Artículo 128

En los hospitales psiquiátricos, el responsable deberá ser médico cirujano, con especialidad en psiquiatría, con un mínimo de cinco años de experiencia en la especialidad.

Asimismo, los jefes de servicios de urgencia, consulta externa y hospitalización, deberán ser médicos cirujanos, con especialidad en psiquiatría, debidamente registrados ante la autoridades educativas competentes."

Leyes y prácticas que rigen la experimentación en seres humanos, mecanismos de control vigentes para verificar el libre consentimiento de la persona y para garantizar que no se someta a esos experimentos a las personas incapaces de expresar ese consentimiento

167. La información proporcionada en el informe anterior sigue siendo válida. La práctica de la clonación no está aún legalmente regulada.

Artículo 8

Medidas jurídicas o prácticas adoptadas para prevenir y combatir toda situación en que una persona sea obligada a depender de otra, como puede suceder en casos de prostitución, tráfico de estupefacientes, abuso psiquiátrico y otras formas análogas de servidumbre y explotación, ya sea que esté involucrada alguna autoridad pública o solamente entre particulares

168. El artículo 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la esclavitud en nuestro país:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." 169. Asimismo, con relación a las formas contemporáneas de esclavitud, el Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 205

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución, dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de 2 a 9 años, y de 100 a 500 días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Artículo 207

Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución."

Trabajo forzoso como forma de castigo y práctica en la realidad

170. En cuanto al trabajo que realizan las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Código Penal en su artículo 27, párrafo tercero, establece:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado."

171. Asimismo, el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

172. De acuerdo con el artículo 63 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, todo interno deberá realizar un trabajo:

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación."

<u>Información sobre el servicio militar obligatorio y, en su caso, el servicio civil nacional para los objetores de conciencia</u>

- 173. De acuerdo con el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el servicio de las armas es obligatorio y de orden público. Todos los mexicanos por nacimiento o por naturalización deben prestar este servicio en el activo de las fuerzas armadas, como soldados, clases y oficiales, de acuerdo a sus capacidades, aptitudes y las necesidades de servicio; éste se cumple por el sistema de conscripción en el servicio militar obligatorio o bien, en el servicio militar voluntario.
- 174. Actualmente, el servicio militar contempla además de las actividades relacionadas con el adiestramiento militar, actividades relacionadas con la participación del servicio militar nacional para incrementar el nivel educativo nacional, mismas que la Secretaría de la Defensa Nacional desarrolla en coordinación con la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA). Este nuevo programa del servicio militar nacional modifica sustancialmente las actividades que se venían desarrollando hasta ahora.
- 175. El Gobierno de México exceptúa del servicio militar nacional únicamente a los conscriptos que manifiesten encontrarse inútiles para cumplir con sus obligaciones militares por incapacidad física o mental, los ciudadanos mayores de 40 años, los ciudadanos naturalizados mexicanos mayores de 25 años, los ministros de cultos religiosos, los hijos de extranjeros cuyos padres conserven su nacionalidad de origen y los individuos que por su conducta notoriamente inmoral puedan provocar situaciones indecorosas, de escándalo o desprestigio en las filas del ejército.
- 176. El reclutamiento para el servicio militar nacional se hace en cuatro categorías:

a) <u>Encuadramiento</u>

Son encuadrados en los centros de adiestramiento del ejército y la armada de México los conscriptos de la clase y remisos, los analfabetas, los que no hayan concluido su educación primaria, los que hayan concluido sólo su educación primaria, los que no hayan concluido su educación secundaria, los que no hayan cumplido con su obligación en el año correspondiente, los sorteados con bola blanca y los voluntarios.

b) Anticipados

Todos los anticipados que voluntariamente quieran cumplir con el servicio militar nacional antes del año que les corresponde, son encuadrados en el centro de adiestramiento más cercano a su domicilio y cumplen con sus obligaciones militares según corresponda a su grado de estudios, ya sea integrándose a un círculo de estudios de estudios como receptores o desempeñándose como asesores.

c) <u>Disponibilidad</u>

El personal que cumple con el servicio militar nacional en situación de disponibilidad no asiste a un círculo de estudios o a un centro de adiestramiento, pero en cualquier momento puede llamársele para cumplir con sus obligaciones militares. Cumplen en esta situación los conscriptos de la clase, entre otros, que hayan obtenido bola negra en el sorteo, los que comprueben radicación lejana a los centros de adiestramiento y coordinaciones de zona del INEA, los mexicanos en edad militar que residan en el extranjero, los que por motivos de salud no les sea posible continuar cumpliendo con sus obligaciones militares y los menonitas, como objetores de conciencia, de conformidad con el Decreto presidencial del 30 de octubre de 1921.

d) No aptos para el servicio de las armas

Son considerados inútiles o no aptos para el servicio de las armas los conscriptos que manifiesten padecer alguna enfermedad o defecto físico que los incapacite temporal o permanentemente, y así lo acredite el médico militar correspondiente con un certificado de inutilidad, después de realizar un reconocimiento médico. Sin embargo, de acuerdo a los nuevos programas y objetivos del servicio militar nacional, si bien estos conscriptos no pueden ser encuadrados, se les invita a integrarse a un círculo de estudios si lo requieren por su nivel de escolaridad y su condición física se los permite.

177. Las disposiciones sobre el servicio militar se encuentran en los ordenamientos siguientes:

Ley del servicio militar nacional

"Artículo 1 (primer párrafo)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

El reglamento de esta ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico o moral y social y la manera de comprobarlo. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la defensa nacional."

Reglamento de la Ley del servicio militar

"Artículo 33

Los mexicanos comprendidos en las circunstancias a que se refiere la primera parte del artículo 10 de la Ley del servicio militar, según si situación, pueden ser exceptuados:

- I. De servir en las unidades del activo;
- II. De todo servicio militar;...

Artículo 34

La excepción total o parcial para el servicio militar se deriva:

- I. De incapacidad física;
- II. De cualquier otra causa de las especificadas en la primera parte del artículo 10 de la ley.

Artículo 38

Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicio militar, mientras se encuentren en las circunstancias señaladas a continuación:

- I. Que sean altos funcionarios de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución política de la República;
- II. Que pertenezcan a las policías de la Federación, de los Estados o municipios, a las guardias forestales o a los resguardos fronterizos y marítimos;
- III. Que ejerzan el culto religioso como ministros, cuando estén legalmente autorizados para tal profesión;
- IV. Que sean candidatos a puestos de elección popular de la Federación, Estados o municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.

La Secretaría de la Defensa Nacional únicamente podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley del servicio militar para exceptuar del servicio militar, por conveniencia de la defensa y seguridad de la nación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de nacidos en el territorio de la República, hijos de extranjeros, si por las leyes del país sus padres conservan su nacionalidad y siempre respetando el principio de reciprocidad internacional;
- II. Cuando se trate de hijos de funcionarios extranjeros que gocen de inmunidad;
 - III. Cuando se trate de extranjeros naturalizados;
- IV. Cuando los interesados por su conducta notoriamente inmoral puedan determinar situaciones indecorosas, de escándalo o desprestigio en las filas del ejército."

<u>Información sobre los servicios impuestos en casos de emergencia</u> o <u>calamidad que amenacen la vida de la comunidad y los trabajos o servicios que formen parte de las obligaciones cívicas normales</u>

- 178. El Sistema Nacional de Protección Civil es una organización jurídicamente establecida mediante Decreto presidencial de fecha 6 de mayo de 1986, concebido como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados y con las autoridades de los Estados y municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la protección de los ciudadanos contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.
- 179. El Programa Nacional de Protección Civil 1995-2000, asume puntualmente el espíritu del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto al progreso que se ha alcanzado en el goce de los derechos consagrados en dicho Pacto, cabe destacar que el Sistema Nacional de Protección Civil cumple de manera permanente con la protección de la ciudadanía, la difusión de los lineamientos en la materia para lograr que exista entre la población una cultura de protección civil y aún más, se procura la participación de la sociedad a través de grupos voluntarios, sin que pudiera presentarse el caso de obligar a persona alguna a realizar trabajos forzosos u obligatorios en materia de protección civil, aun en casos de emergencia o calamidad que amenacen la vida de la comunidad.
- 180. Finalmente, con relación a los trabajos o servicios que forman parte de las obligaciones cívicas normales, el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución mexicana, señala:

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales o censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale."

Artículo 9

<u>Circunstancias en que puede privarse a una persona de su libertad, formas de privación de la libertad prevista por la ley, tal como se dan en la práctica</u>

181. La información correspondiente, contenida en los informes anteriores, continúa siendo válida, toda vez que la legislación no ha sufrido modificaciones.

Estadísticas de quejas formuladas por detención y privación de libertad arbitraria, así como los resultados de la investigación y sanciones aplicadas

- 182. La composición de las quejas clasificadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como detención arbitraria, de acuerdo a la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos es la siguiente:
 - En el período mayo de 1992 a mayo de 1993, de las 2.779 quejas que fueron clasificadas como presuntamente violatorias de derechos humanos, 453 correspondieron a la detención arbitraria, constituyéndose en segundo lugar después de la dilación en la procuración de justicia (518).
 - En el período mayo de 1993 a mayo de 1994, de las 2.836 quejas clasificadas, 329 tuvieron como principal causa violatoria de los derechos humanos la detención arbitraria, tercer lugar después de la violación de los derechos de los reclusos (534) y abuso de autoridad (454).
 - En el período mayo de 1994 a mayo de 1995, de las 2.353 quejas clasificadas, 169 estuvieron relacionadas con la detención arbitraria, sexto lugar después de violación de los derechos de los reclusos (443), abuso de autoridad (406), negligencia médica (312), negativa al derecho de petición (184) y responsabilidad de servidores públicos (173).
 - En el período mayo de 1995 a mayo de 1996, de las 2.660 quejas clasificadas, 165 correspondieron a detenciones arbitrarias, sexto lugar después de negligencia médica (486), ejercicio indebido del

servicio público (350), negativa al derecho de petición (348), negativa, suspensión o prestación ineficiente de servicio público (253) y negativa injustificada de beneficios de ley (169). Por último, en el período junio-diciembre de 1996, de las 1.605 quejas clasificadas, 138 correspondieron a la detención arbitraria, tercer lugar después de negativa injustificada de beneficios de ley en materia penitenciaria (177) y negativa al derecho de petición (141).

Por lo que se refiere al número de recomendaciones de esa Comisión Nacional que han tenido a la detención arbitraria como principal violación de los derechos humanos, de enero de 1992 a diciembre de 1996 se emitieron 110 recomendaciones.

Garantías a que tienen derecho las personas acusadas de actos delictivos

183. La información correspondiente contenida en los informes anteriores, continúa siendo válida, toda vez que la legislación no ha sufrido modificaciones.

Medidas para la puesta en libertad condicional y su aplicación equitativa, especialmente en lo financiero

184. Las disposiciones sobre este punto se encuentran contenidas en:

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 399

Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se tendrá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resoluciones fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia."
- 185. Para los efectos del párrafo anterior no procederá la liberación provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128 132, 136, 139, 140, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266 bis, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325,326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381bis.

El monto de la caución se fijará por el tribunal, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
 - IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
 - V. La naturaleza de la garantía que ofrezca.

Artículo 404 (segundo párrafo)

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- II. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado.
- El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;
- III. El monto de la primera exhibición no podrá ser menor al 15% del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que obtenga la libertad provisional; y

IV. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

Artículo 418

La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que se trate de delito cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años;
 - II. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional;
- III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, y
- VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."
- 186. La libertad bajo protesta se sustanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados y serán aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 411.

Mecanismo de reparación establecido por ley para personas detenidas ilegalmente y su aplicación práctica

187. La información referente a este punto se encuentra contenida en la parte correspondiente de este informe al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

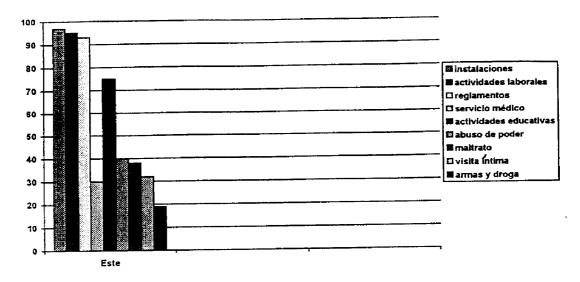
Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Práctica sequida en el trato a los detenidos en cárceles del país

188. El régimen en los establecimientos de reclusión, preventiva o de ejecución de penas, se basa en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos de carácter internacional, suscritos por el Gobierno Federal y aprobados por el Senado de la República, de los que se deriva la obligación a cargo de la autoridad penitenciaria de cuidar que no se violen los derechos humanos de los internos, como son los malos tratos y vejaciones de parte del personal de la institución, particularmente de los de custodia.

189. En 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una serie de recomendaciones para el mejoramiento en los centros penitenciarios del trato a los detenidos, las cuales fueron atendidas, en su oportunidad, por la Secretaría de Gobernación.





190. El constante interés de las autoridades federales por identificar los problemas que afectan a los propósitos rehabilitatorios de las instituciones penitenciarias y por consecuencia, el cabal respeto de los derechos humanos de los internos, originó que a través del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria se realizara, en 1994, la investigación "Prisiones: estudio prospectivo de su realidad nacional", la cual permitió detectar problemáticas, deficiencias y necesidades que afectan al sistema penitenciario mexicano y que demostraron la necesidad de establecer programas específicos para erradicarlos, siendo necesaria la participación del Gobierno, las instancias sociales y el ciudadano común para dar soluciones efectivas.

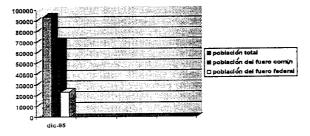
191. Como respuesta a lo anterior, el Gobierno emprendió las siguientes acciones:

- trabajo conjunto con la Secretaría de Educación Pública para la atención en los niveles de educación primaria y secundaria, así como de alfabetización;
- agilización del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley para lograr el abatimiento de la sobrepoblación en los centros, a través de la creación de la Coordinación de Delegaciones Regionales y la Coordinación de Adecuaciones;

- implementación durante el año de 1995 del programa "Rezago Cero" y en 1996 del de "Actualización de Expedientes y Libertad Anticipada", con el fin de evitar la sobrepoblación de los penales;
- instrumentación de programas con los centros de integración juvenil en varias entidades federativas, el Distrito Federal y la colonia penal federal de Islas Marías, con el objeto de reducir el consumo de fármacos y sustancias psicotrópicas;
- difusión de documentos que contienen los lineamientos para auxiliar en la formulación de la normatividad y operación de los centros, como son: Reglamento Tipo para Centros de Reclusión y Guía para el Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, como apoyo al mejoramiento y homogeneización del tratamiento.

Población penitenciaria

192. Al mes de diciembre de 1995, la población total era de 93.574 internos, de los cuales 70.288 correspondían al fuero común y 23.286 al fuero federal, como se muestra en el cuadro siguiente:



193. Del análisis de la población penitenciaria en los últimos ocho años, se observa que en el período 1988-1995 hubo un incremento de 25,59% en el promedio anual. Es de hacer notar que de 1990 a 1995 se llevaron a cabo distintos programas federales y estatales para reducir la población, los cuales evitaron el incremento de la población penitenciaria.

Infraestructura penitenciaria

194. El Sistema Nacional Penitenciario tiene una capacidad instalada de 91.548 espacios, dependiendo de diferentes órdenes de gobierno, como se expone en el siguiente cuadro:

Gobierno Federal	3
Departamento del Distrito Federal	8
Gobiernos estatales	274
Autoridades municipales	150
Total de centros penitenciarios	437
Capacidad instalada para internos	91 548

Centros federales de alta seguridad

- 195. A partir de la década de los 90 ha irrumpido en el país un nuevo tipo de delincuencia cuya principal característica es el alto grado de organización y su elevada capacidad económica, que aun dentro de los propios centros representa un peligro para los mismos internos y para el personal, por lo cual el Estado se ha visto en la necesidad de construir centros de máxima seguridad, dotados de tecnología que permita la más completa vigilancia y control de los internos, sin detrimento de los derechos que como personas les corresponden.
- 196. Los derechos y garantías de las personas sometidas a detención o prisión se encuentran contenidos en las leyes o reglamentos en los que se establece la ejecución de las sentencias penales, dentro de los cuales viene consignado que el trato que reciban los detenidos e internos deberá ser digno y humano. Esto se encuentra plasmado en la siguiente normatividad:

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y sus similares en todas las entidades federativas

"Artículo 13, párrafo tercero

... los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir las quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita a las cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o de pensión..."

Reglamento de los centros federales de readaptación social

Del régimen interior

"Artículo 122

Todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante del Director General de Prevención y Readaptación Social en el centro, quien deberá recabarlas y transmitirlas a la Dirección General y darles seguimiento."

De las correcciones disciplinarias

"Artículo 128

El interno por sí mismo o a través de sus familiares defensores o la persona que él designe, podrá inconformarse, verbalmente o por escrito,

respecto de la corrección disciplinaria impuesta ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes en un término que no exceda de 48 horas, emitirán la resolución que proceda comunicándosela para su ejecución al director del reclusorio y al interesado, agregándose la copia de aquélla al expediente del interno.

Artículo 129

En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social."

Reglamento de la colonia penal federal de las Islas Marías

De los estímulos y sanciones

"Artículo 52

El procedimiento para la imposición de correctivos por infracciones al presente reglamento se sustentará en una sola audiencia, presidida por el director de la colonia penal quien escuchará al infractor y recibirá los elementos probatorios conducentes a acreditar la falta y la responsabilidad del infractor. En seguida, el director de la colonia penal resolverá fundando y motivando su determinación conforme al presente ordenamiento y en la opinión que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 53

Queda estrictamente prohibida la instalación de cuartos de castigo o mazmorras, así como el uso de torturas y maltrato físico, psíquico o moral que dañe la salud o la dignidad del interno. Cualquier violación a este artículo dará lugar al cese inmediato de la persona que la procure y ordene, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

Artículo 54

El infractor podrá inconformarse en contra de la resolución que le imponga un correctivo recurriendo por escrito ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El término para la interposición de la inconformidad será de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del correctivo disciplinario.

Interpuesto el recurso, la Dirección General de Readaptación Social, resolverá en definitiva lo que fuera procedente en un término que nunca excederá de diez días. Dicha resolución será notificada al infractor."

Reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal

Del régimen interior de los reclusorios

"Artículo 136

... Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.

Artículo 138

... observancia de un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y sus familiares,...

Artículo 149

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se dictará en la sesión inmediata a la comisión de la infracción.

<u>Artículo 150</u>

Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la sanción que se les atribuya y sin que se les haya escuchado en su defensa.

Artículo 151

Al tener conocimiento el director o quien en su ausencia haga sus veces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

Lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso la corrección disciplinaria impuesta.

Artículo 152

El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrá incorporarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario

o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, directamente o en los términos del artículo 25 de este reglamento.

El Consejo Técnico Interdisciplinario o la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social en su caso, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, emitirá la resolución que proceda y la comunicará para su ejecución, al director del reclusorio y al interesado.

Artículo 154

Los delitos o faltas cometidas por el personal del sistema de reclusorios del Distrito Federal, serán sancionados conforme a la Ley federal de responsabilidades de los servicios públicos y a las disposiciones penales y laborales aplicables."

Mecanismos de control instituidos como garantía de que detenidos y presos no sean sometidos a tortura y otros malos tratos, procedimientos independientes e imparciales para la presentación e investigación de denuncias de tortura y malos tratos por parte del personal penitenciario

- 197. El personal que labora en los centros de reclusión en el territorio nacional se encuentra supervisado por instancias locales y federales así como por las comisiones de derechos humanos respectivas.
- 198. Comisión Nacional de Derechos Humanos. A fin de verificar el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en centros de internamiento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos creó el Programa sobre el sistema penitenciario y centros de reclusión y acude, ya sea en atención a una queja o de oficio, a centros de reclusión para adultos, sitios de retención tanto del ministerio público federal como del Instituto Nacional de Migración, con objeto de conocer las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad por razones penales o administrativas, así como el funcionamiento y la organización de los establecimientos.
- 199. En el período junio-diciembre de 1996 y con objeto de continuar con las tareas de supervisión respecto de los derechos humanos de las personas internadas en los centros penitenciarios del país, se realizaron 12 visitas de supervisión a igual número de centros de reclusión para adultos, en los Estados de Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz.
- 200. Asimismo, se efectuaron 70 visitas para la atención de quejas individuales a 27 centros ubicados en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

- 201. Además, en ese mismo período se gestionaron 501 solicitudes de beneficios de ley y 36 de adecuación de la pena como consecuencia de las reformas legislativas de enero y julio de 1994, las que redujeron la penalidad en diversos delitos y se gestionaron 99 solicitudes de traslado penitenciario.
- 202. De igual manera, se llevaron a cabo visitas a los sitios de retención del ministerio público federal y lugares en los que se aloja a personas extranjeras por su calidad migratoria irregular, para conocer sus condiciones de vida, así como el funcionamiento, la organización y las instalaciones de los establecimientos.
- 203. Por lo que se refiere a las personas sujetas a retención administrativa por su presunta participación en delitos federales, durante el período junio-diciembre del año pasado se realizaron 20 visitas de supervisión a igual número de sitios de retención del ministerio público federal en: Campeche y Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche; Chihuahua, Ciudad Delicias y Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua; Chalco, Texcoco y Nezahualcóyotl, en el Estado de México; Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y León, en el Estado de Guanajuato; Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo; Guadalajara, en el Estado de Jalisco; Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas, y Mérida, Valladolid y Progreso, en el Estado de Yucatán.
- 204. Con relación a las personas retenidas por motivos migratorios, se realizaron siete visitas de supervisión a igual número de sitios en los que se les detiene: delegaciones del Instituto Nacional de Migración en Campeche y Ciudad del Carmen, Campeche; en Chihuahua y Ciudad Juárez, Chihuahua; en Guadalajara, Jalisco, así como en Mérida y Progreso, Yucatán.
- 205. Como recuento de los poco más de seis años y medio de actividades ese organismo nacional realizó 1.539 visitas al total de los centros de reclusión que hay en el país, tanto para adultos como para menores infractores. En el mismo período se atendieron 9.874 solicitudes de beneficios de ley, que incluyen preliberación, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. También se gestionaron 1.041 solicitudes de traslados penitenciarios. Igualmente, a partir de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado visitas de supervisión a establecimientos de retención administrativa: 32 visitas a 31 oficinas del ministerio público federal (separos), en 17 entidades federativas, y 31 visitas a 28 sitios del Instituto Nacional de Migración ubicados en 17 entidades federativas.
- 206. <u>Secretaría de Gobernación</u>. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, tiene nombrados delegados regionales; en las entidades federativas se cuenta con las Direcciones de Prevención y Readaptación Social estatales, las comisiones de derechos humanos, visitadores generales y adjuntos, que se encargan de supervisar las prisiones.

207. Existen varias instancias para que los reclusos eleven sus quejas, como son:

- Consejos técnicos interdisciplinarios de los centros de reclusión: el interno presenta su queja ante el consejo técnico interdisciplinario; el consejo técnico revisa el caso y procede conforme a lo estipulado en el reglamento del centro.
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación:

a) Delegados regionales

Estos funcionarios recorren las cárceles y reciben en audiencia a los internos; al recibir una queja, ésta se reporta a la superioridad y se procede a la investigación, en conjunto con personal de la Dirección General.

b) "Buzones rojos"

Se encuentran instalados en el interior de los centros de reclusión del país; tienen como objeto brindar un mecanismo por medio del cual los internos puedan hacer llegar sus quejas a las autoridades de la secretaría de Gobernación sin pasar por las autoridades penitenciarias.

El interno deposita en el buzón su queja, la correspondencia la recoge personal del servicio postal mexicano y la canaliza a la coordinación del buzón penitenciario de la Secretaría de Gobernación para su investigación y atención correspondiente. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social da respuesta y seguimiento a las quejas y denuncias, canalizándolas al área que le corresponda para su inmediata atención. Finalmente, se da respuesta al interno por escrito, comunicándole el resultado de su solicitud o queja.

c) Correspondencia directa de los internos o de los familiares

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación canaliza la correspondencia al área que le corresponda para su inmediata atención o se solicita al delegado regional correspondiente que realice la investigación.

- d) Área de atención e información jurídica al público en general, dependiente de la Dirección General directamente, atiende a los familiares de los internos y de acuerdo a la solicitud de información solicitada o a la queja:
 - se analiza con el expediente jurídico del interno y se da la información al familiar; o

- se canaliza con el secretario particular del Director General en caso de quejas para su atención e investigación;
- se hace del conocimiento del delegado regional para su investigación y atención.

Estadísticas de denuncias por tortura o malos tratos en centros penitenciarios del país entre 1992 y 1996, su investigación, resultados y aplicación de sanciones

- 208. De enero de 1992 a diciembre de 1996, la Comisión Nacional ha emitido un total de 279 recomendaciones relativas a asuntos penitenciarios, las cuales han versado sobre los siguientes rubros: traslados injustificados, repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, ubicación de la población penitenciaria, revisiones a los visitantes, condiciones de vida de los internos, autogobierno, amenazas a internos, cobros indebidos, aplicación de sanciones disciplinarias, tráfico de drogas, abuso de autoridad y falta de capacitación al personal de seguridad y custodia.
- 209. Como recuento de los poco más de seis años y medio de actividades, el número total de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional en materia penitenciaria y centros de internamiento fue de 306.

Leyes y prácticas del régimen penitenciario mexicano para garantizar la reforma y rehabilitación social de los presos

- 210. Readaptación social. Según lo establece el artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de readaptación social comprende tres aspectos básicos que deben cumplir los internos: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, incluyendo su participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, como medios para lograr la readaptación social, lo que a la vez permite al interno acceder a algún tipo de libertad anticipada e integrarse a la vida en sociedad.
- 211. Con base en las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada por el<u>Diario Oficial</u> de la Federación el 19 de mayo de 1971 y reformada el 28 de diciembre de 1992, y en los convenios de coordinación derivados de ella, se crearon consejos técnicos interdisciplinarios en algunos reclusorios del país, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo y técnico de readaptación social, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, así como la aplicación de la retención.
- 212. En la readaptación de los sentenciados se realiza un estudio de personalidad que permite obtener un diagnóstico que da lugar a la aplicación del tratamiento técnico, progresivo e individualizado, todo lo cual está a

cargo de un grupo interdisciplinario: médico, psicólogo, psiquiatra, criminólogo, trabajador social, maestro especialista y responsables de las áreas laboral y jurídica.

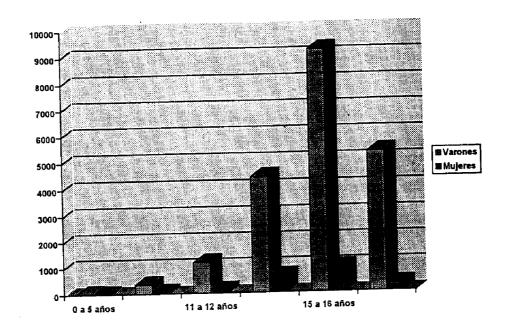
- 213. Este trabajo plural permite, en un primer momento, precisar el grado de peligrosidad del interno y clasificarlo por sus rasgos de personalidad para ubicarlo en el lugar adecuado del centro de reclusión correspondiente. La utilidad de estos estudios trasciende al ámbito judicial, pues se dan a conocer a la autoridad juzgadora, para que sean tomados en cuenta al momento de dictar sentencia privativa de libertad.
- 214. Una de las más importantes funciones de estos consejos técnicos interdisciplinarios en los centros de reclusión del país es proponer a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Dictaminadora dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y ante las autoridades estatales de prevención y readaptación social, la obtención de beneficios de libertad anticipada, con base en los estudios pertinentes.
- 215. Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de prevención y readaptación social propone eficientar las normas, técnicas y procedimientos de tratamiento que se llevan a cabo en los centros de readaptación social, para propiciar que los individuos privados de su libertad se reincorporen al ámbito familiar, laboral, educativo y social y evitar su reincidencia, aplicando programas de educación penitenciaria de acuerdo a las necesidades, características e intereses de los internos, así como fomentando su participación en actividades culturales, deportivas y recreativas y combatiendo los factores que determinan la corrupción y los disturbios en los centros de reclusión.
- 216. Reinserción social. El Programa de Reinserción Social surge de la necesidad de crear las condiciones adecuadas que permitan a los liberados de las instituciones de readaptación y tratamiento de menores, reintegrarlos plenamente a su núcleo familiar, laboral, educativo y social, en forma armónica y productiva, y apoyar los programas de seguridad pública, evitando la reincidencia de conductas infractoras o delitos, y propiciar el bienestar y la paz social.
- 217. Una vez concluido el período de reclusión de adultos y menores infractores, son los patronatos de auxilio posliberacional los que tienen encomendado iniciar este proceso de reinserción social, con el objetivo de evitar la reincidencia y de garantizarles la oportunidad de una vida digna para que se integren armónicamente a su núcleo familiar, al mercado laboral y a su comunidad.
- 218. Estos patronatos de auxilio posliberacional que operan tanto en el Distrito Federal como en el resto de las entidades federativas tienen la función de ser un apoyo para la obtención de un empleo y promover la capacitación una vez que se ha obtenido excarcelación o externación. Otra tarea importante de estos grupos es vigilar la conducta de los beneficiarios con un seguimiento integral que comprende visitas a los centros de trabajo y capacitación, así como verificar su circunstancia familiar.

- 219. Para cumplir con sus funciones de reinserción social estos patronatos se organizan en forma plural con la participación de autoridades gubernamentales, organismos privados representativos de la industria y el comercio de cada entidad federativa y de organizaciones civiles y organismos no gubernamentales. Los programas de trabajo de los patronatos de auxilio posliberacional se organizan sobre bases de coordinación homogéneas, a fin de que el apoyo que se brinda para la reinserción social se otorgue en condiciones de igualdad en toda la República, tanto para menores como para adultos liberados.
- 220. Durante el año de 1995 se otorgaron 1.310 libertades a internos del fuero común en el Distrito Federal y 1.621 del fuero federal en la República. Asimismo, se beneficiaron a 11.834 liberados del fuero común en las diferentes entidades federativas, lo que hace un total nacional de 19.265 internos que obtuvieron su libertad y fueron canalizados a estos patronatos de auxilio posliberacional.

Medida en que los delincuentes juveniles reciben un tratamiento especial para su reforma y rehabilitación social

- 221. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 destaca la necesidad de atender la problemática de la población juvenil que haya incurrido en conducta antisocial, para que encuentre garantizada la oportunidad de adaptabilidad a la sociedad en condiciones de dignidad, de manera sana y productiva, evitando su estigmatización y la reiteración de conductas ilícitas tipificadas en la ley penal.
- 222. De acuerdo en lo establecido en la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, menores infractores son todos aquellos sujetos entre los 11 y 18 años de edad que han infringido las leyes penales, a los cuales es preciso garantizar un procedimiento en que se les facilite todas las posibilidades y recursos necesarios para su defensa.
- 223. La autoridad responsable de la administración de justicia de menores tiene la facultad de imponer diferentes medidas de tratamiento que pueden llegar hasta el internamiento, en los casos más graves, que en ningún caso excederá de cinco años. La conducta antisocial de los menores está, en muchos casos, relacionada con la situación familiar o la ausencia de ésta; su estructura, dinámica y tipo de socialización represiva o participatoria originan diferentes conductas en los menores.

<u>Ingresos a las diferentes instituciones tutelares, por edad</u> y sexo, a nivel nacional en el año de 1994



Programa de Adaptación de Menores Infractores

- 224. De los planteamientos derivados del contenido del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 destaca la necesidad de atender la problemática de la población juvenil que haya incurrido en conducta antisocial, para que encuentre garantizada la oportunidad de adaptabilidad a la sociedad en condiciones de dignidad, de manera sana y productiva, evitando su estigmatización y la reincidencia de conductas ilícitas tipificadas en la ley penal.
- 225. Los objetivos son lograr la adaptación de menores infractores para evitar su reiteración y promover mayores oportunidades de educación, empleo, salud y acceso a las actividades culturales, deportivas y recreativas para la población juvenil.
- 226. Las líneas de acción son las siguientes:
 - Promover la unificación de criterios para el establecimiento de programas de tratamiento de menores infractores a nivel nacional.
 - Brindar educación básica a menores infractores enfatizando las medidas para prevenir conductas antisociales y fortalecer valores sociales y familiares.

- Efectuar actividades culturales, deportivas y recreativas en los centros de tratamiento para menores infractores.
- Impulsar con instituciones gubernamentales y empresariales el establecimiento de talleres de trabajo en los centros de tratamiento de menores infractores, así como de programas de capacitación técnica laboral.

Medidas por qarantizar en instituciones penitenciarias la separación entre procesados y condenados y la diferencia en el trato concedido en la práctica a los procesados en comparación con los condenados, y salvaquardias contra la detención en régimen de incomunicación y contra los abusos de esas prácticas por parte de las autoridades de los penales

227. Las disposiciones sobre este punto se encuentran contenidas en el reglamento y la ley siguientes:

Reglamento de los centros federales de readaptación social

"Artículo 3 (segundo párrafo)

La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá en los términos del último párrafo del artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 12 (último párrafo)

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso conforme al dictamen que, al efecto, formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

Artículo 13

Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción y privilegio en los centros federales de readaptación social."

- 228. No quedan comprendidas en la regulación anterior las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias, en cuyo caso los internos gozarán del derecho a la comunicación que requieran con sus defensores, atención médica, psiquiátrica y psicológica que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- 229. Tampoco queda comprendido en dicha prohibición, el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

"Artículo 30

Los internos de nuevo ingreso deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un tiempo que no exceda de 15 días, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

Artículo 101

La clasificación en el interior de los centros deberá ser estricta. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

Artículo 102

Queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones.

No podrá ubicarse en las áreas de trabajo a internos de diferentes dormitorios, módulo o sección; la misma prohibición deberá aplicarse a las aulas educativas y comedores.

Artículo 105

En los centros federales habrá instalaciones para internos que requieran tratamientos especiales. En ellas se ubicará a internos de alto riesgo institucional que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del centro y en los casos que representen un peligro para los demás reos.

Artículo 91

Las infracciones a este reglamento por parte del personal adscrito a los centros federales de readaptación social se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 93

En caso de conductas presuntamente delictivas se deberá, de inmediato, presentar la denuncia ante el agente del ministerio público local o federal, según corresponda.

Artículo 129

En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los centros federales de readaptación social."

<u>Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social d</u>e sentenciados

"Artículo 6 (párrafo tercero)

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos."

<u>Plazos que deben respetar las autoridades penitenciarias al recurrir a</u> medidas de seguridad especiales o al aislamiento de los presos en celdas de seguridad especiales

230. La legislación no es clara en la materia. Los plazos los fija la autoridad carcelaria dependiendo de la conducta y actitud del reo.

Medidas adoptadas para garantizar el derecho de los detenidos a recibir visitas y a mantener contacto con el mundo exterior

231. La información sobre este punto se encuentra contenida en los artículos siguientes:

"Artículo 33

En los centros federales de readaptación social, sólo podrán autorizarse las siguientes visitas:

- I. De familiares y amistades del interno;
- II. Del cónyuge o concubina;
- III. De autoridades;
- IV. De los defensores; y
- V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

Artículo 34

Es facultad exclusiva del director del centro tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo, la autorización de visitas familiar e íntima.

Artículo 35

La visita familiar tendrá como finalidad la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco o amistad."

<u>Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social d</u>e sentenciados

"Artículo 12 (primer párrafo)

En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior."

<u>Disposiciones vigentes para el funcionamiento de lugares de detención</u> como las instituciones psiquiátricas y su supervisión por las autoridades <u>públicas</u>

232. La información respecto a este punto se encuentra contenida en la parte correspondiente de este informe al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 11

Situación jurídica existente en México respecto a que la incapacidad de cumplir un contrato sea considerado motivo de encarcelamiento, ya que la pobreza y la falta de recursos financieros no pueden justificar el encarcelamiento de una persona

233. La información proporcionada al Comité de Derechos Humanos en sus tres informes anteriores sigue siendo la misma. El artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 12

<u>Legislación y práctica respecto al derecho a circular libremente por el</u>
<u>territorio mexicano, no sólo el derecho a viajar, sino a elegir y cambia</u>r
<u>el lugar de residencia</u>

234. La información respecto a este punto se encuentra contenida en los artículos siguientes de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 11

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, de pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad

criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Ley general de población

"Artículo 78

Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificar y presentar a la autoridad de migración correspondiente las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;
- III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;
- IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia y estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley.
- $\ensuremath{\text{V}}.$ Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15

Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran; en caso de tener un mal contagioso, las autoridades de migración expeditarán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen."

Reglamento de la Ley general de población

"Artículo 52

A los mexicanos que se internen al país, únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

- a) Con el pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o,
 - b) Con la cédula de identidad ciudadana o,
 - c) Con el acta de nacimiento o,
 - d) Con el certificado de matrícula consular o,
 - e) Con cualquier otro documento idóneo.

Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la oficina de migración después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate.

Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno mexicano, sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos correspondientes.

Los mexicanos pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan."

Requisitos de empadronamiento de las personas en un distrito determinado, y las formalidades y/o condiciones aplicables al empadronamiento de una persona como residente en un distrito distinto

- 235. El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. En el Catálogo General se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, la cual se recaba a través de la técnica censal total; en el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado solicitud para la incorporación al Padrón Electoral.
- 236. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se forma mediante:
 - la aplicación de la técnica censal;
 - la inscripción directa y personal de los ciudadanos;
 - la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimiento, habilitación, inhabilitación y rehabilitación de derechos políticos de los ciudadanos.

- 237. Es obligación del Instituto Federal Electoral incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.
- 238. La técnica censal consiste en realizar entrevistas casa por casa a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, y verificar con esto que no exista duplicidad en el Catálogo General. Una vez recabada esta información, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.
- 239. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

"Artículo 148

- 1. La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en forma individual en la que se asentarán los siguientes datos:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Edad y sexo;
 - d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
 - e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.
- 2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio;
 - c) Fecha de la solicitud de inscripción.
- 3. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo, se le entregará un comprobante de su solicitud con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar."

Condiciones de expedición de pasaportes y documentos de viaje

- 240. <u>Pasaportes ordinarios</u>. Los pasaportes ordinarios son expedidos y, en su caso, canjeados en la República mexicana por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus delegaciones y unidades administrativas, y en el extranjero por las embajadas y oficinas consulares del Estado mexicano.
- 241. Toda persona de nacionalidad mexicana podrá obtener pasaporte ordinario, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - comparecer personalmente;
 - requisitar la solicitud y formularios complementarios;
 - acreditar la nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana y/o, en su caso, los demás documentos que fueren procedentes;
 - presentar los documentos que, a juicio de la Secretaría, acrediten su identidad;
 - entregar las fotografías en el número y forma que determine la Secretaría;
 - cubrir los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia; y
 - comprobar que están al corriente de sus obligaciones los varones en edad militar, conforme a la Ley del servicio militar nacional.
- 242. <u>Documentos de identidad y viaje</u>. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá, a su juicio, expedir documento de identidad y viaje a los extranjeros, en los términos siguientes:
 - Residentes en la República mexicana que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra y que, consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida. En este caso, el documento de identidad y viaje tendrá una validez máxima de cinco años.
 - Residentes en la República mexicana, de nacionalidad definida, que no tengan representante diplomático ni consular que les expida pasaporte. En este caso, el documento será válido para viajar al país que sea señalado como destino por el solicitante. En este supuesto, el documento de identidad y viaje tendrá una vigencia máxima de 30 días.
 - Que se encuentra en la República mexicana y que demuestren, a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular les expida pasaporte. En este último caso, el documento de identidad y viaje tendrá una vigencia máxima de un año.

- 243. La Secretaría de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna, con motivo del carácter que los gobiernos de otros países le reconozcan al documento de identidad y viaje, y no acredita de manera alguna la nacionalidad de su titular.
- 244. La expedición del documento de identidad y viaje no implica que su titular tenga derecho de regresar a territorio nacional. El interesado deberá contar, en todo caso, con la documentación migratoria necesaria.
- 245. Para solicitar el documento de identidad y viaje, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - comparecer personalmente;
 - requisitar la solicitud correspondiente;
 - presentar los documentos expedidos por la Secretaría de Gobernación, que acrediten su calidad y característica migratoria;
 - exhibir el permiso de la Secretaría de Gobernación para salir del país si no presenta documento migratorio en el que se especifique el plazo que le hubieren concedido, en su caso; acreditar, en el caso, mediante oficio de la representación diplomática o consular correspondiente que no es posible expedirle pasaporte; o comprobar, a juicio de a Secretaría de Relaciones Exteriores, su imposibilidad para acreditarlo;
 - entregar las fotografías en el número y forma que requiera la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
 - recibir personalmente el documento y firmarlo ante la oficina expedidora.

<u>Condiciones en que pueda retirarse el pasaporte a una persona, procedimientos a sequir en tales casos y autoridades encargadas de formular las decisiones pertinentes</u>

- 246. Las condiciones para retirar el pasaporte a una persona, tanto por las autoridades judiciales como por las migratorias y administrativas en el desempeño de sus funciones, se dan cuando se detecte que el documento presenta alguna irregularidad que haga suponer que ha sido alterado en su contenido como originalmente fue expedido o que, además, pudiera haberse utilizado para cometer algún ilícito.
- 247. Las autoridades anteriormente señaladas, solicitan en ese caso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en particular a la Dirección General de Delegaciones, los antecedentes que sustentaron la expedición del pasaporte en cuestión y una vez que reúnen los elementos necesarios para en su caso determinar las irregularidades encontradas en el documento, o los posibles ilícitos cometidos, lo turnan a las autoridades competentes para que éstas realicen las indagatorias de ley.

- 248. Asimismo, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores detecta por conducto de sus oficinas expedidoras algún pasaporte con signos de alteración, solicita a la Dirección General de Delegaciones el antecedente documental que lo sustentó, y una vez que se confirma plenamente la alteración, se procede a su nulificación y cancelación solicitando a su titular de nueva cuenta la documentación requerida conforme a los lineamientos vigentes para la expedición de un nuevo pasaporte.
- 249. Si se observa que de la documentación consultada se pudiera presumir un ilícito, ya sea por suplantación de identidad o presentación de documentación apócrifa, los delegados en las entidades federativas tienen la facultad para hacer la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.
- 250. En este mismo sentido, los delegados de la zona metropolitana de la Ciudad de México remiten a la Dirección General de Delegaciones la documentación correspondiente y ésta, a su vez, la canaliza a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores para su estudio y, en caso de proceder, se elabora la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Recursos existentes para la apelación de una decisión desfavorable

251. Con respecto a los recursos que pudieran existir para recurrir a una decisión desfavorable en algún trámite para la expedición de pasaporte o documento de identidad y viaje, es de considerarse el ejercicio del derecho de petición y, en su caso, el juicio de amparo que formulen los usuarios que consideren que no se han respetado sus derechos al rechazarse la solicitud cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos.

- 252. En lo relativo a la expedición de pasaportes, en el período comprendido entre los años 1992 a 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores tramitó un total de 5.903.397 pasaportes y 479 documentos de identidad y viaje.
- 253. En cuanto al porcentaje de solicitudes rechazadas en ambos casos, se estima que pudieran ser tan sólo el 1% con relación al total de solicitudes presentadas. En lo correspondiente a los motivos por los que son rechazadas las solicitudes de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, pudieran considerarse los siguientes casos:
 - que el solicitante no reúna los requisitos que marca la normatividad vigente para su expedición;
 - que presente documentación irregular; y
 - que se encuentre reportado con impedimento administrativo o arraigo judicial, dictado por autoridad competente, que impida que se expida el documento solicitado.

Restricciones relativas a determinadas categorías de personas, como los extranjeros, para ejercer le derecho al libre tránsito por el territorio nacional y hacia el exterior

254. Acerca de las restricciones existentes entre la categoría de personas, como los extranjeros, para ejercer el derecho al libre tránsito por el territorio nacional y el exterior, se estará sujeto a los siguientes ordenamientos:

Ley general de población

"Artículo 13

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables."

Reglamento de la Ley general de población

"Artículo 48

... se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país.

La Secretaría (de Gobernación) establecerá en los puntos que estime conveniente en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria.

Artículo 53

Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permiso de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la ley, deban ser previos a su admisión.

Artículo 115

Los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría (de Gobernación), y cuando así proceda o se estime necesario se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

La Secretaría (de Gobernación) podrá establecer las actividades con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso.

En los casos que lo requiera el interés público la Secretaría (de Gobernación), por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia de los extranjeros, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 139

Los extranjeros inscritos en el catálogo están obligados a informar, dentro de un plazo de 30 días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, de nacionalidad, de estado civil y actividades a que se dediguen.

En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, los jueces u oficiales del registro civil remitirán copia certificada del acta y, en su caso, copia certificada de la resolución judicial. Tratándose de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

En el caso de cambio de nacionalidad, deberá acompañarse la solicitud, el documento o copia certificada que lo compruebe.

Artículo 59

Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

- I. Los prófugos de la justicia;
- II. Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo en el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa;
- III. Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente;
- IV. Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la ley.

En los casos en que sea decretado el levantamiento de un arraigo que hubiera sido notificado previamente a la Secretaría (de Gobernación), la autoridad judicial que lo ordene deberá notificarlo a la misma en el término de tres días, para que las autoridades de migración tengan conocimiento de que ha desaparecido el impedimento."

Requisitos para la entrada de extranjeros a territorio nacional

- 255. En cumplimiento del artículo 11 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Migración no establece restricción alguna para el ejercicio de libre tránsito por el territorio nacional y hacia el exterior.
- 256. La Ley general de población y su reglamento señalan los requisitos para que los extranjeros ingresen a territorio nacional, los cuales dependerán de

la calidad y característica migratoria, así como de las actividades que pretendan realizar en nuestro país, sin existir diferencias sustanciales por motivo del país del que provenga el extranjero.

257. Es importante mencionar que cualquier individuo, nacional o extranjero, puede acudir al "juicio de amparo" o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando considere que la autoridad migratoria viola sus derechos fundamentales, entre ellos los contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de conformidad con el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es ley suprema en toda la República mexicana.

Artículo 13

Leyes y prácticas relativas a la expulsión imperativa de los extranjeros que se hallen legalmente en territorio nacional, motivos de expulsión y procedimientos judiciales y administrativos que conducen a ella

- 258. Tal y como se señaló en el tercer informe periódico del Gobierno de México respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por razones de carácter histórico que justifican la facultad que la Constitución política concede al ejecutivo en su artículo 33, el Gobierno de México hizo una reserva al artículo 13 de este Pacto al depositar su instrumento de adhesión.
- 259. Sin embargo, el Gobierno de México informa que el artículo 33 constitucional se aplica a los extranjeros que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 y que se inmiscuyan exclusivamente en los asuntos políticos del país. Es necesario subrayar que desde hace 35 años no se ha aplicado esta ley a ningún extranjero, a fin de hacer coherente la tradicional política de asilo que ha tenido México especialmente con los perseguidos políticos.
- 260. Respecto a la expulsión de extranjeros, ésta se encuentra regulada por los artículos 117 al 126 de la Ley general de población. Como motivos de expulsión podemos señalar la internación en forma indocumentada al país, el realizar actividades para las cuales no estaba autorizado y el proporcionar a la autoridad migratoria datos falsos u ocultar su condición de expulsado.
- 261. Este procedimiento de expulsión señalado por la Ley general de población difiere del que se especifica en el artículo 33 de la Constitución política, al ser de carácter administrativo y en él se respetan las garantías de legalidad y audiencia, lo que se traduce en que toda resolución de expulsión debe estar fundada y motivada en la Ley general de población, y haber oído al presunto expulsado.

Número exacto de expulsiones ocurridas entre 1992 y 1996 y sus motivos

262. Durante el período comprendido entre 1992 y 1996, la autoridad migratoria, que es el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, llevó a cabo 571.000 rechazos y expulsiones de acuerdo con la Ley general de población. El 99% de estos casos fueron producto del fenómeno migratorio indocumentado.

Recursos contra una orden de expulsión

263. Como se mencionó en el primer párrafo correspondiente a este artículo, es importante enfatizar que cualquier individuo, nacional o extranjero, puede acudir al juicio de amparo o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando considere que la autoridad migratoria viola sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésta constituye una diferencia más con relación a la expulsión de extranjeros estipulada en el artículo 33 constitucional, donde se señala que el abandono del territorio nacional por parte de extranjeros cuya permanencia en el país se juzgue inconveniente, debe ser inmediata y sin necesidad de juicio, lo que a su vez implica el no tener acceso a ningún recurso para inconformarse.

Proceso de extradición

264. El proceso de extradición, el cual dista de manera conceptual del acto de expulsión, se regula en México por la Ley de extradición internacional, la cual se publicó en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y se reformó, según aparece en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación con fecha 10 de enero de 1994.

Artículo 14

Medidas legislativas o de otra índole adoptadas entre 1992 y 1996 concretamente para aplicar cada una de las disposiciones de este artículo 14

265. Entre las medidas legislativas que se han adoptado a partir de 1992 y hasta 1996, sobre lo que establece cada una de las disposiciones del artículo 14 del Pacto encontramos las siguientes:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 17, párrafo segundo

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional:

- I. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;
- II. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- III. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena

mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 86, párrafo primero

Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

Si el inculpado no comprende o no habla el idioma empleado, tendrá derecho a que se le nombre un intérprete de manera gratuita, según lo establece el siguiente ordenamiento.

Artículo 28

Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción."

266. Con relación al hecho de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado, al respecto la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

<u>Grado de independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y legislativo</u>

267. Con relación a este punto, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 48

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

<u>Tribunales militares especiales para juzgar a civiles en condiciones no extraordinarias y competencias</u>

268. Con relación a este punto, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 para establecer una indemnización con arreglo a la lev en ciertos casos de error judicial

- 269. No está prevista en nuestra legislación la compensación en caso de sentencia definitiva por juzgamiento erróneo, sólo el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- 270. Con relación a este punto, el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 560

- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:
- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Artículo 561

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 567

Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, la Suprema Corte mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

Artículo 568 (párrafo segundo)

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicará en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación."

Código Penal para el Distrito Federal

"Artículo 49

La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido.

Artículo 96

I. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

Organización del poder judicial en México

271. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 94

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal."

272. Una de las primeras preocupaciones del Gobierno del Presidente Ernesto Zedillo fue la de renovar el Estado de derecho, teniendo como punto central el perfeccionamiento de la organización y el funcionamiento de los tribunales, por ser éstos los órganos que al interpretar y aplicar las normas, determinar su violación y sancionar a quienes las infringen, garantizan en última instancia la vigencia del propio Estado de derecho. Se emprendió una profunda transformación del sistema de impartición de

justicia para asegurar a todos los mexicanos por igual el acceso a la justicia en los tribunales, para que tengamos plena certeza de que las demandas y los procedimientos se atenderán con honestidad, eficiencia y estricto apego a la ley, de manera pronta y expedita.

- 273. Como un primer paso en esta transformación, en diciembre de 1994, el ejecutivo federal presentó una iniciativa que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados enriquecieron y aprobaron. Con ella se reformaron diversas disposiciones constitucionales con el objeto de modificar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la nación y prever nuevos mecanismos para la designación de sus integrantes; limitar la duración de sus miembros en el ejercicio del cargo para propiciar la renovación de criterios, dotarla de nuevas y trascendentes competencias a fin de constituirla en un auténtico tribunal constitucional; crear un órgano especializado para que la administración del poder judicial de la Federación sea eficiente y autónoma; y sentar las bases para extender y consolidar la reforma del sistema de impartición de justicia en las entidades federativas.
- 274. De acuerdo con los artículos 21 y 94 al 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley orgánica del poder judicial federal, y considerando las mencionadas reformas realizadas al poder judicial en diciembre de 1994 y la reforma politicoelectoral de diciembre de 1996, el poder judicial en México se encuentra conformado de la siguiente forma:

Ley orgánica del poder judicial federal

"<u>Artículo 1</u>

- El poder judicial de la Federación se ejerce por:
- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II. Tribunal electoral
- III. Tribunales colegiados de circuito
- IV. Tribunales unitarios de circuito
- V. Juzgado de distrito
- VI. Consejo de la Judicatura Federal
- VII. Jurado Federal de Ciudadanos
- VIII. Los tribunales de los Estados y del D.F. en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución política en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."

- 275. <u>Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala.
- 276. Tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
- 277. El pleno se compondrá de 11 ministros, pero bastará la presencia de 7 miembros para que pueda funcionar. Las sesiones ordinarias funcionando en pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3.
- 278. El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aun en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente. Las sesiones del pleno, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio pleno. Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.
- 279. Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 constitucional, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiera una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Los ministros durarán 15 años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.
- 280. El pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su Presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El Presidente designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.
- 281. Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.
- 282. El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho.
- 283. La Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. Durante los períodos a que se refiere el artículo 3 de esta ley,

las sesiones y audiencias de las salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de la salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

- 284. <u>Tribunal Electoral del poder judicial de la Federació</u>n De conformidad con el artículo 99 de la Constitución política, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del poder judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- 285. El Tribunal Electoral funcionará con una sala superior y con cinco salas regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. El Tribunal es competente para:
 - a) Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.
 - b) Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la sala superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- 286. La declaración de validez de la elección y la de Presidente electo formulada por la sala superior, se notificará a la mesa directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, etc.
- 287. La sala superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la sala superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes. Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.
- 288. La sala superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

- 289. <u>Salas regionales</u>. El Tribunal Electoral contará con cinco salas regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.
- 290. Las salas regionales elegirán a su presidente de entre los magistrados electorales que la integran para cada período en que deban funcionar. Cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
 - a) conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del consejo general, del consejero presidente o de la junta general ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
 - b) conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
 - c) conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho politicoelectoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;
 - d) calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la sala respectiva;
 - e) encomendar a los secretarios y actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la sala;
 - f) fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
 - g) nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, etc.
- 291. <u>Tribunales unitarios de circuito</u>. Se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Estos tribunales conocerán:

- a) de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito;
- b) de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- c) del recurso de denegada apelación;
- d) de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- e) de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- f) de los demás asuntos que les encomienden las leyes.
- 292. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de la comunicación, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.
- 293. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.
- 294. <u>Tribunales colegiados de circuito</u>. Estos tribunales se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.
- 295. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a 15 días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.
- 296. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.
- 297. El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.
- 298. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer:
 - a) de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por

- violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate de material penal, administrativa, civil o mercantil;
- b) de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de amparo;
- c) del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;
- d) del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;
- e) de los recursos de revisión que las leyes establezcan;
- f) de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo, etc.
- 299. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializado, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior.
- 300. <u>Juzgados de distrito</u>. Se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cuando un juez de distrito falte por un término menor a 15 días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.
- 301. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo. Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.
- 302. Los jueces se clasifican en: jueces federales penales, jueces de distrito de amparo en materia penal, jueces de distrito en materia administrativa, jueces de distrito civiles federales, jueces de distrito de amparo en materia civil, y jueces de distrito en materia de trabajo.

- 303. <u>Consejo de la Judicatura Federal</u>. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.
- 304. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del poder judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. Él se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución, y funcionará en pleno o a través de comisiones; tendrá cada año dos período de sesiones y estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 305. Las resoluciones del pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.
- 306. El pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar. Las sesiones ordinarias del pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de la Ley orgánica del poder judicial federal, y en los días y horas que él mismo determine mediante acuerdos generales.
- 307. El pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentase al presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.
- 308. Las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría calificada de cinco votos. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
- 309. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del poder judicial y los otros dos de entre los designados por el ejecutivo y el Senado.
- 310. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan

impedimento legal. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

- 311. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- 312. Algunas de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal son:
 - a) establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
 - b) expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del poder judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución;
 - c) fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional;
 - d) determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
 - e) determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
 - f) hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
 - g) acordar las renuncias que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;
 - h) acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
 - i) suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;
 - j) suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda, etc.

- 313. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:
 - el secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial;
 - el secretario ejecutivo de administración; y
 - el secretario ejecutivo de disciplina.
- 314. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares:
 - La Unidad de Defensoría del Fuero Federal.
 - El Instituto de la Judicatura.
 - La Visitaduría Judicial.
 - La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- 315. <u>Jurado Federal de Ciudadanos</u>. El Jurado es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes. El Jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 316. <u>Tribunales de los Estados y del Distrito Federal</u>. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 104

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Artículo 107, fracción XII

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

Edad mínima en que no puede recluirse a un menor por un delito y edad máxima en que se considera todavía menor a una persona

317. La información respecto a este punto se encuentra contenida en la parte correspondiente al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Información sobre la existencia de tribunales y procedimientos especiales, las leyes que rigen el procedimiento contra los menores y la manera en que se toma en cuenta la importancia de estimular su readaptación social

318. La información respecto a este punto se encuentra contenida en la parte correspondiente a los artículos 10 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Procedimientos de apelación, acceso a los tribunales de segunda instancia, exigencias que deben satisfacerse para apelar un fallo y cumplimiento del derecho al debido proceso en los tribunales de segunda instancia

319. La información respecto a este punto se encuentra contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 359

La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación."

Sentencia irrevocable

"Artículo 360

Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
 - II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno."

Recursos

"Artículo 361

Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia.

Artículo 362

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes, se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia."

<u>Apelación</u>

"Artículo 363

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 364

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso en la vista del asunto. El Tribunal de Apelación suplicará la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierte que por torpeza no lo hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Artículo 365

Tienen derecho de apelar el ministerio público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del ministerio público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Artículo 366

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 367

Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;
- IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el ministerio público;
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y
 - IX. Las demás resoluciones que señala la ley.

Artículo 368

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Artículo 369

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de 5 a 50 pesos.

<u>Artículo 370</u>

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

Artículo 371

Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Artículo 372

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

Si se trata de sentencia absolutoria podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de 5 a 15 veces el salario mínimo.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso con el momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.

Artículo 373

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los 30 siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el ministerio público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Artículo 374

Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si la hubiere remitido.

Artículo 375

Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse a resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

Artículo 376

Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.

Artículo 377

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

Artículo 378

Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Artículo 379

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia. Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

Artículo 380

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Artículo 381

Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Artículo 382

El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Artículo 383

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyese necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas a este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Articulo 385

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 386

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 387

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejando sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho pocedimiento.

Artículo 388

Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haber hecho saber el procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;
- II. Por no habérsele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habérsele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérsele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- II <u>bis</u>. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;

- III. Por no habérsele administrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- IV. Por no habérsele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;
- V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del ministerio público;
- VIII. Por haberse hacho la incautación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;
- IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;
- X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;
- XI. Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;
- XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;
- XIII. Por habérsele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del ministerio público;
- XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho, y
- XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al ministerio público si la violación constituye delito.

Artículo 391

Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al ministerio público, si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor."

Denegada apelación

"Artículo 392

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 393

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 394

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 395

Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por

escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de 24 horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 396

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de 30 días.

Artículo 397

El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

<u>Artículo 398</u>

Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda."

Apelación y revisión forzosa

"Artículo 231

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia los puntos relativos a los agravios expresados.

Artículo 232

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y es suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 233

La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso y, entre tanto, podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 234

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recuso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

Artículo 235

Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía, en los términos del artículo 9, primera parte.

Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

Artículo 236

Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contratante por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

Artículo 237

Cuando el auto, contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiese recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al tribunal de apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del principal soliciten las partes o de que se envíe éste, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, entretanto que el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

Artículo 238

Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de 1.000 pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

Artículo 239

Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Artículo 240

Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos, se requiere disposición especial de la ley.

Artículo 241

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

Artículo 242

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiese admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

Artículo 243

En el auto en que se admita la apelación, se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresara, los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.

Artículo 245

El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

Artículo 246

Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguiente examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 247

Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación de recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 248

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

Artículo 249

Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarara desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubiere recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

Dentro del día siguiente de estar notificadas, del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación.

El tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246.

Artículo 251

Si la apelación admitida, sólo en el efecto devolutivo, se declarara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá al tribunal que conoció de negocio, que los envíe.

Cuando al apelación, admitida en ambos efectos, se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 234; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 252

En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días si se tratare de sentencia y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.

Artículo 253

Sólo en la apelación de sentencias o de autos que ponga fin a un incidente, se admitirán a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

Artículo 254

Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su tallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

Artículo 256

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado, pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término, procediéndose en ella, en la forma prescita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

Artículo 257

Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

Artículo 258

La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables."

Denegada apelación

"Artículo 259

La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

Artículo 260

El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

El juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto de apelación y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes.

Artículo 262

Si el recurrente o las demás partes no hicieren la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el juez designe.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

Artículo 263

En el auto a que se refiere el artículo 261, el juez emplazará al recurrente para que, dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación para continuar el recurso.

Artículo 264

El tribunal, al recibir la promoción que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la promoción fue extemporánea, lo declarará desierto, y comunicará su resolución al juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fue hecha en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior a no ser que, del testimonio aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocara la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si al recibir el tribunal la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese en su poder el testimonio, mandará reservarla para cuando aquél se reciba y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio.

Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes, se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Artículo 266

La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente."

Disposiciones comunes

"Artículo 267

Los recursos no son renunciables.

Artículo 268

Si se pronunciare sentencia definitiva estando pendiente un recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego de que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia.

Si prospera el recurso pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunal de alzada pronunciará a continuación su fallo definitivo, si lo resuelto en su interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla con el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior, dentro de los cinco días siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber así al tribunal de alzada, el que, dentro de igual término, citará a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el fallo interlocutorio mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva.

Artículo 269

En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del pleno admitirá recurso."

Formalidades judiciales

"Artículo 270

Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

Artículo 271

Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 272

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

Artículo 273

Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y salvo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Artículo 274

Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado.

Artículo 275

El juez recibirá por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.

En los tribunales colegiados, el instructor tiene todas las facultades y obligaciones de juez singular, hasta llegar al período de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del tribunal colegiado, y el proyecto de sentencia lo formulará el instructor.

Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo."

Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reconocimiento en la legislación nacional del principio de no retroactividad de las leyes penales y aplicación

320. Respecto a este punto la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Código Civil para el Distrito Federal

"<u>Artículo 5</u>

A ninguna ley ni disposición gubernativa, se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Aplicación efectiva de las leyes promulgadas después de cometido un delito y que impongan penas más leves que las aplicables en el momento de la comisión del delito

321. Respecto a este punto, el Código Penal para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 117

La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad, entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.

La autoridad que esté conociendo del asunto ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Situaciones específicas en que la ley varíe durante el juicio, y aplicación de la nueva ley cuando el delincuente haya sido condenado y esté cumpliendo una sentencia con arreglo a una ley anterior, menos favorable

322. Respecto a este punto, el Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Artículo 52

- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:
- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- ${\tt VI.}$ El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

<u>Artículo 16</u>

Información sobre el momento en que la ley reconoce la personalidad jurídica y el individuo puede ser sujeto de derecho, situación de niños menores de edad y niños antes del nacimiento

323. Respecto a este punto, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Artículo 10

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza armada y guardia nacional...

Artículo 11

Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes..."

Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 2

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 22

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23

La minoría de edad, la incapacidad física, el estado de interdicción y demás incapacidades físicas establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Medidas para qarantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo en todas partes, aun en situaciones en que el interesado no se encuentre en el territorio nacional, pero sique estando al alcance de la ley

324. Respecto a este punto, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11 (párrafo segundo)

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Ley general de población

"Artículo 76

Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

II. Dictar medidas de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos."

Recursos contra la violación de ese derecho y grado en que son utilizados por las víctimas, así como resultados de esas denuncias

325. Las medidas cautelares constituyen un procedimiento expedito y excepcional previsto en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas o reclamadas, así como para evitar la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según la naturaleza del asunto.

Medidas prácticas adoptadas entre 1992 y 1996 para prevenir futuras violaciones, como capacitación impartida a policías y servidores públicos, y sanciones al comportamiento arbitrario de funcionarios públicos

- 326. La información del Gobierno de México respecto a medidas prácticas para prevenir futuras violaciones, como la capacitación impartida a policías y servidores públicos, y las sanciones al comportamiento arbitrario de funcionarios públicos, se encuentra contenida en la parte correspondiente de este informe al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 327. Sin embargo, es necesario agregar en cuanto a las sanciones a servidores públicos debido a su comportamiento arbitrario, que a lo largo de los seis y medio años de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y como consecuencia de sus recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, fueron sancionados un total de 2.567 servidores públicos; de ellos, 1.173 son federales, 1.330 estatales, y 64 municipales. Se publicó el libro Lucha contra la impunidad, que detalla los nombres y los cargos de los servidores públicos sancionados en el período 1990-1995, el cual encontrará usted anexo al presente informe.

Artículo 18

Información respecto a las medidas que garantizan el derecho absoluto a tener un religión, así como el derecho a manifestar dicha religión y las restricciones que por ley se imponen a la libre manifestación de la religión

- 328. La libertad de creencias y la práctica del culto se encuentra reconocida y garantizada de manera expresa por el artículo 24 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
- 329. Como consecuencia de las reformas constitucionales aprobadas en diciembre de 1991, se adoptó como ley reglamentaria del artículo 130 constitucional la Ley de asociaciones religiosas y culto público, la cual

está fundada en la libertad de creencias religiosas que consagra la Ley fundamental. Consigna como derechos del individuo: tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa, así como no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.

- 330. La ley de la materia dispone una serie de obligaciones por parte de las asociaciones religiosas, en el sentido de que deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; así como abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.
- 331. Por otra parte, consigna que los actos que en las materias reguladas por ese cuerpo normativo lleven a cabo de manera habitual persona, o Iglesias, y agrupaciones confesionales, sin contar con el registro como asociaciones religiosas, no tendrán derecho a celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto; participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud; usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación; y disfrutar de los demás derechos que les confieren la ley en la materia y demás leyes.
- 332. Así también, establece la posibilidad de que los extranjeros ejerzan como ministros de culto, siempre que acrediten su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida esa actividad, en términos de la Ley general de población.
- 333. Por otra parte, los actos religiosas de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos cuando los organizadores de los mismos den aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha en que pretendan celebrarse. Y no podrán llevarse a cabo en los templos reuniones de carácter político. Los actos podrán prohibirse, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.
- 334. Por otra parte, la ley de la materia también contempla como infracciones, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política; agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo; promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos; desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben

gravemente su naturaleza religiosa; convertir un acto religioso en reunión de carácter político; y oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, entre otras.

- 335. La personalidad jurídica como asociaciones religiosas, adquirida por las Iglesias o agrupaciones confesionales, es punto de partida para establecer y desarrollar la relación entre el Estado y las Iglesias.
- 336. Ha sido premisa constante de la Secretaría de Gobernación, garantizar los valores de libertad, pluralidad, tolerancia, igualdad y firme apego a la legalidad en materia religiosa. En el marco de la modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, la Secretaría ha tenido como ejercicio constante la difusión del instrumento jurídico que establece los principios, derechos, obligaciones y procedimientos en los cuales se fundamenta la actividad en materia religiosa, así como la realización de simposiums regionales tendentes a ampliar el marco de los criterios de aplicación y cumplimiento de la ley de la materia; dirigidos a las asociaciones religiosas, particulares, asociaciones de profesionistas y autoridades de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Con esto se pretende que gran número de mexicanos tengan un conocimiento básico de las normas que rigen las relaciones entre el Estado y las Iglesias, y con ello fomentar en la sociedad la cultura de la tolerancia y el respeto al tópico religioso.

<u>Información detallada de la existencia de diferentes religiones y estadísticas de creyentes por religión</u>

- 338. En cuanto a los creyentes por religión, cabe aclarar que la ley no exige un mínimo de adeptos (feligreses), ni ello forma parte de la solicitud de registro que presentan las Iglesias y agrupaciones, simplemente la normatividad exige la realización de actividades religiosas por un mínimo de cinco años y contar con notorio arraigo entre la población (artículo 7, fracción 11 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público). No obstante ello, la Iglesia Católica ha manifestado que el 90% de los mexicanos profesan esa religión, en tanto que la comunidad evangélica maneja 20 millones de adeptos, lo que equivale al 20% de la población.

<u>Información respecto al uso de los lugares de culto, y la publicación y distribución de textos religiosos</u>

339. Con la expedición de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, el régimen patrimonial de las instituciones religiosas se clasifica en tres grandes rubros:

A. <u>Inmuebles propiedad de la nación</u>

- 340. Son los abiertos al culto público con anterioridad al 28 de enero de 1991. En cuanto a su regularización en favor de la Federación, se presentan tres supuestos:
 - a) Nacionalizados. Cuando se cuenta con título a favor de la Federación, vía donación, declaratoria de nacionalización o sentencia judicial;
 - b) En proceso de nacionalización. Su titulación se encuentra en trámite; o
 - c) Sin trámite de regularización alguno.
 - B. <u>Inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de las asociaciones religiosas a título de dueño</u>
- 341. Son aquellos cuya apertura al culto público es posterior al 28 de enero de 1991 y que previa declaratoria de procedencia que emite la Secretaría de Gobernación, las instituciones religiosas los adquieren vía donación o compraventa, principalmente.
- 342. Cabe precisar que algunos de estos inmuebles se ubican en la denominada zona restringida (costas y fronteras), sin embargo, la Ley de inversión extranjera y su reglamento, no son aplicables a las asociaciones religiosas, ya que su objeto y finalidades definitivamente no son el realizar inversiones ni sus integrantes tienen la categoría de inversionistas. Lo anterior, tiene como sustento lo siguiente.
- 343. Las asociaciones religiosas son personas morales constituidas conforme a la ley y sus representantes son necesariamente mexicanos. Consecuentemente, no caen en el supuesto a que se refiere la última parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 27 constitucional, que establece una prohibición para que los extranjeros adquieran el dominio sobre la zona restringida. Además, por disposición de la ley, las asociaciones religiosas no pueden perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, por lo que en el caso de adquisición de inmuebles dentro de la zona restringida, es factible en términos del capítulo III de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, relativo a las declaratorias de procedencia.

C. <u>Inmuebles en arrendamiento o comodato</u>

- 344. Su apertura al culto público es posterior al 28 de enero de 1991. Las asociaciones religiosas tienen únicamente el uso, previo contrato respectivo con el propietario (persona física o moral).
- 345. En cuanto a la publicación y distribución de textos religiosos, cabe señalar que la Ley de asociaciones religiosas y culto público, no establece prohibición alguna, ya que ello es parte de la propagación de una doctrina, sin embargo en este tipo de actividades las instituciones religiosas deben

abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, además de cuidar que no se contravengan las disposiciones de dicha ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 para prevenir y sancionar los delitos contra el libre ejercicio de la religión de cada uno y la aplicación del principio de no discriminación por motivos religiosos

- 346. Las reformas constitucionales de 1991 dieron origen a la Ley de asociaciones religiosas y culto público, donde se consagra a favor del individuo el derecho a no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; no ser discriminado, coaccionado u hostigado por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. De igual forma, puntualiza que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa.
- 347. En noviembre de 1992 se decretó la creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, encargada de vigilar la aplicación y cumplimiento de la normatividad sobre culto religioso y disciplina externa. Posteriormente y para otorgar un mayor rango a la atención de los asuntos religioso, se decretó la creación, en 1995, de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas.
- 348. Cabe hacer notar que nuestra legislación no tipifica como delito las conductas que implican intolerancia religiosa, inclusive la Ley de asociaciones religiosas y culto público no establece infracciones por su comisión. Estas conductas son realizadas por particulares, incluyendo ministros de culto, y autoridades. Sin embargo, en ese tipo de conductas concluyen casi siempre ilícitos como la discriminación, hostigamiento, persecución, obstáculos administrativos, indebida aplicación de la ley, complicidades, expulsión, amenazas, privación ilegal de la libertad, negación de servicios públicos y agresión física o moral, entre otros.
- 349. En los casos de intolerancia religiosa por parte de particulares y ministros de culto, una vez presentada la denuncia y formado el expediente respectivo, se envían sendos oficios a las autoridades estatales y municipales, así como a la Procuraduría General de Justicia correspondiente, cuando el asunto lo amerita, a fin de que se efectúen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar.
- 350. Tratándose de autoridades que fomentan estas prácticas de intolerancia, la Secretaría de Gobernación carece de facultades para imponer sanciones de carácter administrativo, no obstante que es la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de asociaciones religiosas y culto público; empero, con el objeto de cumplir con su responsabilidad, interviene haciendo del conocimiento de las autoridades implicadas las denuncias en su contra y el marco normativo presumiblemente transgredido, solicitándoles su debida observancia, así como un informe detallado de su participación.

- 351. A efecto de agilizar la pronta solución del asunto se giran oficios a los superiores jerárquicos, incluso a los congresos locales, cuando de acuerdo a la gravedad del caso se estime necesario, a efecto de que impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.
- 352. En todos los asuntos se establece seguimiento a través de las representaciones de la Secretaría de Gobernación en los Estados.
- 353. Una vez que esta dependencia cuenta con los suficientes elementos de juicio respecto a los hechos de intolerancia religiosa, emite un oficio dirigido a los directamente implicados, señalándoles el marco constitucional y legal respecto a la libertad de creencias y la práctica del culto público, así como los supuestos concretos en que se enmarcan al conducirse de forma contraria a los derechos en materia religiosa consagrados en la Constitución política y la multicitada ley de la materia, requiriéndoles abstenerse de ello.
- 354. Desde la creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos al año de 1996, se han integrado 137 expedientes por conductas de intolerancia religiosa.
- 355. Otra medida que persigue erradicar la intolerancia religiosa, es la difusión de la normatividad aplicable. Al respecto, la Secretaría de Gobernación ha distribuido a la fecha más de 15.000 ejemplares de la Ley de asociaciones religiosas y culto público. Asimismo, organizó 15 simposiums en el período que se informa, celebrados en diferentes entidades federativas. Eventos en los que han participado instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipal; colegios de notarios; diversos profesionistas; representantes y apoderados legales de las instituciones religiosas; y representantes de organismos no gubernamentales.

<u>Procedimientos a sequir para el reconocimiento legal, la autorización o la tolerancia de las diversas confesiones religiosas en el país</u>

- 356. <u>Procedimiento</u>. El procedimiento para el registro de las Iglesias y agrupaciones como asociaciones religiosas es el siguiente:
 - a) Asesoría. Consiste en dar información a los interesados en constituir su agrupación religiosa en asociación religiosa, así como la orientación en el aspecto patrimonial o bien sobre algún cambio o modificación en el seno de la institución. Se proporciona tanto el marco legal, como los instructivos necesarios para que puedan realizar sus trámites.
 - b) Control de la denominación. Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Registro y Certificaciones, procede a verificar que la denominación propuesta por la agrupación religiosa no se encuentre registrada por alguna otra asociación, ya que ésta debe ser exclusiva.

- c) Registro de solicitud. Recibida la solicitud de registro se formula la base de datos de la agrupación, consistente en: denominación, número de control, domicilio, teléfonos, representantes y apoderados legales.
- d) Análisis y dictamen. Se procede a examinar la documentación para verificar que la solicitud de registro cumpla con los requisitos establecidos en la ley.
- e) Requerimiento de documentación. En el caso de que faltaren documentos o requisitos necesarios para proceder a tramitar el registro correspondiente, se hace el requerimiento correspondiente al representante legal de la institución.
- f) Baja administrativa. Si no hay respuesta al requerimiento antes señalado, se elabora la correspondiente baja administrativa de la solicitud de registro por no satisfacer los requisitos de ley.
- g) Publicación. Una vez que la solicitud de registro se ha analizado y se encuentra procedente, se elabora el dictamen respectivo, y un extracto de la solicitud se publica en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación.
- h) Convenio de extranjería. Se tramita igualmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio de extranjería de la futura asociación religiosa.
- i) Impugnación. Con la publicación de la solicitud de registro en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación, se da oportunidad para que algún tercero (persona física o moral), impugne la solicitud y haga valer lo que a su derecho convenga. De ser el caso, la Dirección de Normatividad conoce de la impugnación, para determinar conforme a derecho lo que corresponda; en caso de que el tercero perjudicado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, le asista el derecho, se determinará la improcedencia de la solicitud de registro.
- j) Elaboración del certificado y del folio real. Si no existe impugnación alguna se procede a la elaboración del certificado de registro, así como del folio real correspondiente, que es el sistema registral utilizado que acredita la legal constitución de la asociación religiosa, mismo que se actualiza conforme a los diversos movimientos y modificaciones que se susciten al interior de la institución.
- k) Entrega de certificado. Finalmente se entrega al representante legal de la asociación religiosa los documentos que hacen constar su constitución, consistentes en: el certificado de registro; dictamen; y el oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio de extranjería.

- 357. <u>Requisitos</u>. Los requisitos que deberán presentar las Iglesias o agrupaciones religiosas para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa son los siguientes:
 - a) Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en Liverpool Nº 3, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, D.F., C.P. 06600, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa.
 - b) Denominación de la Iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
 - c) Domicilio legal de la Iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones. Asimismo, señalar teléfono y número de fax, en su caso.
 - d) Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa, de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, serán los representantes de la agrupación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).
 - e) Relación de asociados, que en los términos del artículo 11 de la ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la Iglesia o agrupación religiosa, especificando su nacionalidad y anexando copia del escrito dirigido a los miembros de la mesa directiva a que se refiere el punto anterior, mediante el cual manifiestan su consentimiento para constituir la asociación religiosa.
 - f) Relación de ministros de culto integrantes de la Iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción, anexando copia del escrito dirigido a los miembros de la mesa directiva a que se refiere el punto 4 del presente, mediante el cual manifiestan su consentimiento para constituir la asociación religiosa.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

- g) En su caso, apoderado legal de la Iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá acreditarse mediante escrito dirigido al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado(s) legal(es), especificando en dicho escrito las facultades otorgadas al apoderado legal.
- h) Estatutos de la Iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:
 - i) bases fundamentales de su doctrina;
 - ii) objeto;

 - iv) organización interna;
 - v) normas sobre disciplina interna;
 - vi) requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto;
 - vii) procedimiento para proceder a la incorporación o separación voluntaria de asociados y ministros de culto, así como de inmuebles que éstos hayan aportado a los fines de la institución; y
 - viii) en su caso, describir las entidades, divisiones u otras formas de organización interna dentro de la institución, así como las actividades específicas que desarrollan.
- i) Relación de templos obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:
 - i) denominación del inmueble;
 - ii) ubicación;
 - iii) responsable del mismo;
 - iv) situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;

- v) constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior; y
- vi) fecha de apertura al culto público.
- j) En su caso, relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando:
 - i) ubicación;
 - ii) anexar copia del título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previsto por la ley;
 - iii) si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal; y
 - iv) fecha de apertura al culto público y destino del inmueble.
- Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerárquica u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10 no son bienes que se hayan relacionado en solicitud de registro diverso o bien sean sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.
 - Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Iglesia o agrupación religiosa deberá detallar el conflicto en cuestión y, por otra parte, si el bien está catalogado como monumento.
- La Iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción 11 de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:
 - i) documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate;
 - ii) trámites de nacionalización o donación de inmuebles al Gobierno Federal;
 - iii) cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.
 - Si los solicitantes del registro pertenecieron a una asociación religiosa debidamente registrada, los cinco años de arraigo de su

- agrupación comenzarán a computarse a partir de la fecha en que la Dirección General de Asuntos Religiosos hay tomado nota de su separación de la institución en la que estaban registrados.
- m) Convenio de extranjería por duplicado. Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores deberán presentarse en el orden establecido y en un carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

Aplicación práctica de esos procedimientos y señalar si se ha dado en el período que se informa alquna denegación de reconocimiento, los motivos y su posible relación con la incompatibilidad de esa religión con la dominante en el país

- 358. En la estadística a nivel nacional (anexo VII), se observa que de 5.812 solicitudes de registro recibidas, 4.642 han procedido a constituirse en asociaciones religiosas, 546 se encuentran en trámite y 624 han causado baja administrativa por no reunir los requisitos de ley, lo que equivale al 10,7% de las solicitudes presentadas.
- 359. Sobre la no obtención del registro constitutivo como asociación religiosa, la ley es muy clara al establecer que los actos que en las materias reguladas por la misma lleven a cabo de manera habitual persona, Iglesias o agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo como asociaciones religiosas, serán atribuidos a las personas físicas o morales, quienes estarán sujetos a las obligaciones prescritas en la normatividad (artículo 10 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público).
- 360. Sin embargo, en ningún caso, el no otorgamiento del registro constitutivo como asociación religiosa se debe a la incompatibilidad de la agrupación solicitante con la dominante en el país, pues ello vulneraría el principio de libertad religiosa que el Estado mexicano garantiza. Por consiguiente, se reitera que las solicitudes de registro que han causado baja administrativa, es por no reunir los requisitos de ley.

<u>Diferencias principales entre la situación de la religión dominante y de las demás confesiones, o señalar si existe igual trato para toda</u>s

361. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 6, último párrafo, de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, claramente establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones, razón por la que la autoridad no puede establecer un trato desigual. En este sentido, todos los planteamientos de las asociaciones religiosas registradas se ventilan con apego a derecho.

Forma de control o de supervisión que pueda imponerse a las personas que profesen cierta religión o creencia, y privilegio que pueda concederse a las personas pertenecientes a un grupo religioso, pero que se nieque a los demás

- 362. La libertad religiosa se finca en el principio que consagra nuestra Constitución política, al reconocer el derecho de los individuos a practicar las creencias, actos de culto o devoción de su preferencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de asociaciones religiosas y culto público. En este contexto, el Estado mexicano reconoce una serie de libertades individuales a los gobernados, las cuales adquieren plena vigencia si se nutren y amparan en el principio de igualdad.
- 363. Este principio de igualdad, contemplado en la Ley de asociaciones religiosas y culto público, señala que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna; así como que tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación alguna.
- 364. De la misma forma, dispone que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones; por lo que, ninguna convicción religiosa exime en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. En este sentido nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.
- 365. Asimismo, a las asociaciones religiosas, personas susceptibles de derechos y obligaciones, corresponde la obligación de sujetarse a la Ley suprema del país y a las leyes que de ella emanan, además de cumplir con el objeto para el cual fueron creadas, es decir la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus feligreses.
- 366. De esta forma, el Estado a través de nuestro sistema legal y de las instituciones creadas para el efecto, garantiza los valores de libertad, pluralidad, tolerancia e igualdad; por tanto, no existe distinción o privilegio alguno en la actividad de la autoridad en la aplicación y cumplimiento de la legislación en materia religiosa.

Información específica sobre el caso de los evangélicos chamulas, expulsiones y conflictos por motivos religiosos en el Estado de Chiapas y otros Estados, especialmente lo que se refiere a la intervención de los Gobiernos Federal y Estatales en la posible solución de los problemas

- 367. <u>San Juan Chamula, Chiapas</u>. Las expulsiones que se han registrado desde hace 30 años aproximadamente, obedecen a diversas causas modificadas en el tiempo. La intolerancia religiosa que existe, se manifiesta sobre indígenas de distintos credos religiosos: presbiterianos, adventistas, pentecostales y testigos de Jehová, entre otros.
- 368. Es preciso acotar que las expulsiones no sólo responden al ámbito estrictamente religioso, sino también a intereses de naturaleza diversa. El fenómeno se gesta en la asimilación de patrones de conducta que los

chamulas han adoptado al entrar en permanente contacto con otras instituciones y formas de organización distintas a la tradicional.

- 369. La lucha de los expulsados y la intolerancia de que son objeto, supone un conflicto paralelo al que surgió en la selva lacandona. Por ello, hoy más que nunca, las expulsiones se tienen que resolver conforme al derecho considerando además del aspecto religioso, las cuestiones de tipo económico, social y político. Sin embargo, los caminos de solución que a la fecha se aplican, conllevan en todo momento un espíritu de conciliación de los diversos intereses y posturas en aras de alcanzar consensos y de resolver diferencias, bajo la intervención rectora del Estado.
- 370. Ante este desbordamiento y la situación política que se vive en la entidad, el Gobierno ha mostrado voluntad política para encontrar una salida justa, digna para las comunidades y apegada al derecho. Muestra de ello, es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha recibido una serie de quejas sobre violaciones derivadas de la expulsión de grupos en la región de los Altos de Chiapas. Como respuesta, la propia Comisión estableció en San Cristóbal de las Casas, un programa permanente de atención a las demandas indígenas, con el objeto de evitar las expulsiones. En este esfuerzo se sumó la intervención correspondiente de las autoridades estatales y municipales.
- 371. El propio organismo nacional de derechos humanos propuso una solución integral no sólo en el aspecto religioso, sino también en las áreas económica, política y social; crear una comisión especial para la investigación de las expulsiones; y agilizar las averiguaciones previas que se habían iniciado con relación a los presuntos delitos derivados de las expulsiones.
- 372. La Secretaría de Gobernación, como vigilante del cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, así como de las disposiciones relativas al culto religioso y disciplina externa, altamente preocupada por la serie de acontecimientos señalados, inició de oficio desde octubre de 1993, el expediente relativo a diversas expulsiones de individuos que profesan la religión evangélica en diversos parajes del municipio de San Juan Chamula, Chiapas.
- 373. En virtud de la información con que contaba la Secretaría sobre violación de garantías individuales, entre ellas las de credo y culto, y sobre la presunta comisión de delitos, hicieron necesaria la intervención del Gobierno del Estado de Chiapas, toda vez que la Ley de asociaciones religiosas y culto público, reglamentaria de los artículos relativos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades de los Estados serán auxiliares de la Federación en la aplicación de aquélla.
- 374. En este orden de ideas, a la Secretaría de Gobernación corresponde únicamente vigilar en la esfera del Ejecutivo Federal, que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, especialmente a los derechos y libertades en materia religiosa, atribución

que ejerció al solicitar en reiteradas ocasiones al Ejecutivo del Estado de Chiapas, su auxilio para que en su ámbito de competencia se diera inicio por conducto de la Procuraduría General de Justicia, a diversas averiguaciones previas por los delitos del orden común como homicidio, privación ilegal de la libertad, violación y daño en propiedad ajena, por ejemplo. Como ha quedado establecido, inclusive por la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, la problemática que gira en torno a la persecución religiosa, es sumamente compleja y tanto sus causas como consecuencias, rebasan el ámbito estrictamente religioso.

- 375. El 11 de octubre de 1993, el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas hizo del conocimiento de la Secretaría de Gobernación que para investigar los hechos de que se trata, se instaló en el lugar donde se han suscitado los eventos mencionados una agencia especializada del ministerio público.
- 376. El 23 de noviembre de 1995, se constituyó la Comisión Plural Legislativa para la Reconciliación del Pueblo Chamula, presidida por el Diputado Juan Roque Flores, e integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, los grupos evangélicos y católicos con presencia en la entidad, el Consejo Municipal de San Juan Chamula y autoridades federales.
- 377. Después de intensas jornadas y gestiones ante diversas instancias, dicha Comisión logró puntos de acuerdo, destacando el retorno de los niños evangélicos a las escuelas ubicadas en Botamesté, Bautista Grande, Bautista Chico, Chuchulumtic y Pilalchén, además del compromiso de las autoridades estatales y municipales, en el sentido de instrumentar lo necesario para evitar que los niños perdieran el año escolar.
- 378. El dirigente del Centro de Defensa Evangélica de Chiapas y representante evangélico ante la Comisión, dio a conocer en junio de 1996 los principales puntos de acuerdo de civilidad, que en breve se espera suscriban los católicos tradicionalistas, en los que se enfatiza el respeto recíproco al ejercicio de su libertad religiosa.
- 379. El 27 de noviembre de 1996, en el paraje de Lomo, ante la presencia de miembros de la Comisión Plural del Congreso del Estado para el caso Chamula, el comité de educación y representantes de católicos y evangélicos, fue reabierta la escuela cerrada desde el 20 de septiembre de ese mismo año.
- 380. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Gobernación se mantiene atenta al avance del diálogo y la negociación para que a través de los mecanismos legales y las instituciones se logre, con el apoyo decidido del Gobierno del Estado de Chiapas y los ayuntamientos, crear las condiciones que permitan a los gobernados conocer y estar en posibilidad de respetar y hacer respetar las garantías, libertades y derechos que en materia de religión prevé el orden jurídico nacional y en caso contrario se finquen oportunamente las responsabilidades que contempla la ley.

- 381. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Coordinación de Asuntos Indígenas, ha realizado una profunda y minuciosa investigación sobre el conflicto de los chamulas en el Estado de Chiapas, la cual se ha dado a conocer con la publicación de dos informes sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los derechos humanos, el primero en 1992 y el segundo en 1995. Se anexan ejemplares de dichos informes.
- 382. <u>San Juan Yahé, Oaxaca</u>. En mayo de 1996, la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, A. R., denunció que los vecinos de San Juan Yahé, distrito de Villa Alta, Oaxaca, con el apoyo del Sr. Genaro Hernández Hernández, entonces Presidente Municipal, privaron de la libertad a los Sres. Víctor Martínez Yescas y Mauricio Manzano Flores, así como a ocho evangélicos más, argumentando que predican religión diferente a la de la mayoría.
- 383. A raíz de que la Secretaría de Gobernación solicitó la intervención de las autoridades estatales, fueron liberadas las personas que se encontraban privadas de su libertad, se solicitó la intervención del Congreso del Estado, a fin de que se integrara una Comisión Plural de Diputados, con el propósito de que realizaran una investigación y determinaran lo que en derecho procedía, además de que adoptaran las medidas para salvaguardar la libertad religiosa en la localidad. Igualmente, se solicitó al Gobernador del Estado su intervención por los hechos de intolerancia religiosa, haciéndole notar que el Presidente Municipal era uno de los principales promotores.
- 384. El Congreso del Estado ha comunicado a la Secretaría de Gobernación que la investigación la llevará a cabo la Comisión de Gobernación del propio órgano legislativo, a quien se le pidió informar los avances y determinaciones sobre el particular.
- 385. El pasado 28 de febrero, los líderes evangélicos de la asociación religiosa comunicaron a la Secretaría de Gobernación que se habían reunido en asamblea los representantes de los ocho pueblos que componen San Juan Yahé, en la que pusieron de manifiesto que existen las condiciones propicias para que regresen las 12 familias que fueron expulsadas, por lo que solicitaron se instrumenten las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en el retorno de las mismas. En base a lo expuesto, la Secretaría de Gobernación envió oficio al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para atender a la brevedad la petición.
- 386. Cabe señalar que los casos de intolerancia religiosa en México se han presentado de manera aislada, y los mismos se han atendido y se están atendiendo conforme a derecho.

<u>Situación y actitud de los objetores de conciencia, motivos expuestos</u> para justificarla

387. La información sobre estos puntos se encuentra contenida en la parte correspondiente de este Informe en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Información sobre la legislación y la práctica en materia de educación religiosa de acuerdo al derecho consagrado en el Pacto de los padres a garantizar que los hijos reciban una educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones

- 388. El Estado tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar las más amplias libertades sociales, como lo establece el artículo 3 de la Constitución política, que condensa la expresión de un Estado eminentemente laico, producto de un proceso histórico de secularización y de respeto a la memoria del pueblo, que sabiamente estableció un deslinde muy claro de su religiosidad y el ámbito de las instituciones republicanas.
- 389. Las reformas constitucionales en materia religiosa de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 (28 de enero de 1992), así como la expedición de la Ley de asociaciones religiosas y culto público (15 de julio de 1992), no varían el propósito de defender, respetar y garantizar las libertades individuales, sólo actualizaron el marco normativo para fortalecer la libertad de creencias y el reconocimiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.
- 390. La laicidad del Estado se traduce como garantía de igualdad, pluralismo, tolerancia y libertad de conciencia. La Ley general de educación traslada los principios contenidos en la Constitución política, en el sentido de que la educación que imparta el Estado debe ser laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.
- 391. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y robustecerá en el educando la perspectiva del cuidado por sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando con ello los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- 392. El Gobierno Federal es quien determina los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en la República, de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Sin embargo, en las reformas constitucionales aludidas se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pero el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen será otorgado y en su caso retirado por el Estado, en los términos que establezca la ley.
- 393. En los casos de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán obtener autorización; cumplir los planes y programas que determine el Ejecutivo Federal; y sujetarse a los demás principios que marca el artículo 3 de la Carta Magna.
- 394. Por su parte, la fracción V del artículo 9 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, establece que las asociaciones religiosas tendrán derecho a participar en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de planteles educativos, siempre que no persigan fines de lucro y sujetarse además de a la presente, a las leyes que regulan la materia.

- 395. Con el nuevo marco normativo se plantea una apertura por parte del Estado en materia de educación, con el objeto de fortalecer el impulso de la cultura de la tolerancia, el respeto y vigencia de la libertad de creencias que consagra nuestra Ley fundamental como parte de los derechos humanos del individuo.
- 396. El Estado ha diferenciado dos ámbitos totalmente distintos: la educación que se brinda en las escuelas públicas y la educación que los padres de familia deben y pretenden dar a sus hijos, de acuerdo a sus propias convicciones, incluyendo el aspecto religioso.

Casos de personas detenidas o presas por expresar opiniones políticas

397. Ninguna. La legislación penal no contempla este tipo de delitos.

Controles aplicados respecto a la libertad de expresión en general así como el régimen jurídico que regula la propiedad y autorización de la prensa y demás medios de difusión

398. En el Estado mexicano de derecho no es dable hablar de controles, sino de límites a la libertad de expresión, que son, precisamente, los indicados en la Carta Magna. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículo 6 y 7, otorga las garantías de libre expresión de las ideas y la libertad de imprenta, respectivamente.

"Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

<u>Artículo 7</u>

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

399. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

- 400. La Ley de imprenta, en sus artículos 1, 2 y 3 sólo limita esta libertad cuando constituyen ataques a la moral, al orden o la paz pública y a la vida privada.
- 401. La Ley Federal de radio y televisión, el reglamento de la Ley de radio y televisión, la Ley de la industria cinematográfica y el reglamento del Servicio de Transmisión por Cable, regulan la propiedad y concesión de licencias de los medios de comunicación social. Los principales artículos de la Ley federal de radio y televisión relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos son los siguientes:

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; y
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 9

- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:
- I. Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;
- II. Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta ley;
- III. Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

- IV. Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;
- V. Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;
- ${\tt VI.}$ Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones; y

Las demás facultades que le confieren las leyes.

<u>Artículo 10</u>

Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública.

Artículo 13

Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismo públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

<u>Artículo 14</u>

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 16

El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

El derecho de expresión mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna de censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

El reglamento del Servicio de Televisión por Cable señala.

Artículo 6

Son facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes además de las que le confiere la Ley de vías generales de comunicación, las siguientes:

Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de vías generales de comunicación, de este reglamento y del título de concesión o permiso.

Artículo 7

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizará en todo tiempo los canales extranjeros que podrán distribuirse por el sistema de televisión por cable.

La Ley de la industria cinematográfica en el artículo 2, inciso IX, dice:

Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6 y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas como aptas para todo el público."

- 402. Por otro lado, los periódicos son empresas como cualquier otra que deben cumplir con las leyes y reglamentos generales. No existe disposición especial para constituirse. Salvo las disposiciones legales, no existen controles respecto de la libertad de expresión.
- 403. Todas las publicaciones y revistas que en forma periódica se editan, distribuyen y circulan para su venta, deben contar con sus registros ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, órgano

desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que les otorga esta autorización a través de los certificados de licitud de título y contenido, cumpliendo con lo que señalan los artículos 10 y 13 del reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas.

- 404. Esta autorización y el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título, que otorga la Secretaría de Educación Pública, son documentos indispensables para que un medio impreso cumpla con los lineamientos establecidos por la ley en esta materia.
- 405. Por lo que hace al régimen jurídico que regula la autorización de los medios electrónicos, la operación se da a partir de una convocatoria gubernamental a petición de parte interesada. Con excepción de la radio y televisión abiertas, los medios se otorgan a través de licitaciones públicas. No hay límites específicos de la propiedad, aun cuando debe observarse lo ordenado por la Ley federal de competencia económica en contra de prácticas monopólicas.

Motivos invocados para conceder o denegar la autorización de medios de difusión

- 406. En los medios electrónicos, los procedimientos y requisitos están indicados en las leyes y, en su caso, en las convocatorias públicas para su operación. La obtención o denegación resulta de cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos, que son públicos e iguales para todos los participantes. Satisfechos que sean los requisitos, en el caso de la radio y la televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elige discrecionalmente la que mejor responde al interés social, mientras que en las demás tecnologías la selección se hace a partir de la licitación.
- 407. En cuanto a periódicos y revistas, la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, dentro del ámbito de sus funciones, le corresponde vigilar que los medios impresos se mantengan dentro de los límites establecidos en la propia norma vigente de la materia. Este órgano desconcentrado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 10 y 14 del reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas tiene como funciones, entre otras: examinar de oficio o a petición de parte los medios impresos; declarar la licitud de título y/o contenido, otorgando los certificados de licitud correspondientes; declarar la ilicitud cuando de manera ostensible y grave se incurra en alguno de los inconvenientes que menciona el propio reglamento; poner en conocimiento del ministerio público federal las publicaciones consideradas delictuosas; cancelar los certificados por alguna causa superveniente e imponer las sanciones a que se refiere el ordenamiento legal en la materia.
- 408. Si del dictamen efectuado a la publicación se desprende uno o varios motivos que ameriten declararla ilícita, el pleno de esta Comisión, de considerarlo procedente, determina su ilicitud por contravenir las disposiciones de la Ley de imprenta en sus artículos 31, 32 y 33, y 9 del reglamento citado.

Controles impuestos por las autoridades públicas a la prensa y otros medios de comunicación y a las actividades de los periodistas

409. No existen controles. Su límite es el cumplimiento de las disposiciones jurídicas. En el ámbito de la comunicación electrónica existen reglas de operación que están fijadas en las leyes y reglamentos.

Condiciones en las que un periodista puede ejercer su profesión

410. No existe una consideración especial; la profesión de periodista está protegida como todas por el artículo 5 de la Constitución que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernamentiva, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 para garantizar que los medios de comunicación reflejen todas las opiniones políticas

- 411. El Gobierno de México cumple con la Constitución y las leyes. Como autoridad fomenta el perfeccionamiento de la democracia. No puede obligar a los medios a que reflejen equitativamente todas las opiniones políticas, pero alienta un sentido de equilibrio en la pluralidad de criterios que se expresan por los medios de comunicación.
- 412. La Constitución establece en su artículo 41 que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social. Con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de noviembre de 1996, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 41 establece que es una prerrogativa de los partidos políticos nacionales, tener acceso en forma permanente a la radio y televisión. Esta prerrogativa es desarrollada en los artículos 42 al 48.
- 413. Los medios masivos de comunicación mexicanos, <u>de motu proprio</u>, como política de las empresas, han tratado de lograr un equilibrio entre las informaciones que transmiten de los diferentes partidos políticos.

Acceso de los periodistas extranjeros a la información y la distribución de la prensa extranjera dentro del país

414. Se acreditan a todos los periodistas extranjeros que cumplan con las leyes mexicanas, esencialmente de carácter migratorio. Su límite es el establecido en las disposiciones jurídicas. La fracción XI del artículo 42 de la Ley general de población, regula la figura del corresponsal, la que define de la siguiente manera: para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

<u>Información detallada sobre el número de diarios y periódicos extranjeros que se distribuyen en el país y los motivos por los que puede limitarse o prohibirse su distribución</u>

Periódicos de los Estados Unidos de América

- 1. New York Times
- 2. USA Today
- 3. Wall Street Journal
- 4. <u>Investor Business Daily</u>
- 5. <u>National Business Employment Weekly</u>
- 6. <u>International Herald Tribune</u>
- 7. <u>Los Angeles Times</u>
- 8. <u>Barron's</u>
- 9. <u>Washington Post</u>
- 10. Houston Cronicle
- 11. Globe
- 12. <u>Washington Times</u>
- 13. <u>Star</u>
- 14. <u>National Enquirer</u>
- 15. National Examiner

Periódicos británicos

- 16. <u>Financial Times</u>
- 17. The Time
- 18. <u>Daily Telegraph</u>
- 19. <u>Independent</u>
- 20. <u>Guardian</u>
- 21. <u>Guardian Weekly</u>
- 22. <u>Observer</u>
- 23. The Sun

Periódicos alemanes

- 24. Frankfurter
- 25. <u>Suddentschez</u>
- 26. <u>Die Welt</u>
- 27. Handelsblat

Periódicos italianos

- 28. <u>Il Corriere de la Sera</u>
- 29. <u>La Gazzetta de lo Sport</u>

Periódicos españoles

30. <u>El País</u>

Periódicos franceses

- 31. <u>Le Figaro</u>
- 32. <u>Le Monde</u>
- 33. <u>Le Monde Diplomatique</u>
- 34. <u>Le Monde Dossiers</u>
- 35. <u>Le Monde Hebdomadaire</u>
- 36. La Tribune
- 37. <u>Les Échos</u>
- 38. <u>La Croix</u>
- 39. <u>Libération</u>
- 40. <u>L'Equipe</u>
- 41. <u>Le Canard Enchainé</u>
- 42. France Football
- 415. La circulación de los medios impresos nacionales e internacionales, no tienen más limitación que las que señalan los preceptos constitucionales y la Ley de imprenta. Para sacar de circulación cualquier medio impreso, será necesario que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, realice el examen y análisis previo sobre el cumplimiento de la preceptiva legal que señala como causas limitativas para suprimir la circulación de un medio impreso.

<u>Deberes y responsabilidades especiales vinculados con el ejercicio de la libertad de expresión</u>

416. Las autoridades están obligadas a cumplir la Constitución y las leyes. En el momento en que haya una violación a la libertad de expresión o de imprenta, los particulares pueden solicitar la protección de la justicia federal por medio del juicio de amparo. Se tendría que analizar el caso concreto para determinar si existe responsabilidad penal o administrativa de los servidores públicos al violar la libertad de expresión.

Artículo 20

Medidas legislativas adoptadas entre 1992 y 1996 y la práctica nacional respecto a la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia

417. Los artículos 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad de información, expresión, publicación y difusión de las ideas, siempre y cuando no se perturben el orden o la paz públicos. Continúa vigente la información contenida en los anteriores informes del Gobierno de México respecto a este artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la ley prohíbe la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso.

- 418. Por lo que se refiere al odio religioso como incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, con la reforma constitucional en materia religiosa del 28 de enero de 1992, y la posterior expedición de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, en julio del mismo año, se fortalecen el principio de la libertad religiosa como parte de los derechos humanos fundamentales del individuo.
- 419. La precitada ley establece como infracciones a la misma agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo y promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos. Asimismo, ratifica la responsabilidad del Estado para garantizar lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, ordenando al efecto que se mantenga el respeto al sistema jurídico que rige a las autoridades e instituciones públicos.
- 420. Bajo esta concepción, ha sido esfuerzo constante desde la creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en noviembre de 1992, y después de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, creada en 1995, a fin de garantizar en favor de los individuos la promoción de los valores de libertad, pluralidad, tolerancia, igualdad y firme apego a la legalidad en materia religiosa.
- 421. Por su parte, dado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede quedar circunscrita a la solución de las quejas que los particulares presentan o de aquellas iniciadas de oficio. La institución debe preocuparse también por estudiar las causas y razones que generan violaciones a los derechos fundamentales. En este sentido, puede decirse que son varias las causas que originan transgresiones a los derechos humanos. La subcultura de la violencia es una de ellas. El 6 de junio de 1996, con motivo de la presentación del informe anual de actividades, la Comisión Nacional formuló, ante el titular del Ejecutivo Federal, los representantes de las cámaras legislativas y la sociedad civil, la propuesta para iniciar la campaña Unidad Nacional contra la Violencia. La Presidencia de la República ha alentado y respaldado esta campaña.
- 422. Para impulsar esta unidad nacional se han adherido instituciones tanto del Estado como de la sociedad civil organizada, las que han realizado las siguientes acciones.
- 423. <u>Sector qubernamental</u>. Con el apoyo de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos distribuyó 300.000 carteles sobre la no violencia, con seis formatos diferentes, dirigidos a los niños. En la distribución de dichos carteles se contó con el apoyo de diversas instituciones como la Secretaría de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Asociación Nacional de Padres de Familia, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Departamento del Distrito Federal, las comisiones estatales de derechos humanos y varias organizaciones no gubernamentales.

- 424. Por otra parte, y en coproducción con la Secretaría de Educación Pública, se realizaron tres mensajes de televisión alusivos a la campaña, mismos que son transmitidos a través de los canales 11 y 22. Además, la Secretaría de Educación Pública reeditará el libroRazas, racismo y el "cuento" de la violencia de Santiago Genovés, en una versión adaptada para el nivel de educación básica.
- 425. El Departamento del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Acción Social, Cívica y Cultural (Socicultur), instaló en sus carteleras anuncios en apoyo a la Unidad Nacional contra la Violencia en más de 18 sitios de la ciudad de México. Dichos anuncios se encuentran ubicados en lugares de gran afluencia vehicular y peatonal.
- 426. Además, en colaboración con el Instituto Nacional de la Senectud, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, se distribuyeron materiales en apoyo a la campaña; asimismo, se realizaron diversos talleres y conferencias. En coordinación con el "Colegio de San Ildefonso", los DIF estatales, museos regionales y casos de cultura, se llevó a cabo la exposición itinerante "Tolerancia y no discriminación", en los Estados de Colima, Nayarit y Zacatecas.
- 427. <u>Sociedad civil</u>. El 23 de julio de 1996, el Arzobispo de México dio a conocer un comunicado de prensa por medio del cual manifestó su adhesión a la Unidad Nacional contra la Violencia. Por su parte, la comunidad judía de México, conjuntamente con <u>Tribuna Israelita</u>, publicó un desplegado de apoyo a esta campaña.
- 428. La Confederación Nacional Campesina elaboró un cartel que distribuyó en toda la República. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) produjo dos mensajes de radio y de televisión y desplegó una campaña publicitaria de refuerzo a nivel nacional.
- 429. Por su parte, el Consejo Nacional de la Publicidad difundió a nivel nacional un mensaje en radio y televisión, en el marco de su campaña denominada "Piensa con los pies en esta Tierra".
- 430. La cadena Organización Editorial Mexicana, a través del diario<u>El Sol de México</u>, ha estado realizando una importante labor de apoyo a esta campaña mediante la publicación de notas y mensajes específicos.
- 431. El Grupo Radiorama ha transmitido mensajes concernientes a la no violencia a través de sus estaciones radiodifusoras en todo el país. En las estaciones Radio 13, Ondas del Lago y Radio Educación, y en el Canal 11 de televisión, se realizaron entrevistas a conocedores sobre el tema de la violencia; en tanto que el Sistema de Radio y Televisión en Michoacán realizó un concurso de promocionales de radio y televisión sobre cultura de paz.
- 432. La Asociación Nacional de Padres de Familia firmó un convenio de colaboración con esta Comisión Nacional, en el que se incluye su adhesión a

la campaña Unidad Nacional contra la Violencia. También han participado con mensajes publicitarios una empresa de refrescos de San Luis Potosí, tiendas de autoservicio y cadenas de restaurantes.

- 433. Asimismo, se emprendieron acciones en favor de la cultura de paz con los siguientes organismos no gubernamentales de todo el país: Alternativas Pacíficas, Coordinadora Institucional de Saltillo, Asistencia Civil, Fundación de Apoyo a la Infancia, Red Lagunera en Favor de la Infancia, Grupo de Defensa de los Derechos Humanos, Red de Organizaciones No Gubernamentales para la cultura de los Derechos Humanos en Michoacán, Comité de Defensores Sociales "Belisario Domínguez", Liga Mexicana de Derechos Humanos, Pastoral Penitenciaria, Red de Mujeres de Tijuana, Fundación de Atención a la Niñez, Comisión Estudiantil del Estado de Morelos, IMDEC, Academia Jalisciense de Derechos Humanos, Centro Felipe Ángeles. Se realizaron, principalmente, diversos seminarios, cursos y talleres relativos a la no violencia, se presentaron textos sobre la no violencia en los centros de documentación especializados en derechos humanos y se elaboraron carteles y folletos que fueron distribuidos en toda la República.
- 434. <u>Instituciones de educación superior</u>. Informo a usted que la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, en su XXVII sesión ordinaria de la Asamblea General, celebrada los días 6 y 7 de noviembre de 1996, manifestó su pleno apoyo a la Unidad Nacional contra la Violencia.
- 435. Los días 28 y 29 de octubre de 1996, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla organizó, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las "Jornadas de la no violencia". La Universidad Intercontinental y las Universidades Autónomas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, organizaron diversos foros, ciclos de conferencias, entrevistas, seminarios y talleres sobre los temas de no violencia, tolerancia, paz y solidaridad.
- 436. Por su parte, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, desarrolló una intensa campaña publicitaria, dirigida a los jóvenes, con el tema del respeto a la dignidad de las personas y el lema: "Una paloma por México, Unidad Nacional contra la Violencia". Las acciones de esta institución educativa comprenden básicamente la distribución masiva de camisetas, carteles, llaveros y calcomanías.
- 437. Organismos públicos protectores de derechos humanos Los días 28 y 29 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en el Primer Foro sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, organizado por la UNESCO y celebrado en Antigua, Guatemala. Como resultado de este foro se proclamó la "Declaración de Antigua, Guatemala, sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz", en la que se reconoce el compromiso de los ombudsman por alentar la educación en derechos humanos como un medio para alcanzar el respeto a los valores de las diferentes culturas, para posibilitar la convivencia pacífica, la armonía social y la efectiva participación en el desarrollo de la democracia.

- 438. Por otro lado, las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la campaña Unidad Nacional contra la Violencia, contaron con el constante asesoramiento de Santiago Genovés, Premio Internacional de la Paz, especialista a nivel internacional sobre la problemática de la violencia y promotor de la Declaración de Sevilla, adoptada por más de 100 sociedades científicas en todo el mundo. La Comisión Nacional publicó la segunda edición del texto de Santiago Genovés Razas, racismo y el "cuento" de la violencia.
- 439. Asimismo, esa Institución Nacional coeditó, junto con la Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, el libro <u>Violencia: entender más y juzgar menos</u>, escrito por Santiago Genovés, con motivo de la campaña Unidad Nacional contra la Violencia y del Coloquio Internacional Interdisciplinario "Biología y sociología de la violencia", este último realizado en Valencia, España.
- 440. Por ser la violencia un fenómeno complejo, debe examinarse también en sus aspectos específicos. La Comisión Nacional analizó y discutió con grupos de especialistas los temas "Cultura de paz y derechos humanos", "Violencia y conflictos sociales" y "Violencia y medios de comunicación". Estos temas se abordaron, respectivamente, en el Ciclo Permanente de Actualización Profesional, celebrado el 13 de agosto de 1996; en el encuentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Nacional de Padres de Familia, el 10 de octubre de 1996, y en el panel "Violencia y televisión", organizado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, el 16 de octubre de 1996. Además, este organismo nacional publicó la cartilla Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla, y el libro El diálogo del hombre: análisis histórico y crítico de la comunicación humana, de Raúl Horta.
- 441. De igual manera, la Comisión Nacional elaboró el videodocumental Unidad Nacional contra la Violencia que se transmite en tiempos oficiales; produjo 18 programas radiofónicos en los que participaron investigadores de diversas áreas del conocimiento; dichos programas son transmitidos en los espacios habituales de los programas Argumentos y Respuesta, de Radio UNAM y Radio Educación, respectivamente.
- 442. Por su parte, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos desarrollaron diversas acciones buscando contrarrestar la cultura de la violencia. En particular, con las comisiones estatales de derechos humanos de Chihuahua, Colima, Oaxaca, Tlaxcala, San Luis Potosí y Zacatecas, se realizaron, en coordinación con los diversos medios de comunicación masiva, conferencias de prensa, radio y televisión, cápsulas de radio, promocionales de guiones de radio y proyectos de audiovisuales. Además, se publicaron artículos y ensayos y se realizaron entrevistas sobre el impacto de la violencia en los grupos vulnerables y las formas de contrarrestarla.

Artículo 21

Regulación del derecho de reunión pacífica, en privado o en público, con fines políticos o de otra índole, así como la práctica

443. La información correspondiente se encuentra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 9, párrafo primero

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

<u>Protección de la que gozan las personas que se reúnen en asamblea, para manifestarse o para debatir en público sus opiniones o expresar cualquier opinión</u>

444. La información correspondiente se encuentra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 9, párrafo segundo

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Casos en que se prohíba la celebración de una reunión pacífica y describir las instrucciones impartidas a los funcionarios públicos, en particular a los oficiales de policía, y sus actitudes respecto de las reuniones públicas

445. La información correspondiente se encuentra en los informes anteriores y no ha sufrido modificación alguna.

Aprobación de las autoridades públicas para celebrar una reunión, procedimientos y condiciones para obtener esa autorización, así como restricciones impuestas a los participantes en la reunión

446. No es un requisito. Para mayores datos remitirse a los informes anteriores.

Estadísticas relativas a denuncias registradas del uso de la violencia entre manifestantes pacíficos y no armados, investigaciones sobre dichas denuncias y resultados (Tepoztlán, Mor., Tabasco, Chilpancingo y Aquasblancas, Gro., etc.)

- 447. Con relación a los casos mencionados, el Gobierno de México respondió en su oportunidad a las comunicaciones transmitidas por los diversos procedimientos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Sin embargo, cabe mencionar el caso de los ex trabajadores de limpia del Estado de Tabasco, mismo que se describe a continuación.
- 448. La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 20 de enero de 1997, la queja CNDH/122/97/DF/251, en virtud de dos actas circunstanciadas levantadas por el licenciado Gonzalo Jiménez Díaz, visitador adjunto de este organismo, con motivo de las presuntas violaciones cometidas contra los huelquistas, así como de sus acompañantes, por parte de varios elementos del agrupamiento de granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Adicionalmente, al tenerse conocimiento de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal había iniciado la queja CDHDF/122/97/MC/DO279 presentada, vía telefónica, por un integrante de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, con motivo del "desalojo de que presuntamente habían sido objeto los ex trabajadores de limpia del estado de Tabasco", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 del reglamento interno de la Comisión Nacional, se ejercitó la facultad de atracción, solicitando al citado organismo local de derechos humanos que remitiera el expediente de mérito, por tratarse de un asunto que trascendió el interés del Distrito Federal e incidió en la opinión pública nacional.
- 449. Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, esa comisión nacional procedió a emitir la recomendación 1/97, del 28 de enero pasado, dirigida al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. A continuación, se transcriben los puntos recomendatorios.

450. Al Jefe del Gobierno del Distrito Federal

<u>Primera</u>. Se sirva instruir al titular de la Contraloría Interna de esa dependencia a su digno cargo a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, se inicie procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que solicitaron el auxilio de elementos del Agrupamiento de Granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los que, en su caso, hayan coordinado el operativo para el traslado a una institución médica a los ex trabajadores de limpia del Estado de Tabasco que estaban en huelga de hambre.

Asimismo, si de la investigación se derivase responsabilidad penal por parte de los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Coordinación General de Gestión Social y la Dirección General de Protección Civil del Distrito Federal, se dé vista a la representación social.

451. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Segunda. Se sirva girar sus instrucciones al órgano de control interno de esa institución a efecto de que se inicie procedimiento administrativo e investigación para determinar la responsabilidad administrativa del licenciado Víctor Manuel Bautista Nava, agente del ministerio público de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora, así como también del licenciado Hob López Martínez, agente del ministerio público adscrito al primer turno de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora con sede en el hospital de traumatología Xoco del Distrito Federal, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones con motivo de los hechos materia de la presente recomendación.

En el caso de resultar responsabilidad administrativa dentro de los procedimientos de investigación respectivos, se sirva aplicar las sanciones que conforme a derecho procedan.

Tercera. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas 25/00143/97-01 y 25/00139/97-01, las cuales deberán determinarse a la brevedad conforme a derecho. Y en su oportunidad se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse por la autoridad judicial competente.

452. Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

Cuarta. Se sirva instruir al órgano de control interno de esa Secretaría a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de esa dependencia que coordinaron y participaron en el operativo del día 19 de enero de 1997, que tuvo por objeto trasladar a una institución médica a los ex trabajadores de limpia del Estado de Tabasco que estaban en huelga de hambre; así como la de los servidores públicos que intervinieron posteriormente en el desalojo y repliegue de los huelguistas. Una vez concluido el procedimiento de investigación, se sirva remitir a la Contraloría General del Distrito Federal para que, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal, se apliquen las sanciones correspondientes y se proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 22

Procedimientos que rigen la formación de asociaciones

453. En México se consagra como una prerrogativa constitucional el derecho de los ciudadanos de la República a formar asociaciones o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en el artículo 9 de la Constitución política. En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, reglamenta en sus artículos 25, fracción VI, y 2670 al 2687, las asociaciones a que se refiere el artículo 9 d la Constitución, las cuales se constituyen para la consecución de un fin lícito.

- 454. Con relación a las asociaciones y agrupaciones políticas, éstas se encuentran reguladas en los artículos 33, 34, 35, 38, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Políticos, la cuales quedan establecidas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Estas agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar por ningún motivo el nombre de partido o partidos políticos.
- 455. La figura de las agrupaciones políticas nacionales (APN) se incorporó a la legislación electoral mexicana a partir de la reforma electoral de 1996. Sin embargo, su presencia en el sistema electoral mexicano no es nueva. En las décadas de los años setentas y ochentas, la Ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales y el Código Federal Electoral las contemplaron bajo la denominación de "Asociaciones políticas". En esta primera etapa, la figura de las asociaciones políticas se incorporó dentro de la Ley electoral porque se consideró necesario dar cabida a corrientes políticas nacientes, que representaran a diferentes sectores de la sociedad, y que a pesar de que no eran lo suficientemente fuertes en términos electorales para acceder al sistema de partidos, podrían contribuir a la integración de un sistema más plural y democrático.
- 456. De esta forma, en la Ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales vigente de 1977 a 1987, capítulo VII, artículos 50 y 51, las asociaciones políticas se definían como agrupaciones políticas, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, para contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica. Paralelamente, se señalaba que los ciudadanos podrían agruparse en asociaciones políticas nacionales con el objeto de complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías.
- 457. Otro factor relevante que ya se percibía en esa época, era la necesidad de que las asociaciones políticas contaran con un carácter realmente representativo y estructurado, de ahí que, dentro de los requisitos que solicitaba la autoridad electoral para extender el registro a una asociación política se consideraban algunos de los siguientes:
 - haber mantenido una actividad política continua, al menos durante los dos años anteriores a la solicitud de su registro;
 - mantener un mínimo de 5.000 miembros en todo el país;
 - contar con una declaración de principios, programa de acción y estatutos en donde se exprese su denominación; y
 - tener un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, entre otros.
- 458. Otro factor de interés que tomaba en consideración la Ley electoral, se refiere a la posibilidad de que una asociación política participara en una contienda electoral. Dicha disposición consistía en que una asociación

política podría participar con un candidato en una elección federal, siempre y cuando se incorporara a un partido político a través de un convenio, denominado "Convenio de participación". Para tal efecto, la organización política debía notificar a la autoridad electoral el tipo de elección en la que deseaba contender, la candidatura propuesta por la asociación al partido político, y finalmente, los datos generales del candidato.

- 459. Posteriormente y con la adopción del Código Electoral Federal vigente de 1987 a 1990, se conservaron prácticamente los mismos requisitos para adquirir el registro como asociaciones políticas. De hecho, las innovaciones más importantes se registraron en la adopción de un nuevo sistema de prerrogativas. Las franquicias postales y telegráficas que anteriormente eran exclusivas de los partidos políticos estuvieron también a disposición de las asociaciones. Por otro lado, se estableció el otorgamiento de apoyos materiales para las tareas editoriales, lo que representó una especie de financiamiento público.
- 460. En cuanto a su participación, se establecía que las asociaciones políticas nacionales conservaban su personalidad jurídica, y sólo podrían participar en las elecciones federales cuando hubiesen obtenido su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación.
- 461. La figura de las asociaciones políticas siguió siendo vigente hasta agosto de 1990, ya que con la implementación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIE) se suprimió, y es hasta seis años después, que se retoma como parte de uno de los temas de la agenda de la reforma que dio origen a la Ley electoral de 1996.
- 462. La figura de las asociaciones políticas, evolucionó al de agrupaciones políticas nacionales, en gran medida debido a la relevancia política que cobró la discusión de su reincorporación en la reforma electoral de 1996. En prácticamente todos los foros de consulta y discusión que se realizaron en el marco de la reforma electoral de 1996, se reivindicó la figura de las "agrupaciones políticas". De ahí que finalmente, la actual legislación electoral vigente, considere en sus artículos 33, 34 y 35, básicamente, las disposiciones más relevantes que regulan la actuación de las agrupaciones políticas.
- 463. Sobre esta base, se podría señalar que los aspectos más relevantes por los que se regula a las agrupaciones políticas en la actual legislación electoral vigente son los siguientes.
- 464. Acuerdo de participación. Una de las disposiciones legales que se conserva de las leyes reglamentarias de los años setentas y ochentas, es lo referente a que las agrupaciones políticas nacionales podrán participar con un candidato en los procesos electorales federales mediante un "acuerdo de participación" con un partido político, pero existe la prohibición expresa de participar con coaliciones.

- 465. Se establece que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. El acuerdo de participación señalado deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 466. <u>Requisitos</u>. Para obtener el registro como agrupación política nacional se deberán acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:
 - contar con un mínimo de 7.000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además, tener delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, y
 - disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
- 467. El plazo de presentación de la documentación de las agrupaciones interesadas en obtener su registro será durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro. El Consejo General, por su parte, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.
- 468. Cabe señalar que es facultad del Consejo General expedir el certificado que otorga el registro de las APN. En caso de negativa, es también obligación de este organismo expresar las causas que lo motivan, y comunicarlo a la agrupación interesada.
- 469. Se anexa copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del 22 de noviembre de 1996, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales.

470. <u>Prerrogativas</u>.

- 471. Régimen fiscal especial: Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos referente a que no son sujetos de los impuestos y derechos, relacionados con eventos como sorteos y rifas (y actividades de este tipo) que se celebren previa autorización legal, impuestos sobre la renta, e impuestos relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas y estatutos.
- 472. <u>Financiamiento electoral</u>. Las APN podrán gozar de financiamiento público o privado. En el primer caso las aportaciones podrán ser de carácter financiero o en especie, y las fuentes de dichas aportaciones podrán ser donaciones de sus afiliados; así como por la realización de eventos y colectas durante sus reuniones.

- 473. En el caso del financiamiento público, únicamente podrá destinarse para apoyar sus actividades de educación y capacitación política; tareas editoriales; y finalmente, en labores de investigación socioeconómica y política. El financiamiento público se constituirá de un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. El fondo se entregará anualmente y ninguna APN podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.
- 474. A fin de acreditar los gastos realizados, las APN con registro deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IFE, informes sobre dichos gastos, así como del origen y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento.
- 475. <u>Pérdida del registro</u>. En términos de las disposiciones establecidas en la Ley electoral se establece que las APN perderán su registro por las siguientes causas:
 - a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros.
 - b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos.
 - c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.
 - d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código.
 - e) Las demás establecidas en el Código.
- 476. Reqistro de agrupaciones. En razón de los plazos y tiempos establecidos por la Ley electoral para el registro de las agrupaciones nacionales, el Consejo General del IFE y la Comisión encargada del análisis de las solicitudes y revisión de requisitos de procedencia de las asociaciones concluyeron que de las 23 agrupaciones de ciudadanos que solicitaron su registro como agrupaciones políticas, 11 fueron aceptadas para participar en los comicios federales de 1997, siendo éstas:
 - Frente Liberal Mexicano, Siglo XXI A.C.
 - Uno
 - Coordinadora Ciudadana A.C.
 - Convergencia por la Democracia A.C.
 - Diana Laura
 - Unidad Obrera y Socialista UNIOS!

- Causa Ciudadana
- Organización Auténtica de la Revolución Democrática
- Agrupación Política Alianza Zapatista (APAZ)
- Convergencia Socialista
- Cruzada Democrática Nacional.
- 477. Se anexa copia de la lista de asociaciones de ciudadanos que solicitaron registro como agrupaciones políticas nacionales en diciembre de 1996. Es importante mencionar que actualmente algunas agrupaciones políticas han realizado procesos de apelación, a efecto de que sea revisada su solicitud, de registro, por lo tanto el número de agrupaciones consideradas para el proceso electoral de 1997 podría sufrir variaciones.

Leyes y práctica relativas al establecimiento de partidos políticos

478. La información correspondiente se encuentra en la:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41, fracciones I y II

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimiento que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado..."
- 479. Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la reforma politicoelectoral de 1996, en su libro segundo <u>De los partidos políticos</u>, los artículos 22 al 32 y 41 al 67 establecen la constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos

políticos, el procedimiento para su registro definitivo, sus prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos, la formación de frentes, coaliciones y fusiones, así como la pérdida del registro.

Participación de más de un partido político en la vida política del país, y posibles razones para prohibir el establecimiento de determinado partido político

- 480. En la vida política nacional, participa más de un partido político. En el proceso electoral federal que se llevará a cabo el próximo mes de julio participan ocho partidos políticos: Partido Popular Socialista (PPS), Partido del Trabajo (PT), Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (FCRN), Partido Demócrata Mexicano (PDM), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- 481. Con relación a las posibles razones para prohibir el establecimiento de determinado partido político, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben cubrir las agrupaciones que pretendan constituirse en partidos políticos, así como las obligaciones que deben cumplir para mantener su registro como partidos políticos. Esta ley se aplica en condiciones de igualdad a todas las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos, sin distinción alguna por motivos de ideología o pensamiento político.

Recursos por solicitudes rechazadas y los resultados eventuales de esas apelaciones

- 482. El artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en el caso de negativa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para conceder el registro a alguna organización como partido político, el Consejo deberá fundamentar las causas que motivan la negativa y las comunicará a los interesados. La resolución deberá públicarse en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> y podrá ser recurrido ante el Tribunal Federal Electoral.
- 483. El 26 de marzo de 1996 se emitió acuerdo del Consejo General del IFE, por el que se expidió la convocatoria a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendían participar en las elecciones federales de 1997, a fin de que pudieran obtener registro condicionado como partido político. Se anexa copia del formato de solicitud de registro condicionado como partido político.
- 484. Dicha solicitud fue presentada al IFE por diversas organizaciones y agrupaciones, de las cuales fueron rechazadas las siguientes:
 - a) Partido del Pueblo Águilas Mexicanas:
 - Motivos: su declaración de principios observa múltiples declaraciones de antisemitismo, además de no cumplir con otros requisitos contenidos en la convocatoria emitida de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Partido Popular Socialista:

- Motivos: no cumple con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por no satisfacer los requisitos consignados en la convocatoria respectiva que fue expedida al efecto por el Consejo General del IFE, toda vez que las solicitudes de afiliación, cuyas firmas eran ostensiblemente diversas de las que constan el Registro Federal de Electores, fueron tenidas como no válidas, además de la infracción a la protesta de decir verdad que se incluyó en la convocatoria.

Es importante mencionar que esta organización perdió el registro condicionado que le había otorgado originalmente el Consejo General del IFE y, por medio de un recurso de apelación, el Tribunal Federal Electoral le reinstaló dicho registro.

c) Partido de la Sociedad Nacionalista:

- Motivos: esta organización política no acreditó fehacientemente representar una corriente de opinión con base social, no cumpliendo con lo señalado por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Partido Auténtico de la Revolución Mexicana:

Motivos: fueron presentadas ante el Consejo General del IFE dos solicitudes de registro condicionado como partido político a nombre de la organización "Partido Auténtico de la Revolución Democrática". La comisión encargada de determinar el otorgamiento o no del registro no está facultada por disposición de la ley de la materia para determinar cuál de los grupos representa legítimamente los intereses de la organización, ni resultó posible considerar cuál de estos grupos es el titular de las actividades políticas que acreditan con la documentación presentada.

e) Partido Obrero Socialista Zapatista:

- Motivos: no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto.

f) Partido Demócrata Mexicano:

 Motivos: no cumple con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por no satisfacer los requisitos consignados en la convocatoria respectiva que fue expedida al efecto por el Consejo General del IFE, toda vez que las solicitudes de afiliación, cuyas firmas eran ostensiblemente diversas de las que constan en el Registro Federal de Electores, fueron tenidas como no válidas, además de la infracción a la protesta de decir verdad, que se incluyó en la convocatoria.

Es importante mencionar que esta organización, al igual que el Partido Popular Socialista, perdió el registro condicionado que le había otorgado originalmente el Consejo General del IFE y, por medio de un recurso de apelación, el Tribunal Federal Electoral le reinstaló dicho registro.

g) Partido Social Demócrata:

- Motivos: no acreditó representar una corriente de opinión con base social, además de no reunir otros requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Partido de la Revolución Socialista:

- Motivos: no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto.

i) Frente Liberal Mexicano:

- Motivos: no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto.

j) Uno:

- Motivos: no cumplió con la presentación de las listas de afiliados por entidad federativa, requeridas de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del COPIE, por lo que no acreditó representar una corriente de opinión con base social.

k) Partido Revolucionario de los Trabajadores:

- Motivos: no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto.

1) Partido Foro Democrático:

- Motivos: no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro condicionado como partido político de acuerdo a lo prescrito por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto.

m) Partido Antigobiernista Mexicano:

- Motivos: la declaración de principios de esa organización no contiene la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, entre otros postulados.

Control impuesto a las actividades de los partidos políticos

485. En el inciso anterior se mencionaron los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos para obtener su registro como tales, especificándose en el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que debe contener su declaración de principios, la cual regirá sus actividades como partido político:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e Iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática."

- 486. Asimismo, el capítulo 4, artículos 38, 39 y 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, cuyo incumplimiento se sanciona en los términos del Título Quinto, Libro Quinto, del mismo ordenamiento jurídico, señalándose que las sanciones administrativas serán aplicadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.
- 487. En el artículo 38 del COPIE, a la luz de la reforma politicoelectoral de 1996, destacan los siguientes puntos que limitan y controlan las actividades de los partidos políticos:
 - conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
 - abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
 - abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y
 - abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
- 488. Por otra parte, con relación al acceso a la radio y televisión, el COPIE, en sus artículos 42 a 48, establece las normas y formas en que los partidos políticos tendrán acceso, en forma permanente y en tiempos de campaña electoral, a estos medios masivos de comunicación para difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, sin ningún control sobre sus contenidos propagandísticos, salvo los contenidos en el mencionado artículo 38 del Código.

- 489. Finalmente, por lo que respecta a la participación de los partidos políticos en el financiamiento público correspondiente para sus actividades, así como el régimen fiscal, los artículos 49 al 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan estos aspectos destacando como consecuencia de la reforma politicoelectoral de 1996 los siguientes puntos señalados como obligaciones en el artículo 38 del COPIE:
 - permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la información que les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
 - utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de campaña y para cumplir con los fines que les fija la ley.
- 490. Otro control impuesto a los partidos políticos se refiere a las aportaciones y donativos que no pueden recibir bajo ninguna circunstancia, según lo establece el artículo 49 del COPIE:
 - "2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, Iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

<u>Derecho a formar asociaciones y grupos dedicados a la promoción de los derechos humanos</u>

491. Como ya se mencionó, en México se consagra como una prerrogativa constitucional el derecho de los ciudadanos de la República a formar asociaciones o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en el artículo 9 de la Constitución política. Esta prerrogativa abarca, entre

otras cosas, la posibilidad de conformar asociaciones o grupos dedicados a la promoción de los derechos humanos.

- 492. En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, reglamenta en sus artículos 25, fracción VI, y 2670 al 2687, las asociaciones a que se refiere el artículo 9 de la Constitución, las cuales se constituyen para la consecución de un fin lícito, entre ellas aquellas que buscan la promoción de los derechos humanos, entre las que se encuentran las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), que se caracterizan por ser asociaciones sin fines de lucro.
- 493. Cabe hacer mención que en la creación de las asociaciones o grupos dedicados a la promoción de los derechos humanos no tienen injerencia legal las comisiones nacional o estatales de derechos humanos. Su vínculo se limita a la cooperación para alcanzar el mismo fin, que es la defensa de los derechos humanos. Dichas agrupaciones, para su constitución, tendrán que cubrir los requisitos que prevé el marco jurídico mencionado en el párrafo anterior.

Medidas adoptadas para garantizar que esos grupos puedan actuar libremente y cumplir una función en la defensa de los derechos humanos

- 494. El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y actuar en consecuencia, está garantizado por la Constitución y la legislación civil federal respectiva. Por lo anterior, tienen las mismas garantías de que gozan todas las asociaciones conformadas por ciudadanos mexicanos que emanan de la normatividad referida.
- 495. Dichas asociaciones guardan una relación de colaboración con las comisiones nacional y estatales de derechos humanos, de las cuales reciben las facilidades necesarias para la consecución de sus fines. Estos órganos protectores de los derechos humanos reconocen la importante función que realizan las referidas asociaciones. Empero, ello no significa que éstas pertenezcan a su estructura administrativa o que dichos órganos tengan facultades para dictar medidas especiales vinculadas con su actuación.

Leyes y práctica aplicables a los sindicatos, el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para proteger sus intereses

- 496. El artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho tanto de los obreros como de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- 497. En cuanto a los requisitos de fondo que deben cumplirse para constituir un sindicato, de conformidad con los artículos 356, 364, 465 y 366 de la Ley federal del trabajo, son los siguientes:
 - "a) Tener por finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses;

- b) Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo o con 3 patrones;
- c) Exhibir la documentación a que se refiere el artículo 365 de la Ley federal del trabajo."
- 498. Respecto al aspecto formal, el artículo 365 de la Ley federal del trabajo dispone que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las juntas de conciliación y arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:
 - "I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
 - II. Lista con el número de nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
 - III. Copia autorizada de los estatutos; y
 - IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva."
- 499. En relación a las restricciones al ejercicio del derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse a ellos, el artículo 358 de la Ley federal del trabajo dispone que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.
- 500. Por otra parte, el artículo 363 del mismo ordenamiento, señala que no pueden ingresar en los sindicatos de trabajadores los de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza.
- 501. Es importante mencionar que los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado se regulan por la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Estructura orgánica de los sindicatos y composición numérica

- 502. La Ley federal del trabajo señala en el artículo 356 que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- 503. Se reconoce el derecho de los sindicatos a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, según se prevé en el artículo 359 de la Ley federal del trabajo.

- 504. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:
 - a) Gremiales: formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
 - b) De empresa: formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa;
 - c) Industriales: formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
 - d) Nacionales de industria: formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas;
 - e) De oficios varios: formados por trabajadores de diversas profesiones, sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20, de acuerdo con el artículo 360 de la Ley federal del trabajo.
- 505. El artículo 361 de la Ley federal del trabajo contempla que los sindicatos de patrones pueden ser:
 - "a) los formados por patrones de una o varias ramas de actividades;
 - b) nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas."
- 506. Según lo establece el artículo 362 de la Ley federal del trabajo, pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años. Según el artículo 363, no pueden ingresar a los sindicatos de trabajadores los trabajadores de confianza.
- 507. Como se mencionó anteriormente, la Ley federal del trabajo señala en su artículo 364 que los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con 3 patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la fecha en que se otorgue éste.
- 508. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene competencia sobre las empresas de jurisdicción federal, estimadas en 58.000 establecimientos, aproximadamente, con 1,7 millones de trabajadores. Al mes de septiembre de 1996, de este tipo de establecimientos se registraron 1.718 sindicatos con 1.514.098 agremiados, de acuerdo con los reportes del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No se cuenta con información sobre el número de sindicatos correspondientes a la jurisdicción local.

509. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Salarios, Tecnología y Capacitación, realizada en 1995, la industria manufacturera registró 222.138 establecimientos y 3.502.767 trabajadores, de los cuales 28.170 establecimientos tenían sindicato (12,7%), con 1.386.252 trabajadores afiliados (39,6%).

Los derechos sindicales incluyen el derecho a la huelqa y su requlación

510. En México, la huelga es un derecho constitucional consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII de la Constitución federal. Dicho precepto constitucional dispone que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

<u>Legislación nacional con relación al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948</u>

511. La información sobre esta interrogante se encuentra ampliamente contestada en los informes anteriores, cuyos datos continúan siendo válidos.

Artículo 23

<u>Información básica sobre el concepto de familia en la sociedad y en la legislación</u>

- 512. El concepto social de familia es el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de uno de ellos.
- 513. El ordenamiento jurídico mexicano reconoce el derecho familiar el cual está contenido en el libro primero del Código Civil mexicano, en el Título Décimo Sexto, capítulo único, "De las Controversias de orden familiar" y en diversos artículos de la Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal en los que se señala que existe una materia familiar.

Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal

"Artículo 2

El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que

expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

IV. Jueces de lo familiar...

Artículo 45

Las Salas en materia familiar, en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;
- II. De las excusas y recusaciones de los jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden familiar;
- III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y
 - IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 52

Los jueces de lo familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
 - III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

Protección efectiva de la familia por la sociedad y el Estado

514. Información sobre este punto se encuentra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4, segundo párrafo

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Reconocimiento y protección de la familia constituida por la cohabitación permanente de una pareja, sin matrimonio oficial

515. La información sobre este punto se encuentra en el Código Civil:

"Artículo 383

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 389

- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:
- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;
 - II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Artículo 302

Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 1635

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 1368

- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Artículo 302

Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Edad a la que pueden contraer matrimonio los hombres y las mujeres

516. De acuerdo al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Requisitos y procedimientos para contraer matrimonio, así como las restricciones o impedimentos que afecten el ejercicio del derecho a contraer matrimonio

517. <u>Requisitos</u>. En México, los requisitos para contraer matrimonio son los siguientes, según lo establece el Código Civil:

"Artículo 146

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147

Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

Artículo 149

Las personas que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre o madre, abuelos paternos, maternos, tutores, o faltando los anteriores, el del juez de lo familiar de la residencia del menor."

- 518. <u>Procedimiento</u>. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese lo siguiente:
 - a) nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;
 - b) que no tienen impedimento legal para casarse, y
 - c) que es su voluntad unirse en matrimonio.

El escrito será acompañado de los siguientes documentos:

- a) acta de nacimiento de los pretendientes;
- b) constancia de que prestan su consentimiento;
- c) declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;
- d) certificado médico que acredite que no padecen enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria;
- e) el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes;
- f) copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo;
- g) copia de la dispensa de los impedimentos si los hubo.
- 519. El juez del registro civil, a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados anteriormente, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.

- 520. En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.
- 521. Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se han presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y si lo están los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.
- 522. <u>Restricciones o impedimentos</u>. Las restricciones o impedimentos para contraer matrimonio son los siguientes, como se prevé en el artículo 156 del Código Civil:
 - falta de edad requerida por ley cuando no haya sido dispensada;
 - falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
 - parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación al grado en la línea recta, ascendente o descendente;
 - parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando éste haya sido judicialmente comprobado;
 - atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
 - fuerza o miedo graves;
 - impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas, e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;
 - la incapacidad, según se establece en el artículo 450, fracción II del Código Civil;
 - matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.
- 523. Asimismo, el artículo 157 del Código Civil establece que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
- 524. El artículo 158 del Código Civil señala que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior, a menos que durante este plazo diere a luz un hijo. En caso de divorcio, los 300 días pueden comenzar a contarse a partir de la fecha en que se interrumpió la cohabitación.

525. En el artículo 159 del Código Civil se prevé que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa.

Información sobre el trato no discriminatorio de hombres y mujeres con respecto al propio matrimonio y el principio de la iqualdad de derechos y obligaciones de los esposos durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, como la nacionalidad de los esposos y los derechos y deberes entre los esposos y respecto de los hijos

- 526. El Código Civil prevé un capítulo (artículos 162 a 177) sobre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio donde se señala que están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, decidiendo de manera libre, responsable a informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.
- 527. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual ambos disfrutan autoridad propia y consideraciones iguales. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente los gastos.
- 528. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica para el sostenimiento del hogar. El marido y la mujer tendrán en el hogar consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.
- 529. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar sus bienes, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para el objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél. En el caso anterior, cuando se trate de menores de edad necesitarán autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar.
- 530. Con relación a la nacionalidad de los esposos en caso de disolución del matrimonio:

Ley general de población

"Artículo 39

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país, -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación."

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A. Son mexicanos por nacimiento:
- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de querra o mercantes.
 - 2 B. Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Ley de nacionalidad

"Artículo 16

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro de territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta después de disuelto el vínculo matrimonial."

<u>Tratamiento dado a las solicitudes de divorcio, la concesión de</u>l <u>divorcio, la custodia de los hijos y, en particular, con respecto a la no discriminación entre hombres y mujeres</u>

- 531. El capítulo X, artículos 266 al 291, del Código Civil se refiere al divorcio, señalando que éste disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio puede darse por mutuo consentimiento o puede pedirse por demanda cuando se encuentre fundado en alguna de las causales del artículo 267 del mencionado ordenamiento jurídico, y el procedimiento para cada uno de ellos es diferente, constituyéndose el primero como administrativo y donde no se da lugar a litis, mientras que en el segundo cada una de las partes expone sus pretensiones, considerándose a una como culpable.
- 532. En el divorcio por mutuo consentimiento se debe presentar un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:
 - a) designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de haberse ejecutado el divorcio;
 - b) el modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de haberse ejecutado el divorcio;
 - c) la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
 - d) la cantidad que a título de alimentos uno de los cónyuges debe pagar al otro durante el procedimiento y después de haberse ejecutado el divorcio, así como la forma en la que debe hacerse el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.
- 533. Por lo que concierne al divorcio necesario, sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en los que se funde la demanda.
- 534. Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:
 - a) proceder a la separación de los cónyuges;
 - b) señalar y asegurar los alimentos que deben dar al deudor alimentario el cónyuge acreedor y a los hijos;
 - c) las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal;

- d) poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado, pudiendo ser uno de ellos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos y el juez resolverá lo conducente.
- 535. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.
- 536. Todas las reglas enumeradas con anterioridad son utilizadas de manera indistinta para hombre y mujer, ya que dichas sentencias de tutela, patria potestad, etc. se fijan tomando como base otros criterios cuyo análisis es legal y presuncional, no de sexo.

Garantía de la protección necesaria de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio en caso de disolución del mismo y atendiendo a los intereses superiores de los hijos

537. Por lo que toca a los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, éstos gozarán de los mismos que los hijos legítimos como antes se les llamaba, y en caso de controversias serán determinados por el juez, según lo establece el Código Civil.

Artículo 24

Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 para garantizar a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial

- 538. El Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende lograr una eficaz atención de las quejas que se presentan sobre violaciones a los derechos humanos de mujeres y niños, al tiempo que busca promover actualizaciones, tanto legislativas como de corte administrativo, tendientes a su erradicación. Para ello, se realizan, por diversos medios, actividades de difusión y divulgación para buscar la modificación de los patrones culturales conforme a los cuales se discrimina a la mujer y se abusa de ella y de los niños.
- 539. En este sentido, durante el semestre junio-diciembre de 1996, esa Comisión Nacional concluyó el cotejo de las normas federales y locales mexicanas respecto a la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. A partir de los resultados del cotejo, se prepararon propuestas de las adecuaciones procedentes a las constituciones, las leyes de asistencia social, educación, salud y electorales, y los códigos civiles, penales y familiares, y federales y estatales.

- 540. Las propuestas tienen como objetivo que las normas tutelen mejor los derechos de las mujeres, atendiendo a una visión de género, y los de los niños, a partir del principio del *interés superior de la infancia*; las principales de ellas se refieren a los derechos a una vida libre de violencia, a la identidad desde el nacimiento y a la protección en el seno de una familia.
- 541. Con este trabajo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos contribuye al cumplimiento de la obligación que tiene el Estado mexicano de aplicar las convenciones internacionales referidas. Estos estudios fueron entregados al Presidente de la República, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal y a los 31 Gobernadores de los Estados.
- 542. Asimismo, se elaboró y publicó un estudio sobre las adecuaciones que requieren las normas civiles, familiares y penales, a fin de responder al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Las principales conclusiones son las siguientes:
 - es necesario que en el área civil se establezcan procedimientos para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar con la rapidez que se requiera;
 - en el ámbito penal se debe tipificar la violencia intrafamiliar y castigarse, dependiendo de la gravedad y la recurrencia, con la pena de prisión y con penas alternativas;
 - en cuanto al área de salud y asistencia social, conviene establecer un programa para contrarrestar el fenómeno de la violencia intrafamiliar.
- 543. Por otra parte, la Comisión Nacional diseñó e imprimió el tríptico de tiraje masivo: Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla De igual forma se elaboró el documento "El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de la protección integral del niño de las Naciones Unidas", en el que se pone de manifiesto la necesidad de adecuar la legislación mexicana a los postulados internacionales en la materia.
- 544. Asimismo, en materia de menores infractores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una visita de supervisión al centro de alta seguridad para menores infractores "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", del Distrito Federal, y siete visitas para la atención de quejas individuales en centros ubicados en el Distrito Federal y en el Estado de Chiapas.
- 545. Durante el semestre junio-diciembre de 1996, se recibieron 78 quejas sobre presuntas violaciones cometidas en perjuicio de niños que, sumadas a las 44 que se encontraban en trámite en el ejercicio anterior, dan un total de 122 al 2 de diciembre de 1996, 56 quejas se encontraban en trámite y 66 fueron resueltas de la siguiente forma: 36 por orientación, 14 por haber sido resueltas durante el proceso, 11 por haber sido resueltas mediante amigable composición y 5 por no competencia.

- 546. Se determinó que algunos fenómenos contrarios a los derechos humanos que suceden en las familias y frente a los cuales las mujeres y los niños -sus víctimas más vulnerables- no tienen defensa, requieren una atención urgente y, dentro del marco de la competencia de la Comisión Nacional, se trabajó para contribuir a enfrentarlos y revertirlos.
- 547. Cabe señalar que, en el ámbito de su competencia, la Comisión Nacional ofreció soluciones a problemas, como la violencia intrafamiliar, el abandono de las obligaciones que se tienen con la familia, los delitos sexuales, la corrupción de menores y la desigualdad con la que ejercen sus derechos fundamentales los hombres y las mujeres en la pareja.
- 548. Las respuestas de la Comisión Nacional a estos problemas buscan, por un lado, modificar patrones culturales mediante la difusión masiva de información que contrarreste la cultura de la violencia y, por otro lado, crear las condiciones normativas para que las mujeres y los niños tengan el amparo de la ley.
- 549. El Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, creado por el Consejo de la Comisión el 5 de julio de 1993, ha trabajado a la luz de los principios de igualdad de género y del interés superior de la infancia, tanto en la atención de las quejas y de las solicitudes de apoyo que se le presentan como en el estudio de los problemas que obstaculizan la tutela y la protección de los derechos humanos de mujeres y niños, a fin de encontrar y proponer formas de resolverlos y de contribuir a crear una cultura de respeto igualitario de los derechos de todas las personas.
- 550. Por otra parte, en materia de menores infractores, durante junio-diciembre de 1996, se atendieron 63 quejas por violaciones a derechos humanos; se efectuaron 162 visitas de supervisión a los 58 centros de internamiento para menores infractores que hay en el país; se emitieron 32 recomendaciones que corresponden a este tipo de centros y, en coordinación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se realizaron cinco talleres regionales que abarcaron toda la República, en los que se trataron aspectos legislativos y técnicos en esta materia.
- 551. Asimismo, se elaboraron o, en su caso, se compilaron los siguientes documentos: "Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores en México", "Historia del tratamiento para menores infractores en el Distrito Federal" y "Los menores ante el sistema de justicia". El material de difusión que sobre este tema se ha producido a lo largo de tres años y medio de existencia de este programa es de dos videodocumentales y tres cartillas impresas de distribución masiva. Además, se participó en 63 eventos nacionales y 6 internacionales sobre temas de derechos humanos de género, y se atendieron 9 entrevistas periodísticas, 37 radiofónicas y 9 televisivas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos convocó a la Reunión Nacional sobre derechos humanos de la mujer y al Seminario sobre violencia intrafamiliar, y organizó un diplomado relativo a asuntos de género.

Grado en que los niños y niñas gozan de todos los derechos civiles consagrados en el Pacto

552. La respuesta es la misma que aparece en los informes anteriores.

Medidas adoptadas para qarantizar que los niños y niñas no participen de manera directa en los conflictos armados

- 553. El Gobierno de México ha participado activamente en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, señalando que la política social de México se orienta a la búsqueda del bienestar, el desarrollo y la sobrevivencia de la población infantil.
- 554. El Gobierno de México está convencido de que a pesar de las dificultades por las que atraviesa el país y el mundo en general, la infancia es una edad para descubrir, desarrollar, vivir sin agobios, sin miedos y en seguridad. La infancia es una etapa de la vida en la que la sociedad debe garantizar el pleno acceso a los servicios de salud, educación y a la alimentación. La participación de la niñez en conflictos armados es contraria a estas aspiraciones.
- 555. El mencionado proyecto de protocolo facultativo no va en contra del espíritu de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la Ley y Reglamento del servicio militar nacional, pues estas normas jurídicas consideran de forma clara y específica los casos en los cuales los menores de edad pueden enlistarse voluntariamente en el servicio militar nacional, sin quedar obligados a servir como efectivos.

Edad en que el niño alcanza la mayoría de edad en los asuntos civiles y asume la responsabilidad penal

- 556. En México, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, tanto hombres como mujeres, adquiriendo prerrogativas y obligaciones como ciudadanos mexicanos, según se consagra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 557. En cuanto a los asuntos civiles, el Código Civil, en su libro primero, título primero, se avoca al tema.

Código Civil

"Artículo 22

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

<u>Artículo 24</u>

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

- 558. Por lo que toca a la responsabilidad penal, ésta se asume a los 18 años.
- 559. Ley para el tratamiento de menores infractores, publicada en el $\underline{\text{Diario}}$ $\underline{\text{Oficial}}$ de la Federación el 24 de diciembre de 1991:

"Artículo 1

La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Artículo 4

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Artículo 6

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo."

Edad legal en que el niño tiene derecho a trabajar y edad en la que se le trata como adulto a los efectos del derecho laboral

560. La Ley federal del trabajo prohíbe la contratación de menores de 14 años y regula el trabajo de los mayores de esta edad que prestan sus servicios con carácter personal y subordinado a un patrón. Además, los artículos 22 y 23 establecen claramente que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de edad y menores de 16 que no hayan concluido su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

561. Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en el artículo 175 de la Ley federal del trabajo. Los mayores de 14 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que les correspondan.

Forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección especial a los niños y niñas tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos o extramatrimoniales

562. La respuesta a este punto se encuentra en los informes anteriores.

Forma en que la sociedad, las instituciones sociales y el Estado cumplen su responsabilidad de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño

563. La respuesta a este punto se encuentra en los informes anteriores.

Información sobre las medidas especiales de protección que se han adoptado para proteger a los niños abandonados o privados de su medio familiar, con el fin de permitir que se desarrollen en las condiciones que más se asemejen a las que caracterizan el medio familiar

564. La información sobre este punto se encuentra en los ordenamientos siguientes:

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social

"Artículo 1

La presente ley regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley general de salud y coordine el acceso de los mismos garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado.

Artículo 3

Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

<u>Artículo 4</u>

En los términos del artículo anterior de esta ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;
- X. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono."

Estatuto orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

"Artículo 1

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2

- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siquientes funciones:
 - I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;
- VI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y en general a personas sin recurso:

Ley de instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal

"<u>Artículo 1</u>

Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social.

Artículo 7 (primer párrafo)

Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como los impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

Artículo 83

La Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado al Departamento del Distrito Federal, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta ley.

Artículo 84

La Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por:

Los vocales restantes serán designados por las instituciones, podrán ser o no patronos de éstas, no deberán ser servidores públicos y se designarán uno por cada uno de los rubros que a continuación se indican, según la función predominante prestada por las instituciones:

a) Atención a niños y adolescentes;...

Artículo 93 bis

El Departamento del Distrito Federal podrá celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados para que, por medio de la Junta de Asistencia Privada, se les proporcione asesoría y asistencia técnica en materia de asistencia privada.

Artículo 98

Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tienden a comprobar:

- I. Si los objetos de la institución están siendo realizados;
- II. Si los establecimientos de asistencia son adecuados para su objeto;
- III. Si los dormitorios, salas, clases, etc., son cómodos e higiénicos;
 - IV. Si la alimentación suministrada es suficientemente sana;
- V. Si el servicio y la asistencia médica se imparten con regularidad y oportunamente;
- VI. Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento están en buenas condiciones;
- VII. Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución;
- VIII. Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos y si en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos a la asistencia privada.

Artículo 142

Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales o demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que trata el artículo 1 de esta ley, que funcionan sin autorización de la Junta de Asistencia Privada, en los casos en que ella lo requiera, serán castigados en los términos del artículo anterior."

Medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en territorio nacional

565. El Código Civil establece en los artículos 54 al 57 que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos paternos, maternos, dentro de los seis meses a la fecha en que ocurrió aquél. Asimismo, los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto, tienen obligación de dar aviso al Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes.

566. Cuando no hubiese oficina del Registro Civil, el niño será presentado a la autoridad delegacional o municipal en su caso, y ésta emitirá la constancia respectiva que los interesados llevarán ante el juez del registro que corresponda para que asiente el acta de nacimiento correspondiente.

Medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad

567. La información sobre este punto se encuentra en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A. Son mexicanos por nacimiento:
- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
 - 2 B. Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."
- 568. La Ley de nacionalidad menciona como documentos probatorios de la nacionalidad mexicana: el acta de nacimiento y el certificado de nacionalidad que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá a petición de parte.

Artículo 25

Reglamentaciones y restricciones que se apliquen al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en general y respecto a determinadas categorías de personas

569. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como principio fundamental el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para

tomar parte en los asuntos políticos del país. Estos derechos políticos del pueblo mexicano como garantías individuales del gobernado han sufrido en su devenir importantes cambios, que los han fortalecido y dotado de medios de defensa.

- 570. En la legislación electoral mexicana, el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa, constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante. Como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.
- 571. El sufragio en México es universal, libre, secreto y directo, características prescritas a nivel constitucional. El voto es universal porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan todos los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. El sufragio es libre porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio. El voto es secreto en tanto se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado. El voto es directo ya que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.
- 572. Además de las características antes mencionadas, prescritas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el sufragio en México también se considera personal e intransferible. Personal, en tanto el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto, e intransferible, ya que el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio.
- 573. Nuestro marco jurídico renovado recientemente <u>Diario Oficial</u> de la Federación del 22 de agosto de 1996), regula los referidos derechos políticos en los siguientes términos.
- 574. La reglamentación se establece en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 34

Se establece como requisitos para ejercer los derechos políticos, el tener la calidad de mexicanos y haber cumplido 18 años.

Artículo 35, fracciones I y III

Expresa como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41, fracción IV

Precisa un sistema de medios de impugnación a través del cual se garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.

Artículo 99, fracción V

Señala que corresponde al Tribunal Federal Electoral, incorporado recientemente al poder judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos."

575. Las restricciones se encuentran en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIE). Este ordenamiento establece en sus artículos 4, 5 y 6, la participación de los ciudadanos en las elecciones, validando con ello el respeto de los derechos políticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los mexicanos pueden ejercitar libremente sus derechos políticos establecidos en la Constitución política, salvo en las siguientes excepciones:

"Artículo 162, numeral 7

Cuando los jueces dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de los derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, de conformidad con el título undécimo del Código Civil vigente.

Artículo 163, numeral 7

Por causa de muerte o inhabilitación del ejercicio de los derechos políticos por resolución judicial."

Código Penal

"<u>Artículo 46</u>

La pena de prisión, la cual produce la suspensión de los derechos políticos."

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 130, inciso d)

No ser ministro de algún culto religioso, en virtud de que éstos tendrán derecho a votar pero no a ser votados salvo que dejasen de serlo con anticipación y la forma que establezca la Ley de asociaciones religiosas y culto público."

576. No existe en el Estado mexicano ningún tipo de reglamentación especial para el ejercicio de los derechos políticos de determinadas categorías de

personas o grupo social en particular. Los ciudadanos mexicanos por tener reconocida esta calidad constitucionalmente, tienen garantizado el ejercicio de sus derechos políticos establecidos en la propia Constitución y en la Ley electoral federal a la que se ha hecho referencia con antelación.

- 577. Legislación y práctica relativas al acceso a los cargos públicos Sobre este particular, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5 que a ninguna persona podrá impedirse el ejercicio de profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos. Esta premisa y la referida en el artículo 123 que señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, constituyen el sustento de la legislación que regula el acceso de todo ciudadano a cualquier actividad o cargo público. De esta forma, tratándose de la función pública, la Constitución garantiza el derecho de todo mexicano a acceder a un cargo de esta naturaleza, con la única excepción prevista en el artículo 130 de nuestra Carta Fundamental, que establece: "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar pero no a ser votados...".
- 578. De lo anterior se desprende que, tanto en la Constitución como en la Ley reglamentaria en sus partes conducentes al tema que nos ocupa, está garantizado el acceso a los cargos públicos para todas aquellas personas que cubran los requisitos que prevean las disposiciones reglamentarias.
- 579. En la práctica, salvo la excepción enunciada de los ministros de cultos, no existe impedimento alguno para acceder a un cargo público, siempre y cuando se cubran los requisitos previstos por la reglamentación del caso y se reciba el nombramiento correspondiente.
- 580. <u>Descripción del sistema electoral nacional</u>. El Instituto Federal Electoral (IFE) es un organismo público, autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Cuenta con 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal, así como con oficinas municipales.
- 581. Los fines del Instituto son los siguientes:
 - a) contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - b) fortalecer el régimen de partidos políticos;
 - c) integrar el Registro Federal de Electores;
 - d) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos politicoelectorales;
 - e) garantizar la celebración pacífica de las elecciones;
 - f) velar por la autenticidad del sufragio;
 - g) promover y difundir una cultura política.

- 582. Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral:
- 583. <u>El Consejo General</u>. Es el órgano superior de la dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, quien integrará las comisiones necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- 584. Se reúne en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando el presidente del Consejo lo estime necesario o a petición de los representantes de los partidos políticos nacionales. Cuando se celebren elecciones federales ordinarias, se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero. Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General serán publicados en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación.
- 585. <u>Junta General Ejecutiva</u>. Se integra con el Secretario General del Instituto y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, y con las comisiones de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión, de organización electoral y del servicio profesional electoral, de capacitación electoral y educación cívica y de administración, siendo presidida por el Director General.
- 586. <u>Dirección General</u>. Es el Director General quien preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Entre sus atribuciones se encuentran las de representar legalmente al Instituto y concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto.
- 587. <u>Observadores electorales</u>. Con la reforma politicoelectoral de 1996, aparece la figura de los observadores electorales, los cuales podrán participar en las elecciones, previa solicitud de registro presentada por la organización a la que pertenezcan y cubiertos los requisitos que se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 588. Registro Federal de Electores. Se compone del catálogo general de electores y del padrón electoral. En el catálogo general se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, la cual se recaba a través de la técnica censal total. En el padrón electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el catálogo general de electores y de quienes han presentado solicitud para la incorporación al padrón electoral.
- 589. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se forma mediante:
 - la aplicación de la técnica censal;
 - la inscripción directa y personal de los ciudadanos;
 - la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimiento, habilitación, inhabilitación y rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos.

- 590. Es obligación del IFE incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.
- 591. La técnica censal consiste en realizar entrevistas casa por casa a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, y verificar con esto que no exista duplicidad en el catálogo general. Una vez recabada esta información, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral, y en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.
- 592. Una vez hecha la entrega de las credenciales para votar, se procederá a formar las listas nominales de electores del padrón electoral, con los nombres de aquellos a los que se haya entregado su credencial. Estos listados se formularán por distritos y secciones electorales, las cuales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión.
- 593. Con el objeto de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el IFE iniciará una campaña en los meses de enero y febrero a fin de que los ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, o que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- 594. Asimismo, durante el período de actualización también deben acudir aquellos ciudadanos que no hubiesen notificado su cambio de domicilio o que, incorporados en el catálogo general de electores, no estén registrados en el padrón electoral, hubieren extraviado su credencial para votar o hayan sido suspendidos en sus derechos políticos.
- 595. Los ciudadanos que, habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores en la sección correspondiente a su domicilio, podrán solicitar la rectificación correspondiente. La técnica censual parcial tiene por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el catálogo general de electores, o en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.
- 596. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva, quien entregará a las juntas distritales las listas nominales de electores, en los términos del artículo 53 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. También estas listas se encontrarán a disposición de los partidos políticos nacionales para su revisión, quienes podrán hacer observaciones a las mismas.
- 597. Una vez concluidos los procedimientos ya señalados, se ordenará la impresión de las listas nominales de electores por distrito y por sección electoral para su entrega a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y, a través de éstos, a las mesas directivas de casilla.

- 598. La credencial para votar deberá contener los siguientes datos:
 - entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;
 - distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;
 - apellidos paterno, materno y nombre completo;
 - domicilio;
 - sexo;
 - edad y año de registro;
 - clave de registro.
- 599. <u>Proceso electoral</u>. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo y ejecutivo de la Unión. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones federales y concluye en el mes de noviembre del mismo año, comprendiendo las siguientes etapas:
 - preparación de la elección;
 - jornada electoral;
 - resultado de las elecciones;
 - calificación de las elecciones.
- 600. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o por el secretario del Consejo que corresponda, se verificará que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 601. <u>Campaña electoral</u>. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, las cuales se reglamentan por lo establecido en el artículo 9 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 602. La campaña electoral se forma de reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., las cuales se reglamentan por lo establecido en el mencionado artículo 9 de la Constitución política, así como por propaganda electoral que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, en los términos que se establecen en los artículos 6 y 7 constitucionales.
- 603. Una vez registrados los candidatos de los partidos políticos, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, los cuales tendrán los derechos que se consignan en la ley de la materia.
- 604. El procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla consiste en dividir en secciones los distritos uninominales, que tendrán como máximo 1.500 electores, instalándose por cada 750 electores o fracción una casilla. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas consiste en que durante el mes de abril del año que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral.
- 605. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Consejo General del IFE, las cuales llevarán impresas las listas regionales de los candidatos propietarios y suplentes que postulen los partidos políticos, y deberán obrar en poder del consejo distrital 20 días antes de la elección.
- 606. Las urnas en que los votantes depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables. Asimismo, el presidente y el secretario de cada casilla cuidarán que el local en que éstas se instalen garantice la libertad y el secreto al voto.
- 607. El tercer domingo de agosto de cada año de la elección ordinaria, a las 8.00 horas, los ciudadanos, presidente, secretario y escrutadores de la mesa directiva de las casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. De la instalación de casilla se levantará acta que deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes, anunciando el presidente el inicio de la votación.
- 608. Los electores votarán en el orden en el que lleguen a la casilla, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - exhibir su credencial para votar;
 - identificarse por alguno de los siguientes medios:
 - i) documento que acredite la ciudadanía;
 - ii) credencial de documento diverso en el que consten los datos personales del que se identifique;

- iii) licencia de manejo;
 - iv) cotejo de firma que conste en su credencial para votar;
 - v) por conocimiento del personal que de él tengan los miembros de la mesa directiva.
- 609. Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado plenamente, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de la votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, procediendo el secretario a anotar la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y, acto seguido, perforará la credencial del elector que ha ejercido su derecho, e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector, devolviéndole su credencial para votar.
- 610. La votación se cerrará a las 18.00 horas. El presidente declarará cerrada la votación, procediendo el secretario a levantar el acta de cierre. Se procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, con el siguiente orden:
 - de diputados;
 - de senadores;
 - de Presidente de la República.
- 611. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, el número de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, el número de votos nulos, la relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo y la relación de escrito de protestas presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo. Concluidas las operaciones anteriores, el secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de la mesa y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.
- 612. A fin de garantizar el orden y desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral.
- 613. <u>El Tribunal Federal Electoral</u> es el órgano jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad que se susciten con motivo del proceso electoral de que se trate, a fin de garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los mismos, para lo cual se establecen los siguientes medios de impugnación:

- recurso de revisión, para objetar las resoluciones o actos de los órganos electorales;
- recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del IFE;
- recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por anulación de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores o de la nulidad en una circunscripción plurinominal.
- 614. Estos recursos podrán ser interpuestos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores.

Aplicación del principio de la no discriminación en el sistema electoral e iqualdad de oportunidades de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos

- 615. La Constitución política de 1917 consagra en su texto el principio de la no discriminación en materia electoral, es decir, no hace distingo alguno en razón en razón de sexo, raza, religión o situación social para garantizar la participación de los ciudadanos en las cuestiones que tienen que ver con elecciones.
- 616. Este marco legal, artículos 1 al 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no abriga criterio discriminatorio en lo referente al sistema electoral, en virtud de que prevé en su artículo 34 la participación política de los ciudadanos mexicanos sin mayor requisito que el de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; de esta forma, todo individuo, por el hecho de encontrarse en México y contar con la calidad de ciudadano mexicano, tiene como prerrogativa votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- 617. En este mismo sentido, la normatividad reglamentaria de los artículos constitucionales que tienen que ver con el sistema electoral coinciden plenamente con los criterios no discriminatorios previstos en el espíritu de la Constitución. De esta forma, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIE) precisa que votar en las elecciones constituye un derecho del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.
- 618. Esta norma señala que para el ejercicio del voto ciudadano deberán satisfacerse, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución política, los siguientes requisitos: 1) estar inscritos en el Registro Federal de Electores y 2) contar con credenciales para votar.

619. Respecto a la garantía de igualdad de oportunidades de todo ciudadano de participar en la dirección de asuntos públicos, ésta se encuentra tutelada en los artículos de la Constitución política que tienen que ver con el acceso a los cargos públicos -artículo 5 y artículo 123, apartado B, fracciones I, II y III-, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los de elección popular -artículo 108. Los mencionados preceptos prevén el derecho de los ciudadanos de acceder a la función pública, de donde puede derivarse una función de dirección, es decir, todo aquel ciudadano que haya alcanzado el carácter de funcionario público puede aspirar a realizar funciones de dirección de los asuntos públicos del país.

<u>Información sobre las normas y reglamentos que rigen la iqualdad d</u>e acceso a las funciones públicas

620. La información sobre este punto se encuentra en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 4

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

<u>Artículo 5</u>

Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y pertenecer a ellos.

Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

<u>Artículo 6</u>

Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuesto por este Código; y
 - b) Contar con la credencial para votar, correspondiente."

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ley.
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescribe la ley, y
 - V. Ejercer en toda clase de negocios el derechos de petición.

Artículo 32

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante del aeródromo sí como también las funciones de agente aduanal de la República."

- 621. Por otra parte, es importante enfatizar que en México, todo ciudadano tiene derecho a participar de las funciones públicas a través de dos aspectos fundamentalmente. El primero de ellos, se refiere a la potestad de los mexicanos de participar en la planeación democrática del desarrollo nacional, pues no bastante los recursos humanos, naturales y materiales de que dispone el Estado, requiere de la participación de todos los sectores porque éstos tienen interés y cuentan con capacidad en sus respectivos campos de acción; así sucede desde 1983, fecha en que se reformó el artículo 26 constitucional, reforma que recogió las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plano y programa de desarrollo, al que se sujetan obligatoriamente los programas de la administración pública federal; en tanto que el segundo, tiene que ver con la actividad encaminada a la realización de algunos de los servicios que competen al Estado, municipio o, en general, a cualquier organismo público, al que debe tener acceso el gobernado.
- 622. El primero de dichos aspectos se cumple con la formulación del Plan Nacional de Desarrollo que está en vigor, documento que recoge las aspiraciones económicas, políticas y sociales de los mexicanos, sin embargo, en relación con el segundo rubro, se trata de un derecho que se exige

permanentemente. El acceso a la función pública es una garantía de que goza el gobernado, en caso de denegación le asistirá a éste el derecho de reclamar su otorgamiento.

- 623. El Estado, las entidades de la Federación, los municipios y los organismos descentralizados atienden la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos, el ejercicio de su función está regulado en la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, leyes orgánicas de las entidades de la República, ordenamientos orgánicos de las administraciones municipales y ademas disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.
- 624. En este mismo orden de ideas, la Constitución política de los Estados unidos Mexicanos, en su artículo 8 consagra que "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República". En efecto, el gobernado tiene garantizada de esta manera una respuesta a su petición, en caso contrario podrá recurrir a los recursos que prevé el marco juridicoadministrativo, o bien, al juicio de amparo. Asimismo, el artículo 35, fracción V de la Constitución política regula como prerrogativa de todo ciudadano, el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Disposiciones relativas al derecho de los ciudadanos extranjeros a participar en la dirección de los asuntos públicos, en especial mediante elecciones generales o locales, y a ocupar cargos públicos en órganos gubernamentales centrales o locales

625. La legislación mexicana no contempla la participación en la dirección de los asuntos públicos de ciudadanos extranjeros.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 34

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 33

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorios nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

626. De lo anterior se desprende que los extranjeros no pueden votar ni ser votados en las elecciones populares, así como tampoco pueden tomar las armas en el ejército o guardia nacional.

Artículo 26

Medidas adoptadas entre 1992 y 1996 para modificar la legislación vigente y promulgar nuevas leyes con el fin de garantizar el carácter no discriminatorio de la ley, en base al principio de que todas las personas sin iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley

627. La Constitución política de los Estados Unido Mexicanos consagra la igualdad de todos los individuos ante la ley:

"Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 4

La nación mexicana tiene un composición pluricultural sustentadas originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbre jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley."

- 628. Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a lo largo de más de 6 años de existencia, una de sus principales tareas ha sido promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos. Lograr que contingentes de la sociedad mexicana conozcan y apliquen aspectos teóricos y prácticos de derechos humanos y de las funciones de las instituciones que los protegen, es una vía privilegiada para la construcción de una cultura por los derechos humanos y la erradicación de las violaciones sistemáticas a los mismos por medio de prácticas tales como, entre otras, el racismo, la xenofobia o la discriminación racial.
- 629. Para mayor información sobre el particular, favor de remitirse al 11º informe periódico del Gobierno de México, respecto a la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial, presentado ante el Comité contra la Discriminación Racial en 1996.

Artículo 27

Grupos minoritarios e indígenas viven en territorio nacional

630. Las instituciones responsables del censo de las poblaciones indígenas han considerado como fundamental la condición de ser hablante de una lengua indígena, lo que en ocasiones ha subvalorado a estas poblaciones. Desde el punto de vista del Instituto Nacional Indigenista, los pueblos indígenas de México son los siguientes:

- 1. Aguatecos de Chiapas
- 2. Amuzgos de Guerrero y Oaxaca
- 3. Cakchiqueles de Chiapas
- 4. Chatinos de Oaxaca
- 5. Chichimecas Jonás de Guanajuato
- 6. Chinantecos de Oaxaca y Veracruz
- 7. Chochos de Chiapas
- 8. Choles de Chiapas
- 9. Chontales de Oaxaca
- 10. Chontales de Tabasco
- 11. Chujes de Chiapas
- 12. Cochimíes de Baja California
- 13. Coras de la sierra alta de Nayarit
- 14. Coras de la sierra baja de Nayarit
- 15. Cucapás de Sonora y Baja California
- 16. Cuicatecos de Oaxaca
- 17. Guarijíos de Sonora y Chihuahua
- 18. Huastecos de San Luis Potosí, Veracruz, Hidalgo y Puebla
- 19. Huaves de Oaxaca
- 20. Huicholes de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas
- 21. Ixcatecos de Oaxaca
- 22. Ixiles de Chiapas
- 23. Jacaltecos de Chiapas
- 24. Janjobales de Chiapas
- 25. Kakchíes de Chiapas
- 26. Kikapúes de Coahuila
- 27. Kiliwas de Baja California
- 28. Kumiais de Baja California
- 29. Lacandones de Chiapas
- 30. Mames de Chiapas
- 31. Matlazincas del Estado de México
- 32. Mayas peninsulares de Campeche, Yucatán y Quintana Roo
- 33. Mayos de Sonora y Sinaloa
- 34. Mazahuas del Estado de México, Michoacán y D.F.
- 35. Mazatecos de la sierra alta de Oaxaca
- 36. Mazatecos de la sierra baja de Oaxaca y Veracruz
- 37. Mexicaneros de Durango y Nayarit
- 38. Mixes de Oaxaca
- 39. Mixtecos de Puebla
- 40. Mixtecos de la sierra alta de Oaxaca
- 41. Mixtecos de la sierra baja de Oaxaca

- 42. Mixtecos de Guerrero
- 43. Mochos de Chiapas
- 44. Nahuas de Puebla y Veracruz
- 45. Nahuas del D.F. y Texcoco
- 46. Nahuas de Morelos y Guerrero
- 47. Nahuas del Estado de México y Michoacán
- 48. Nahuas de Jalisco, Colima y Michoacán
- 49. Nahuas de Morelos y D.F.
- 50. Oromíes de Hidalgo, Queretaro y Veracruz
- 51. Pai-pais de Baja California
- 52. Pames de San Luis Potosí
- 53. Pápagos de Sonora
- 54. Pimas de Sonora y Chihuahua
- 55. Popolocas de Veracruz
- 56. Popolucas de Veracruz
- 57. Purepechas de Michoacán
- 58. Quichés de Chiapas
- 59. Seris de Sonora
- 60. Tarahumaras de Chihuahua y Sinaloa
- 61. Tepehuas de Veracruz
- 62. Tepehuanes de Chihuahua, Durango y Sinaloa
- 63. Tiapanecos de Guerrero
- 64. Tojolabales de Chiapas
- 65. Totonacos de Puebla y Veracruz
- 66. Triquis de Oaxaca
- 67. Tzeltales de Chiapas
- 68. Tzotziles de Chiapas
- 69. Yaquis de Sonora
- 70. Zapotecos del istmo en Oaxaca
- 71. Zapotecos de la sierra de Oaxaca
- 72. Zoques de Chiapas
- 73. Zoque-chimalapas de Oaxaca

<u>Información estadística sobre esas minorías y grupos indígenas,</u> su población en comparación con la población mayoritaria del país

- 631. De acuerdo a los Conteos de Población y Vivienda, realizados en todo el territorios nacional por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del Gobierno de México durante 1995, la población de 5 años y más que habla una lengua indígena, y por lo tanto se les considera parte de una población indígena del país, es de 5.483.555 mexicanos, de los cuales 4.649.103 también hablan el español y 808.100 sólo hablan alguna lengua indígena, el español no.
- 632. Se anexa estadística de la población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena, por sexo y tipo de lengua, según grupos quinquenales de edad, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- 633. Por lo que respecta a la población de 0 a 4 años, el INEGI contabilizó a los niños y niñas cuyo padre o madre, o ambos, habla alguna lengua indígena

y por lo tanto estos niños y niñas heredarán la lengua y son parte de las poblaciones indígenas del país. El número de niños de 0 a 4 años cuyos padres hablan alguna lengua indígena fue en 1995 de 1.232.036. Asimismo, según la información proporcionada por el INEGI, la población mexicana que no habla alguna lengua indígena, y por lo tanto no forma parte de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, asciende a 74.378.670 personas.

Medidas positivas concretas adoptadas entre 1992 y 1996 para proteger a las minorías y poblaciones indígenas, así como para preservar su identidad étnica, religiosa, cultural y lingüística

- 634. La Reforma Constitucional de 1992 relativa a los artículos 4 y 27 constitucionales, expresó los compromisos asumidos con la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1990 por el Gobierno de México y desencadenó un conjunto, hasta ahora modesto, de modificaciones en leyes secundarias, constituciones estatales, códigos y reglamentos. (Se anexa compilación in extenso de estos cambios a la fecha.)
- 635. Por lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en enero de 1991 se creó el Programa de Atención a Grupos Indígenas con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 2 y 3, fracciones II y VI del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.
- 636. El objetivo del Programa es brindar atención especial a la población indígena que, por sus características socioeconómicas y culturales, constituye uno de los grupos sociales más vulnerables del país por lo que se refiere a las violaciones de derechos humanos. El Programa opera mediante la Coordinación de Asuntos Indígenas, la cual recibe y da trámite a las quejas que se presentan por violaciones a derechos humanos de indígenas. Actualmente se atienden aquellas en las que se señalan como autoridades presuntamente responsables las de carácter federal o aquellas en las que se encuentran involucradas autoridades de las entidades federativas, que por su trascendencia y por el tipo de violación de que se trata afecten los intereses de poblaciones indígenas. Las quejas que no encuadran en uno de estos rubros son competencia de las respectivas comisiones locales.
- 637. También se reciben que jas durante las brigadas de trabajo que se realizan en las comunidades indígenas donde la Comisión Nacional tiene algún programa de trabajo específico. Por último, se atienden de oficios presuntas violaciones a los derechos humanos de indígenas que a través de cualquier medio lleguen a conocimiento de la CNDH, aunque no se haya presentado una que ja formal en ese sentido.
- 638. Una vez investigado el caso y después de haberse comprobado los hechos motivo de la queja, se emite una recomendación a las autoridades responsables con objeto de que se aplique la ley o impedir que se lleven a cabo actos que violen derechos humanos y se adopten las medidas correspondientes para erradicar este tipo de abusos.
- 639. La Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos participa en reuniones de tipo conciliatorio cuando así lo requieren los representantes de alguna comunidad, a fin de encontrar vías alternas de solución a los conflictos sociales.

- 640. No puede dejar de señalarse que una de las principales demandas de los pueblos indígenas se refiere a una honesta y eficaz impartición de justicia que garantice el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento de su especialidad étnica y cultural.
- 641. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un conjunto de estudios que sirvieron como base para modificar, en 1991, diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Entre las reformas a dichos códigos sobresalen las siguientes: el derecho de los indígenas que no hablan suficientemente español a que un traductor los asista en las diversas etapas del proceso penal y la obligación del juzgador de allegarse todos los elementos para conocer y valorar la personalidad, y circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión de un delito cuando éstos pertenecen a grupos étnicos. En concordancia con estas reformas, el Instituto Nacional Indigenista ha promovido la presencia de traductores indígenas en los juicios, con el objetivo de brindar apoyo a los indígenas involucrados en ellos.
- 642. En este sentido, el Presidente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su intervención en la Consulta Nacional sobre Derechos Humanos y Participación Indígena, llevada a cabo en el Senado de la República, el 5 de enero de 1996, propuso lo siguiente:

A) En lo jurídico

- 643. Que se estudiara la posibilidad de reconocer la capacidad de las propias autoridades indígenas para resolver sus conflictos de intereses en materia civil, penal, laboral, mercantil o administrativa y que sus juicios y decisiones, mediante procedimientos simples, sean homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado. Una jurisdicción especializada de carácter indígena tendría que estar sujeta a determinadas reglas, entre
 - a) Que las partes en el litigio o en el conflicto de intereses pertenezcan a la misma etnia o a la misma comunidad indígena.
 - b) Que los efectos y consecuencias que genere la jurisdicción indígena se produzcan exclusivamente dentro de la propia comunidad, tanto en términos personales, espaciales y temporales.
 - c) Que ambos litigantes o conjuntos de litigantes acepten voluntariamente la jurisdicción indígena.
 - d) Que en materia penal no se trate del enjuiciamiento de aquellos delitos que los Códigos de Procedimiento Penales reporten como graves.
 - e) Que las reglas del procesamiento penal de los derechos consuetudinarios indígenas no transgredan los derechos humanos intencionalmente reconocidos, entre ellos, el derecho a la defensa y a no imponer penas crueles, degradantes, inhumanas o trascendentes.

644. Que se establezcan como garantías constitucionales el derecho de los indígenas a contar con intérpretes y traductores desde el momento mismo de su detención, en el trámite de la averiguación previa y, desde luego, durante las secuelas del proceso y en aquellos casos de enjuiciamiento por delitos considerados como graves.

B) <u>En materia política</u>

- 645. En términos de representación política, es indudable que los indígenas tengan acceso a los ayuntamientos, a los congresos estatales y al propio Congreso de la Unión. Este acceso debería darse siguiendo los lineamientos de la teoría clásica de la representación, al nivel de los congresos estatales y del propio Congreso de la Unión, es decir, en vez de buscar que un número determinado de escaños quede reservado como cuota para los grupos indígenas, ellos deben ser electos en su calidad de ciudadanos de la República, con los requisitos y procedimientos de todas las demás representaciones populares del país.
- 646. Revisar los actuales distritos electorales, tanto a nivel federal como estatal, a fin de que en aquellos distritos integrados total o mayoritariamente por indígenas sean precisamente ellos los votados en elecciones verdaderamente libres y democráticas. Esta medida debería de complementarse con la creación de instancias de representación exclusivamente indígena para atender asuntos de naturaleza exclusivamente indígena.
- 647. Las expresiones de autonomía indígena deberían materializarse de manera distinta al nivel municipal, considerando a éste como el gobierno primario de la comunidad, de modo tal que no se tergiverse el sentido auténtico de la representación política.
- 648. En aquellos municipios en los que la población muestra una composición mixta de indígenas y mestizos, pero aquéllos suman, por ejemplo, el 50% del electorado, un porcentaje igual de posiciones del cabildo tendrían que ser ocupados por ciudadanos indígenas designados con base en los procedimientos de su derecho consuetudinario.
- 649. Un problema que tendrá que encararse y resolverse para emprender una reforma indígena integral, con efectos en el ámbito de la representación política, pero también para todos los demás, es la definición de quién es y quién no es indígena, cuestión que en México, y en gran parte de América Latina, resulta particularmente compleja debido a la extensión del mestizaje y a la amplitud en términos absolutos y relativos de la población propiamente indígena.

C) <u>Ámbito economicosocial</u>

650. Las propuestas son:

a) Efectiva lucha contra la pobreza.

- b) Canalización de crecientes recursos fiscales para la promoción del desarrollo indígena.
- c) Aceptar que los indígenas exhiban sus prioridades, muestren sus estrategias, administren sus recursos, se beneficien de la modernidad y del desarrollo en todo aquello que resulte compatible con su propia visión del mundo y de la existencia.
- d) Creación de instancias específicas de carácter indígena que sirvan como foros para que ellos se hagan escuchar, así como los gobiernos y los demás grupos sociales hagan lo propio en una verdadera tarea sistemática y permanentemente de interlocución, conciliación y solución de conflictos.
- e) Creación de un consejo económico y social en aquellos Estados de la República que tuvieran población indígena -que son la inmensa mayoría- para así, a través de un representante de cada uno de dichos consejos, se conforme el Consejo Económico y Social de la Federación para el Desarrollo Indígena.
- f) Establecimiento de un programa agrario para las comunidades indígenas del país, el cual tuviera como finalidad buscar la solución de los problemas particulares sin desatender los imperativos de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de producción.
- 651. El Programa de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de supervisar la situación de los indígenas que se encuentran recluidos en algún centro penitenciario del país, tiene una ardua labor en cuanto a las quejas que son presentadas en esta institución y tiene, a su vez, como fin capacitar a los indígenas sobre cuáles son sus derechos y obligaciones expresados en las leyes mexicanas y en los instrumentos internacionales.
- 652. En este sentido, durante el semestre junio-diciembre de 1996, se realizaron 16 actividades de capacitación sobre derechos humanos dirigidas a comunidades indígenas de los Estados de Chiapas, Hidalgo, México, Michoacán y Oaxaca. Asimismo, se llevó a cabo en los Estados de Chiapas y Nayarit un programa de capacitación encaminado a fortalecer los trabajos comunitarios indígenas que promueven los gestores comunitarios en la defensa de los derechos humanos en sus comunidades de origen. En Chiapas, el programa se realizó con gestores tzotziles, tzeltales, tojolabales y zoques, y en el Estado de Nayarit con gestores coras, huicholes, mexicaneros y topehuanos.
- 653. Asimismo se tradujeron y publicaron 23 títulos de trípticos y cartillas en 20 lenguas indígenas: <u>Derechos Humanos de los Indígenas</u> en amuzgo, chol, mazahua, mixe, mixteco náhuatl (dos variantes), purépecha, triqui, tzeltal, yaqui, zapoteco y zoque; <u>Primeros Auxilios en Derechos Humanos</u> en cora, huasteco, huichol, otomí, purépecha, rarámuri, tojolabal, tzeltal y tzolzil, y <u>Declaración Universal de Derechos Humanos</u> en huasteco.

- 654. Por otra parte, se han transmitido 16 programas de televisión sobre la problemática de los derechos humanos de diversas etnias del país, sumando un total de 62:30 horas de transmisión.
- 655. Una de las actividades principales en el marco del programa, como se mencionó anteriormente, es la realización de visitas de campo en diversas comunidades indígenas a fin de que personal de ese organismo tenga contacto directo con los agraviados. Así durante el semestre junio-diciembre de 1996, se llevaron a cabo 13 visitas de campo a las comunidades de Charahuen y Parangaricutiro, en el Estado de Michoacán; Santa María Xiqui, en el Estado de Hidalgo; Congregación Benito Juárez, San Blas Atempa, Juchitán y Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca; Chalma, Chincontepec, Huayacotla, Ilamatlán, Ixhuatlán y Texcatepec, en el Estado de Veracruz (zona Huasteca).
- 656. En resumen a partir de la creación en 1991 del Programa de Asuntos Indígenas se han llevado a cabo 157 visitas de campo a comunidades indígenas en varias entidades del país. Se han realizado un total de 326 eventos con 6.760 participantes de las comunidades de raramuris, tepehuanos, coras, huicholes, purépechas, tzeltales, tzolziles, tojolabales, choles, zoques, tlapanecos, mixtecos, mixes, zapotecos, yaquis, huastecos y chontales.
- 657. Como una muestra de valoración y respeto a los pueblos indígenas, se publicaron en lenguas indígenas textos de derechos humanos, entre los que destacan: Reglamento Interno de la CNDH en náuatl y otomí, y Primer Informe Semestral de la CNDH, en náuatl y maya. También se han publicado diversos estudios sobre derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, en la Sierra Norte de Puebla, en la Sierra Tarahumara, en los Altos y Selva de Chiapas, así como otros estudios sobre costumbres jurídicas y derecho consuetudinario. Igualmente se publicaron dos directorios: el de Organismos No Gubernamentales Especializados y el de Servicios y Programas del Sector Público Federal Orientados al Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Asimismo, se han editado trípticos y cartillas sobre derechos humanos de los indígenas, mismos que fueron traducidos a diversas lenguas indígenas.
- 658. Por otra parte, se han celebrado convenios de colaboración con diversas instituciones de educación superior y con el Instituto Virtual de Estudios para la Paz de la UNESCO. Como un resultado de estos convenios, se realizó el Seminario de Derechos Humanos de los Indígenas y el Diplomado sobre Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas.
- 659. Desde el mes de mayo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha producido programas de televisión sobre las comunidades coras, huicholes, mayas, mayos, mazahuas, mixes, mixtecos, nahuas, otomíes, purépechas, raramuris, totonacos, triquis, tzeltales, yaquis y zapotecos. Dichos programas se han transmitido a toda la República -a través de tiempos oficiales- por diversos canales de televisión y en las entidades federativas -por gestión directa- a través de 23 televisoras y 183 canales de cable. Estos programas suman 8.000 emisiones y totalizan 4.000 horas de transmisión.

- 660. Asimismo, la Comisión Nacional ha editado o publicado los siguientes libros sobre la materia:
 - <u>Informe sobre el programa de atención a comunidades indígenas de la sierra Tarahumara</u> (1993).
 - <u>Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los derechos humanos (1993).</u>
 - <u>Las costumbres jurídicas de los indígenas de México. Avance de una investigación</u> (1994).
 - <u>Derechos humanos de los indígenas</u> (cartilla, 1994).
 - Derechos humanos de los indígenas (tríptico, 1994).
 - Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui (1995).
 - <u>Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de</u> <u>México</u> (1995).
 - <u>El problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de lo</u>s <u>Altos de Chiapas y los Derechos Humanos. Segundo informe (1995).</u>

Medidas destinadas a brindar a las minorías oportunidades económicas y políticas iquales, hacer referencia especial a la representación de esas minorías y grupos indígenas en los órganos de gobierno centrales y locales

- 661. La mencionada reforma al artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido una importante medida legislativa del Gobierno de México para garantizar a las poblaciones indígenas de nuestro país oportunidades económicas y políticas iguales.
- 662. Sin embargo, en cuestión administrativa y de planeación económica, aún no se han expedido medidas legales o administrativas que consideren la identidad indígena de los sujetos de manera diferenciada respecto a la política de "Combate a la pobreza" que se dirige a la población en general. En este sentido sólo podríamos mencionar los "Fondos regionales de solidaridad" que operan con el apoyo del Instituto Nacional Indigenista y que son recursos económicos de los que las comunidades y organizaciones indígenas disponen para financiar proyectos productivos.
- 663. Este punto puede ampliase con la información del documento consolidado que contiene los noveno y décimo informes periódicos del Gobierno de México respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial presentado ante el Comité contra la Discriminación Racial en 1994.
- 664. Por otra parte, no existe la representación política específicamente indígena en los diversos ámbitos y niveles de gobierno. Esta es una de las

demandas indígenas que está en debate. Sin embargo, podemos señalar, que hay personas indígenas ocupando cargos gubernamentales en un número aún incipiente, actualmente hay algunos presidentes municipales, diputados locales y federales, senadores y procuradores.

Ejercicio por cada miembro de una minoría o un grupo indígena puede ejercer efectivamente sus derechos individuales

- 665. En lo que toca a la forma en que los indígenas ejercen sus derechos, hay avances si bien todavía relativos en los procedimientos penales en los que se incorporan peritajes antropológicos y lingüísticos así como mediante la intervención de traductores en casi todas las lenguas indígenas.
- 666. Por lo demás, es de anotar el incremento de organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos e indígenas que asisten profesionalmente a las comunidades sin intermediación directa de las instituciones oficiales pero con financiamiento y apoyo de las mismas.

Información sobre cualquier discriminación subsistente en la ley o en la práctica en cuanto al goce por parte de los miembros de las minorías y poblaciones indígenas de todos los derechos consagrados en el Pacto

- 667. Las reformas al artículo 4 constitucional establecen la pluriculturalidad de nuestro país y reconocen la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, con las especificidades sociales y culturales que suponen la gran variedad de poblaciones indígenas que viven en México.
- 668. En México no se da el fenómeno discriminatorio como tal, sino en el ámbito económico y social, para lo cual el Gobierno de México ha venido trabajando en coordinación con la sociedad civil para acabar con el rezago histórico al que han quedado marginadas las poblaciones indígenas durante años.
- 669. Es importante señalar que el debate actual en el marco del diálogo del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en torno al conflicto en el Estado de Chiapas, ha abierto perspectivas alentadoras para el fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y ha ido sentando las bases para una nueva relación del Estado con dichas colectividades a fin de evitar cualquier discriminación que pudiera darse en contra de los pueblos indígenas de México.
- 670. La información respecto a la reformas legislativas en materia indígena, producto del proceso de negociación en el Estado de Chiapas, puede ampliarse con los datos contenidos en el 11º informe periódico del Gobierno de México respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, presentado ante el Comité contra la Discriminación Racial en 1996.
